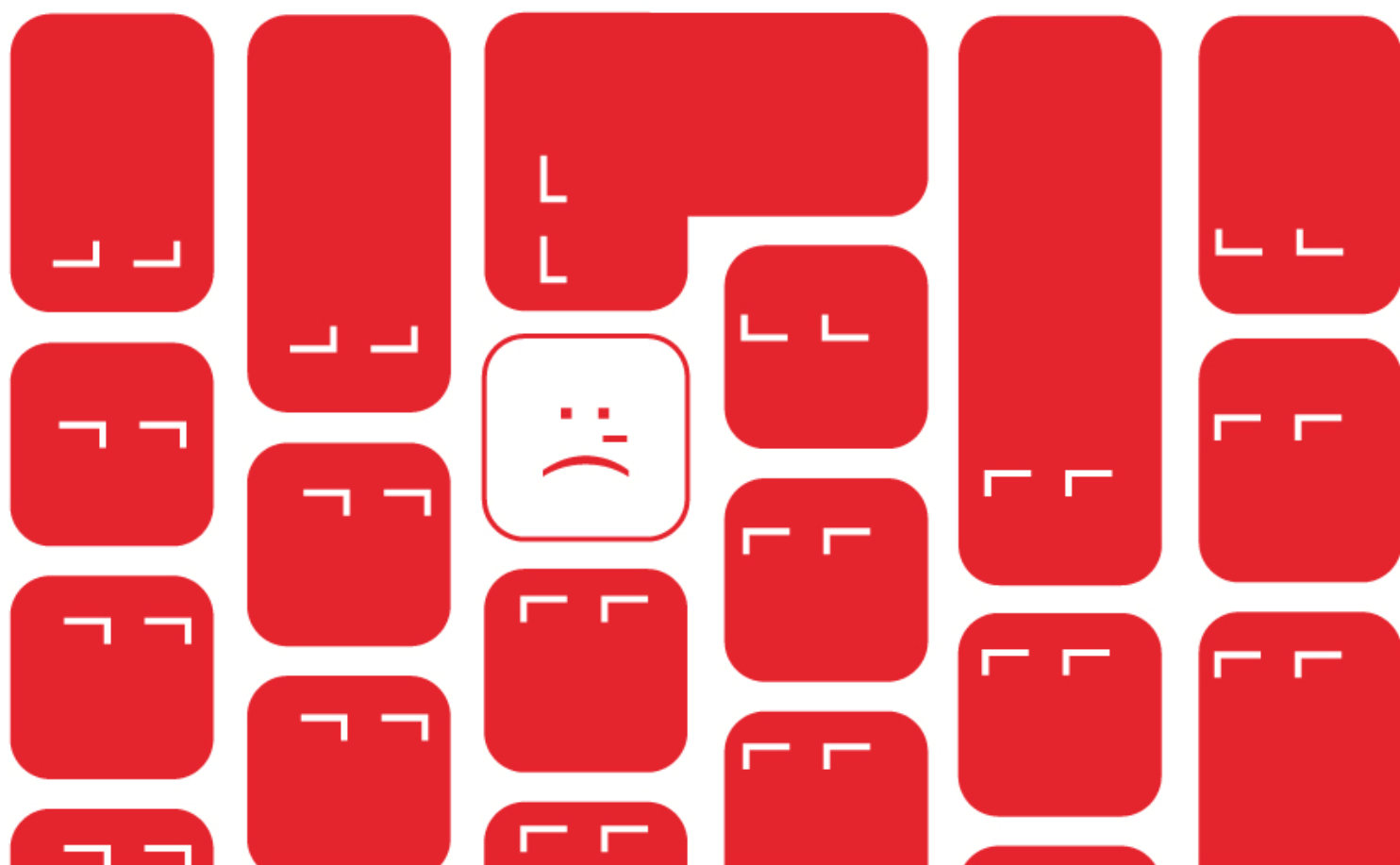


Guía de actuación contra el **ciberacoso**

Padres y educadores

Octubre 2012



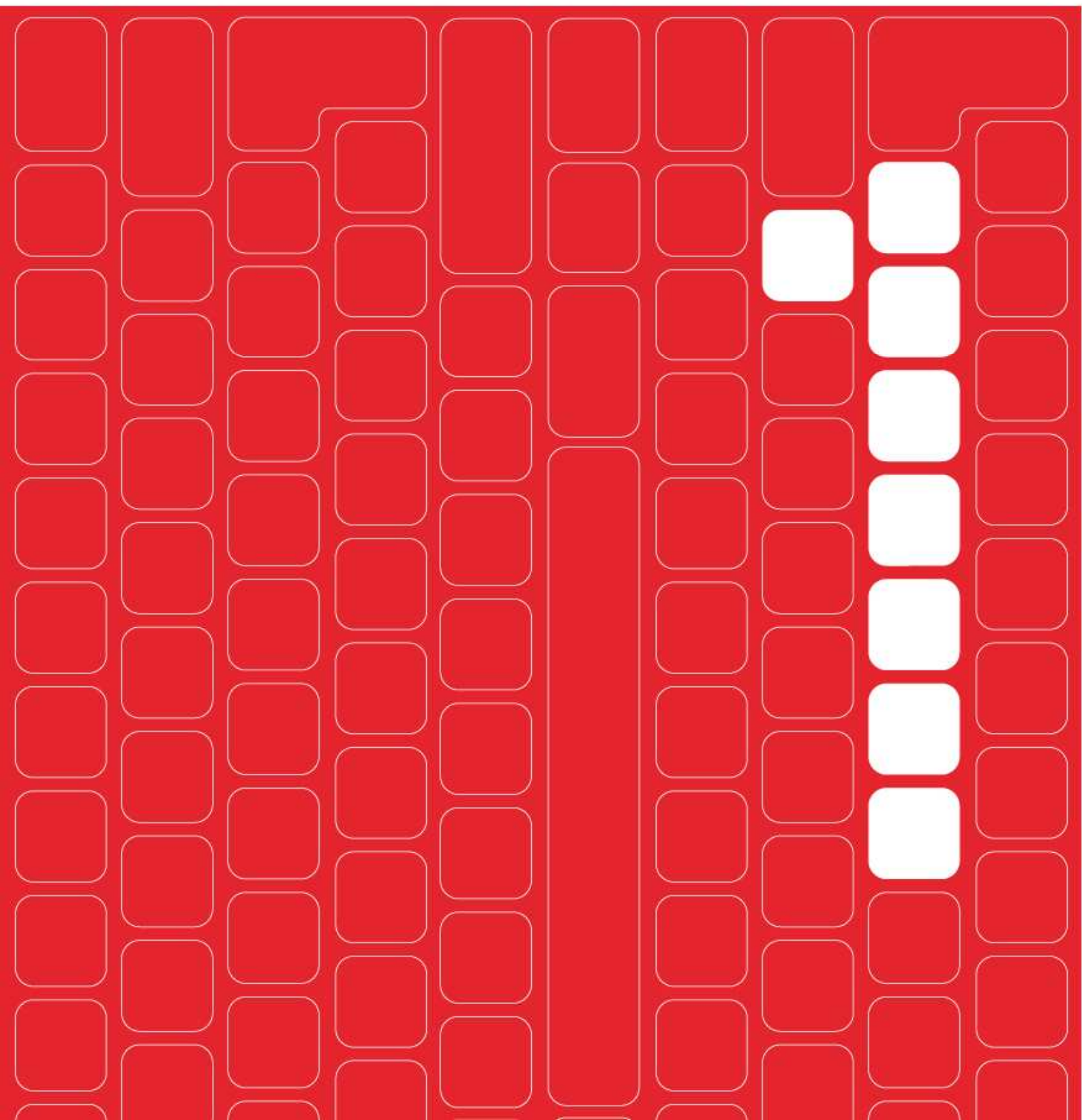
Índice

1.	Presentación de la guía	6
2.	Autores y revisores	8
3.	Listado de acrónimos	10
4.	Definición del ciberacoso	12
4.1	<i>Ciberbullying</i>	12
4.1.1	Datos de incidencia del <i>ciberbullying</i> en España	18
4.2	<i>Grooming</i>	20
4.2.1	Datos de incidencia del <i>grooming</i> en España	23
5.	¿Cómo detectarlo?	27
5.1	<i>Ciberbullying</i>	27
5.1.1	Características de algunos de los perfiles implicados	28
5.1.2	Cómo se manifiesta	30
5.1.3	Cómo abordar al menor cuando se está en una de estas situaciones	33
5.2	<i>Grooming</i>	34
6.	¿Cómo prevenirlo? Respuesta ante un caso de acoso	36
6.1	La labor de prevención	36
6.2	Actividades de prevención del abuso	39
7.	¿Cómo actuar? Respuesta ante un caso de acoso. Responsabilidades de padres y educadores	44
7.1	Cómo actuar en caso de acoso	44
7.2	Responsabilidades de los padres y educadores	45
7.2.1	Padres	46
7.2.2	Centros educativos	47
7.3	<i>Ciberbullying</i> . Respuesta ante un caso de acoso	50
7.3.1	Ámbito escolar y familiar	50
7.3.2	Ámbito penal	54
7.4	<i>Grooming</i> . Respuesta ante un caso de acoso	57
8.	Las pruebas	61
8.1	Qué son las evidencias electrónicas	61
8.1.1	Qué son las evidencias electrónicas y qué problemas presentan	61

8.1.2	Formas de extracción de las evidencias y validez	64
8.2	<i>Ciberbullying</i>	71
8.3	<i>Grooming</i>	71
9.	¿Qué proceso sigue una denuncia?	77
9.1	<i>Ciberbullying</i>	77
10.1.1	Fases del procedimiento judicial	77
9.2	<i>Grooming</i>	81
10.	Penas por estos delitos	87
10.1	Bases de la responsabilidad de los menores	87
10.2	<i>Ciberbullying</i>	88
10.2.1	Tipo penal del delito	88
10.2.2	Otros delitos que pueden ir asociados	90
10.2.3	Medidas que se pueden imponer a los menores	92
10.3	<i>Grooming</i>	95
11.	Algunas experiencias	101
11.1	Lucía	101
11.2	Fernando	101
11.3	Amalia	102
11.4	Esteban, Marcos y Javier	102
11.5	María	102
11.6	Pedro	103
11.7	Natalia	104
11.8	Estefanía	104
11.9	Guillermo	105
11.10	Lucas	106
12.	Consejos básicos para el uso de las nuevas tecnologías por los menores	108
12.1	Educación en nuevas tecnologías	108
12.2	Desarrollo del concepto de intimidad	110
12.3	Normas en el uso	111
12.4	Herramientas de seguridad	113
12.5	Establecer un mecanismo de alerta	113
12.6	Establecer un presupuesto	114
12.7	Decálogo de uso de las nuevas tecnologías	114

12.8	Decálogo de uso de aplicaciones de comunicación y redes sociales	117
13.	Anexo I: Coste de una pericia informática	119
14.	Anexo II: Algunos datos	127
14.1	Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres	127
14.2	Memoria de la Fiscalía General del Estado. Fiscal de la Sala Coordinadora en materia de menores.	128
15.	Bibliografía	131
16.	Legislación relacionada	134
17.	Webs de interés	136
17.1	Webs institucionales	136
17.2	Otros sitios de interés	136
17.3	Proyectos a tener en cuenta	137

Presentación de la guía



1. Presentación de la guía

Los menores y jóvenes de hoy en día, los llamados «nativos digitales», hacen un uso constante de Internet y se benefician de las innumerables ventajas que conlleva. Información a su alcance, posibilidad de comunicación con sus amigos, vídeos, juegos... La educación en aspectos de seguridad, privacidad, protección de los derechos de las personas etc. es algo que se debe enseñar desde la infancia, ya que los menores acceden desde muy pequeños al mundo digital, las redes sociales, los teléfonos móviles, aplicaciones en smartphones, etc.

La labor de los padres y educadores es primordial en la prevención de los riesgos. Su labor debe de ser la de enseñar y guiar a sus hijos/alumnos cuando comienzan su andadura por Internet. Sin embargo, en ocasiones son los propios padres los que desconocen los peligros reales a los que se pueden estar enfrentando sus hijos, cómo prevenirlos y educar a los menores para qué no se vean afectados por los mismos o conocer los pasos a dar en el caso de haber sido víctima de alguno de ellos.

Por este motivo, hay dos riesgos que siempre han existido: el acoso escolar llevado entre alumnos o el acoso por parte de un adulto a un menor con fin sexual, que se han «adaptado» a las nuevas tecnologías bajo los nombres de: ciberbullying y grooming.

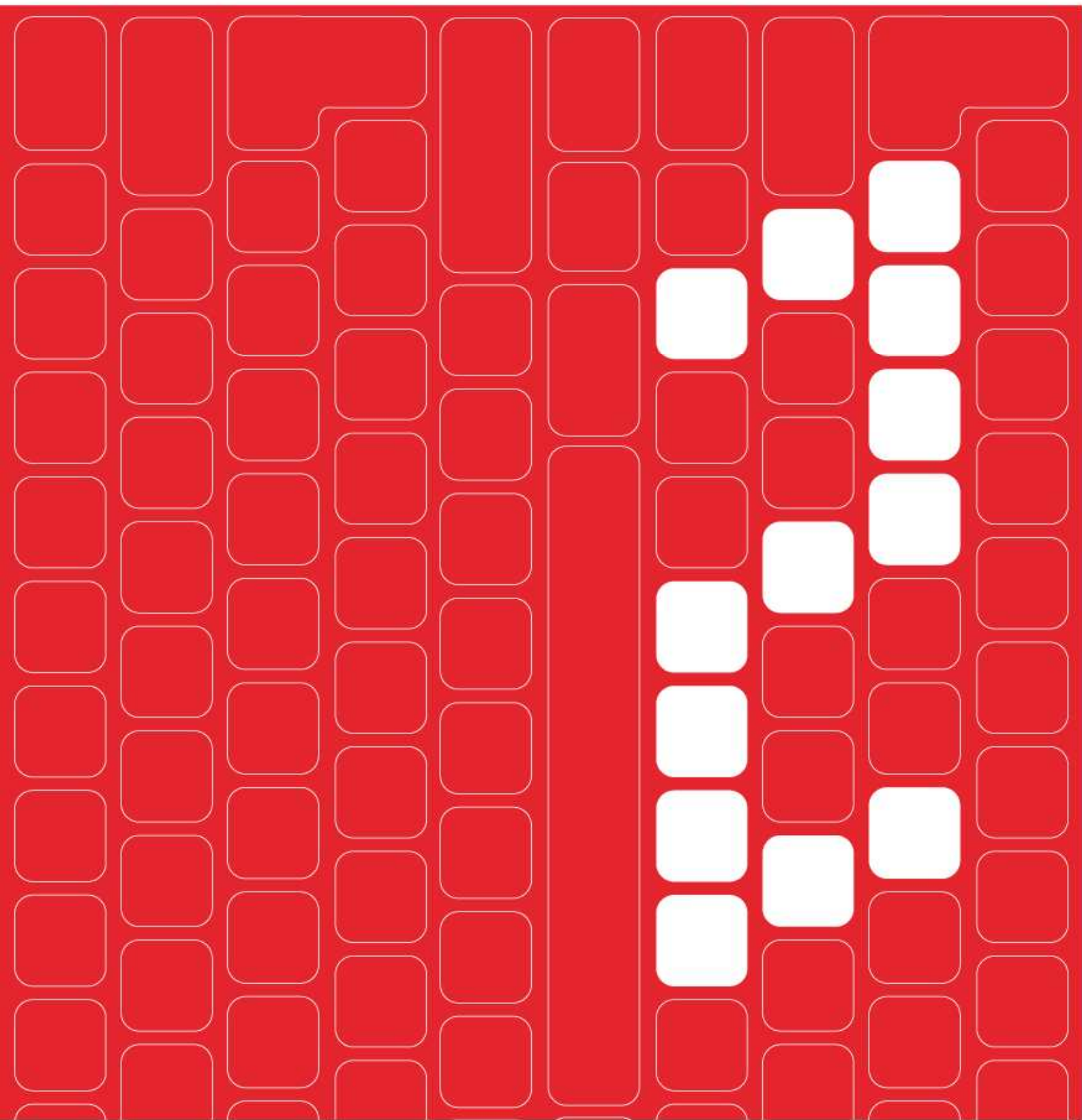
Cuando hablamos de ciberbullying, es el acoso entre iguales, que siempre ha existido, pero llevado a cabo a través de medios telemáticos como Internet, teléfonos móviles, smartphones, videojuegos, etc. Tanto el acosador, como la víctima, suelen ser personas de la misma o similar edad. Por norma general, viene asociado con amenazas, insultos, vejaciones o de la creación de perfiles en redes sociales suplantando la identidad de la víctima y asociándola a contenidos vejatorios, del etiquetado de fotografías de otras personas o cosas con intención ofensiva hacia la víctima...

Cuando hablamos grooming estamos hablando de una situación de acoso hacia el menor procedente de una persona mayor con finalidad sexual explícita o implícita. Por norma general, un adulto desarrolla una serie de acciones para ganarse la confianza del niño con el fin de obtener concesiones de índole sexual. Suelen incluir actuaciones que van desde un acercamiento con empatía y/o engaños, hasta chantaje para obtener imágenes comprometidas del menor y, en casos extremos, pretenden un encuentro en persona.

A lo largo de esta guía se verán tanto los aspectos educativos y preventivos, cómo de actuación ante este tipo de situaciones tanto con el acosado, como con el acosador.

Esta guía es fruto de la colaboración de un grupo de expertos que desde diferentes ámbitos y experiencias, han puesto su conocimiento a disposición de los padres y profesores para educar y concienciar a sus hijos en materia de seguridad en Internet.

Autores y revisores



2. Autores y revisores

En la elaboración de esta guía han participado los siguientes autores en orden alfabético:

Álvarez, Modesto, perito informático; **Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo**, juez de lo Penal, Juzgados de León; **Avilés Martínez, José María**, psicólogo, profesor en la Universidad de Valladolid y en el IES Parquesol (Valladolid); **Fierro, Avelino**, fiscal de Menores, Juzgados de León; **García Pascual, Luis**, jefe de la Sección de Protección al Menor de la Brigada de Investigación Tecnológica de la Cuerpo Nacional de Policía; **Gutiérrez Gutiérrez, Juan Enrique**, secretario judicial, Juzgado de Instrucción nº 1, Juzgados de León; **Hernández Guerrero, Francisco**, fiscal del Servicio de Criminalidad Informática de Granada; **Llaneza, Paloma**, abogada especializada en evidencias electrónicas y presidenta de AEDEL (Asociación Española de Evidencias Electrónicas); **Lorenzana, César**, capitán del Grupo de Delitos Telemáticos, Guardia Civil; **Mallo García, Ernesto**, juez de Menores, Juzgados de León; **Pérez San José, Pablo**, gerente del Observatorio de Seguridad de la Información de INTECO; **Ransán, Manuel**, coordinador del área de preventivos de la Oficina de Seguridad del Internauta; **Represa, Carlos**, abogado especialista en derecho de nuevas tecnologías; **Urra, Javier**, psicólogo clínico y psicólogo forense del TSJ y Juzgados de Menores de Madrid en excedencia.

Además, han colaborado en su revisión:

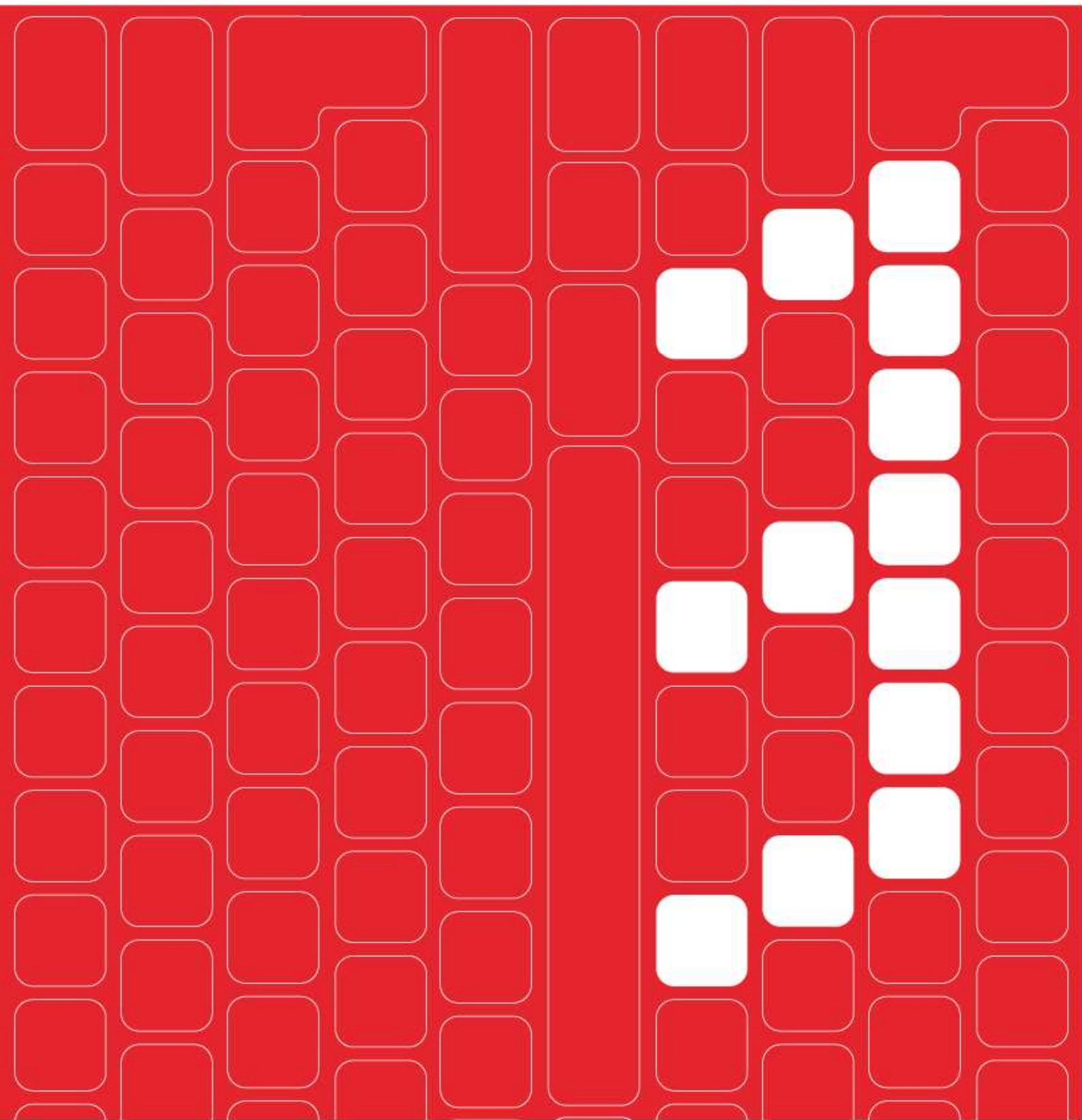
Basterrechea, Natalia, responsable de Facebook España; **Equipo Jurídico y de Privacidad de TUENTI**; **Ruiz, Francisco**, manager Políticas Públicas y Asuntos Institucionales, Google España; **Salmerón, María Angustias**, Pediatra adjunto especialista en medicina del adolescente. Unidad de Adolescencia Hospital Universitario La Paz de Madrid; **Sánchez, Jesús María**, Presidente de la Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado; **Suárez-Quiñones, Juan Carlos**, antiguo Juez Decano de León y actual Subdelegado del Gobierno en León.

Y por parte del equipo de INTECO han colaborado:

Aldonza, María Soledad; Chinea, Jorge; García, Ruth; Gómez, Marcos; Pérez, Pablo; Ransán, Manuel; Santos, Ana.

Esta guía está en constante evolución, si crees que puedes aportar valor a esta guía y deseas colaborar con próximas ediciones de la misma u otras similares, ponte en contacto con nosotros en la dirección: menores@osi.es

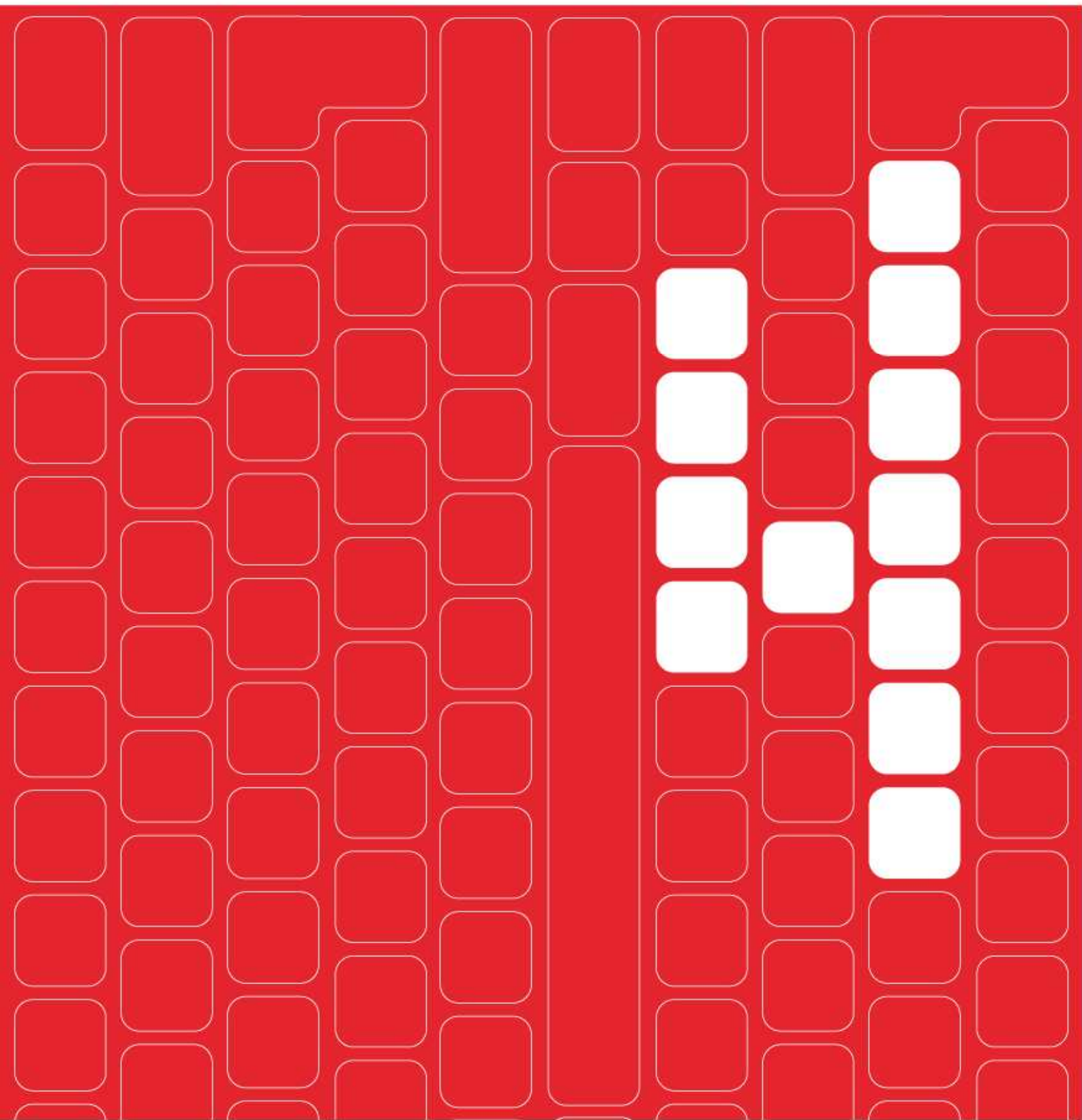
Listado de acrónimos



3. Listado de acrónimos

- BIT: Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional
- CP: Código Penal
- FCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- GDT: Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil
- LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores

Definición de **ciberacoso**



4. Definición del ciberacoso

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define **acosar** como:

«1. Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona. 2. (...) 3. **Perseguir, apremiar, importunar** a alguien con molestias o requerimientos».

Y define **acoso** como:

«1. Acción y efecto de acosar. 2. (...) 3. ~ sexual. El que tiene por objeto **obtener los favores sexuales de una persona**, cuando quien lo realiza se halla en **posición de superioridad** respecto de quien lo sufre.»

Como consecuencia, el **ciberacoso** se puede definir como la acción de llevar a cabo “amenazas, hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias realizadas por un adulto contra otro adulto por medio de tecnologías telemáticas de comunicación, es decir: Internet, telefonía móvil, correo electrónico, mensajería instantánea, videoconsolas online, etc.”¹

El ciberacoso, por lo tanto, se convierte en una situación aún más grave cuando estamos hablando de la implicación de menores o de adultos y menores.

En este sentido, el profesor José María Avilés, indica que “existe ciberacoso cuando, de forma reiterada, un sujeto recibe de otros a través de soportes móviles o virtuales, agresiones (amenazas, insultos, ridiculizaciones, extorsiones, robos de contraseñas, suplantaciones de identidad, vacío social, ...) con mensajes de texto o voz, imágenes fijas o grabadas, etc., con la finalidad de socavar su autoestima y dignidad personal y dañar su estatus social, provocándole victimización psicológica, estrés emocional y rechazo social”.

Dando un paso más, el abogado Carlos Represa, indica que “aquellos que trabajamos en contacto permanente con los nativos digitales tenemos que añadir un elemento fundamental: la línea que separa el acoso del ciberacoso es ya inexistente; todos los conflictos que se inician en el ciberespacio afectan de forma inexorable a la comunidad social y educativa donde el menor se integra. Y las consecuencias sociales, morales, psicológicas, temporales etc., imprevisibles”.

Con esta **definición**, dentro del contexto del mal uso de las nuevas tecnologías, nos encontramos, como ya hemos introducido, con dos fenómenos que suponen una clara situación de riesgo para los menores y que los tienen como actores: el *ciberbullying* y el *grooming*.

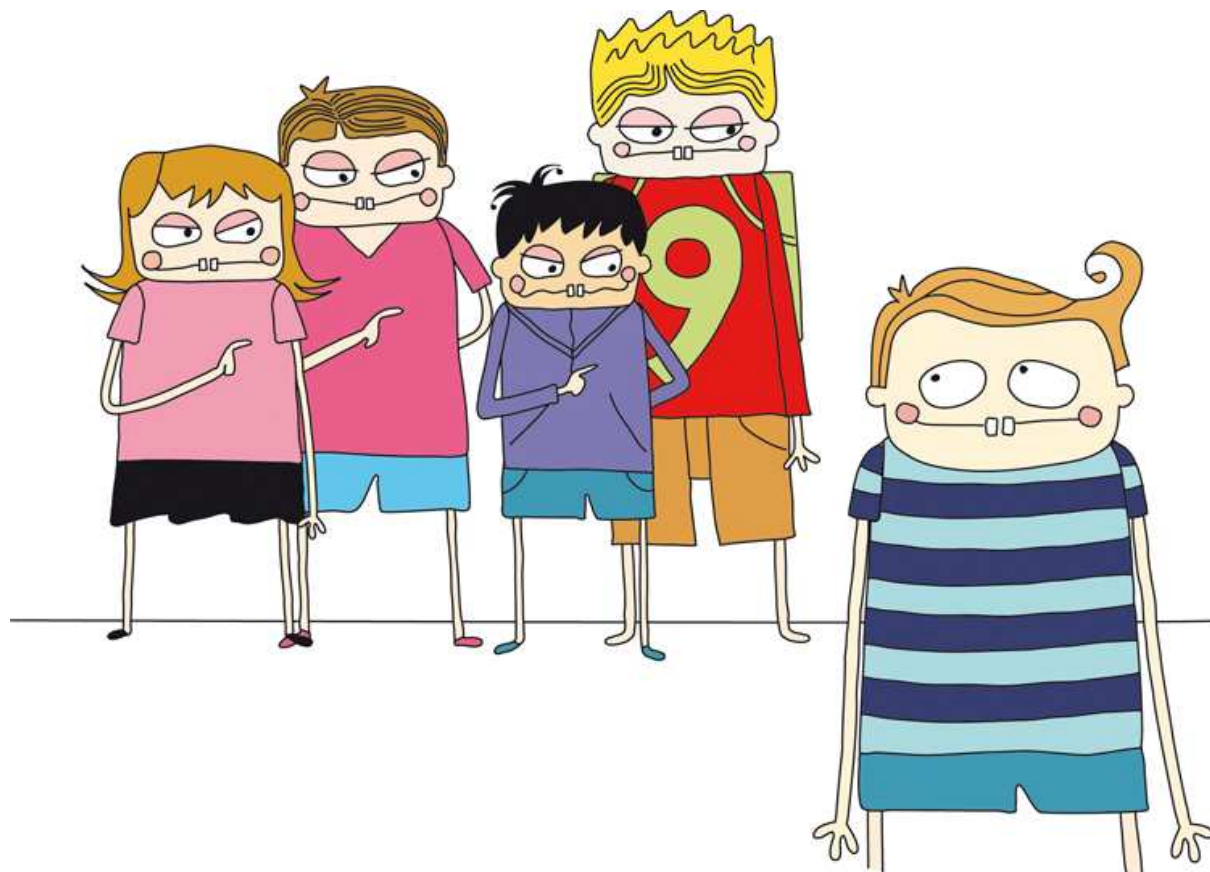
4.1 CIBERBULLYING

Detallando un poco más, el *ciberbullying* es un tipo concreto de ciberacoso aplicado en un contexto en el que **únicamente están implicados menores**. De este fenómeno se pueden

¹ Definición extraída de Aftab, Parry, Guía práctica sobre el ciberbullying, adaptada y contextualizada por Jorge Flores y Manu Casal de Pantallas Amigas.

obtener múltiples definiciones, pero en general, se puede determinar como una conducta “de acoso entre iguales en el entorno TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de niños a otros niños”.

En una definición más exhaustiva, se puede decir que “el *ciberbullying* supone el uso y difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de los medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, la mensajería de texto a través de dispositivos móviles o la publicación de vídeos o fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos.”²



¿Cuáles pueden ser las **causas** de la aparición de este fenómeno? Algunos especialistas lo achacan a la **temprana inmersión** en las nuevas tecnologías de los menores de esta generación, sin contar con un apoyo educativo en los conceptos relacionados con la seguridad de la información o de utilidad de los datos, además de tener una falta de **conceptualización de la privacidad** tanto propia como de los demás. A esto se añade el que los menores no se dan cuenta de la **viralización** de los contenidos que se produce al utilizar las redes sociales. Como ejemplificaba Paloma Llaneza, abogada especializada en nuevas tecnologías, “no es lo mismo escribir Fulanito es tonto en la puerta del baño del colegio, que en el muro de una red social.”

Por otra parte, cada vez hay un uso más continuado de Internet y las redes sociales debido a la mayor portabilidad de los dispositivos y la llegada de Internet a todos ellos. Añaden

² [Guía legal sobre ciberbullying y grooming](http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/guias/guiaManual_grooming_ciberbullying), Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO.
http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/guias/guiaManual_grooming_ciberbullying

también algunos expertos la poca claridad de los mecanismos de privacidad y protección para los menores en las redes sociales.

De todas formas, según indica el gerente del Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO, Pablo Pérez, “en general, se trata de conductas que no tienen su origen en las TIC en un sentido estricto, sino en situaciones y actitudes humanas preexistentes, que han encontrado en Internet un canal rápido de difusión.”

La [Guía legal sobre el ciberbullying y grooming](#), editada por el Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO, indica cuáles son las **características** del *ciberbullying*:

- “Que la situación de acoso se dilate en el tiempo: excluyendo las acciones puntuales.
- Que la situación de acoso no cuente con elementos de índole sexual. En este caso ya se consideraría *grooming*.
- Que víctimas y acosadores sean de edades similares.
- Que el medio utilizado para llevar a cabo el acoso sea tecnológico: Internet y cualquiera de los servicios asociados a ésta: telefonía móvil, redes sociales, plataformas de difusión de contenidos”.

La publicación [Ciberbullying: Guía de recursos para centros educativos en casos de ciberacoso](#), editada por el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, añade:

- “Puede evidenciarse cierta jerarquía de poder (incluida una mayor competencia tecnológica) o prestigio social de los acosadores respecto de su víctima, si bien esta característica no se da en todos los casos.
- La intención de causar daño de modo explícito no está siempre presente en los inicios de la acción agresora. No obstante, el daño causado a un tercero utilizando dispositivos digitales multiplica de manera notable los riesgos a los que se expone aquel en muy poco tiempo. El impacto y recorrido de este tipo de acciones (sean claramente intencionadas o derivadas de una broma sin aparente deseo de causar perjuicio) es difícil de medir y cuantificar. La penetración lesiva de este tipo de actos en el mundo virtual puede ser profunda.
- Es frecuente que los episodios de ciberacoso puedan estar ligados a situaciones de acoso en la vida real y de acoso escolar. Comportamientos de exclusión y aislamiento en los espacios físicos son los más habituales como previos y, en ocasiones, añadidos, a las experiencias en contextos virtuales. Sin embargo, cada vez se producen más conductas claramente aisladas en el entorno de las tecnologías, sin paralelo en el entorno físico.”

Por su parte, el libro [Protocolo de actuación escolar ante el ciberbullying](#), publicado por EMICI, suma:

- “El alcance 24 x 7, que hace referencia a que la potencial agresión se puede producir 24 horas al día, los 7 días de la semana.
- El anonimato o engaño acerca de la autoría desde el que se puede producir la agresión al menor.”

Desde el punto de vista psicológico, Javier Urra, psicólogo que ostentó el cargo de Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, va más allá y destaca que el *ciberbullying* se trata de “un tipo agravado de acoso, por dos razones, una por el acoso en sí y, en segundo lugar, por la expansión que se produce de la noticia y que suele atentar contra la intimidad y el honor, ya que se hace saber al resto del mundo, menoscabando estos derechos”.

Los **perfiles** que participan en esta acción, son, por lo general, los mismos que en el caso del acoso físico:

- El acosador: persona que normalmente tiene problemas como, por ejemplo, falta de autoestima, y que se siente bien manifestando su fuerza, su dictadura, su tiranía
- La víctima
- Los espectadores: los que ven la agresión desde fuera y que se pueden convertir en alentadores del hecho, o bien los sujetos pasivos, tratando de no implicarse en la acción y, por lo tanto, consintiéndola.

Aunque, publicaciones como el Protocolo de actuación escolar ante el *ciberbullying*, de EMICI, añade otros perfiles como:

- El reforzador de la agresión: que estimula la agresión
- El ayudante del agresor: que apoya al que agrede

El defensor de la víctima: que intenta ayudarle a salir de la victimización.

De todas formas, Carlos Represa, abogado, indica que “no debemos pensar que los perfiles de los alumnos acosadores siguen patrones preestablecidos herederos del «matón de clase». Las nuevas tecnologías proporcionan capacidades a alumnos que nunca se hubieran atrevido a coaccionar a nadie si no fuera por mayor habilidad a la hora de utilizar estos recursos y las falsas apariencias de anonimato en la red”.

A todo esto se añade, además, la sensación que tienen los acosadores de impunidad por el uso de las redes sociales, sin darse cuenta, en muchas ocasiones, que toda esta información, como veremos, puede ser rastreada y asociada a usuarios. Así, el IMEI³ en el caso de los teléfonos móviles o la dirección IP⁴ en el caso de los ordenadores, vienen a ser el identificador tecnológico de estos aparatos, que permite determinar de dónde y, a veces, de quién provienen las comunicaciones.

³ IMEI: *International Mobile Equipment Identity, Identidad Internacional de Equipo Móvil*. Es un código pregrabado en los teléfonos móviles GSM que lo identifica mundialmente y es transmitido por el aparato a la red al conectarse. Esto quiere decir, entre otras cosas, que la operadora no sólo conoce quién y desde dónde hace la llamada a través de la tarjeta SIM, sino que también desde qué terminal telefónico. (Wikipedia)

⁴ Una dirección IP es una etiqueta numérica que identifica, de manera lógica y jerárquica a un interfaz (elemento de comunicación /conexión) de un dispositivo (habitualmente un ordenador) dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol). (Wikipedia)

Así, el acoso, en general, definido como cualquier forma de maltrato, psicológico, verbal o físico de forma reiterada y reproducido a lo largo del tiempo se puede **iniciar** de diversas maneras, según explica Urra:

- Por una situación en un momento concreto en el tiempo. Por ejemplo, “porque un día el menor víctima perdió el control de esfínteres y se manchó el pantalón con 8 años. Eso hace que un grupo le empiece a llamar «el cagón».”
- Parte de una mentira. Por ejemplo, “cuando dicen que determinado niño es un chivato, que se lo cuenta todo al profesor,...”
- Debido a una característica distintiva o simplemente que ridiculiza al menor. Por ejemplo, “porque tiene las orejas de soplillo”.

EMICI, además, resume las **formas** de acoso que se pueden concretar en el *ciberbullying*:

- Hostigamiento: envío de imágenes denigrantes, seguimiento a través de software espía, envío de virus informáticos, elección en los juegos *online* del jugador menos habilidoso para ganarle constantemente y humillarle, etc.
- Exclusión: uso de entornos públicos para acosar y mandar comentarios despectivos o difamatorios con el objetivo de provocar una respuesta expansiva, denegación del acceso a foros, chats o plataformas sociales de todo el grupo a la víctima, etc.
- Manipulación: uso de información encontrada en las plataformas para difundirla de forma no adecuada entre los miembros, acceso con la clave de otra persona a un servicio y realización de acciones que puedan perjudicarle en su nombre, etc.
- Por su parte, el psicólogo José María Avilés, detalla en este sentido que “algunas de las **manifestaciones** más frecuentes del *ciberbullying*, aunque con variaciones en cada entorno o grupos pueden ser⁵:
- Envío repetido de mensajes ofensivos e insultantes hacia un determinado individuo
- Luchas *online* a través de mensajes electrónicos (chat, mensajería instantánea vía móvil, SMS, redes sociales...) con un lenguaje enfadado y soez
- Envío de mensajes que incluyen amenazas de daños y que son altamente intimidatorios. Además, se acompañan de otras actividades (acecho, seguimiento) en la red que hacen que la persona tema por su propia seguridad
- Enviar o propagar cotilleos crueles o rumores sobre alguien que dañan su reputación o la dañan ante sus amigos
- Pretender ser alguien que no se es y enviar o difundir materiales e informaciones *online* que dejan mal a la persona en cuestión, la ponen en riesgo o causan daño a su reputación ante sus conocidos y/o amigos

⁵ Avilés, 2012; Bauman, 2009; Lenhart, 2005 y Willard, 2006

- Compartir *online* información secreta o embarazosa de alguien. Engañar a alguien para que revele información secreta o embarazosa que después se comparte *online*. Publicación de datos personales,...
- Excluir intencionalmente a alguien de un grupo *online*, como una lista de amigos
- Enviar programas basura: virus, suscripción a listas de pornografía, colapsar el buzón del acosado etc.
- Grabar y colgar en Internet vídeos de peleas y asaltos a personas a quienes se agrede y que después quedan expuestas a todos
- Grabar actividades sexuales en el móvil o con webcam y enviarlo a la pareja, quien lo comparte con sus amigos con la intención de molestar y denigrar intencionadamente.
- Utilizar un blog personal para denigrar y hablar mal de una persona
- Manipular materiales digitales: fotos, conversaciones grabadas, correos electrónicos, cambiarlos, trucarlos y modificarlos para ridiculizar y dañar a personas
- Robar contraseñas para suplantar su identidad
- Realizar y/o participar en encuestas y rankings en Internet denigratorias para algunas personas”.

Como avance, desde el punto de vista legal, el **tipo penal** más próximo al *ciberbullying* es el que recoge el artículo 197 del Código Penal (en adelante CP), en el que se detalla la revelación de información a terceros sin consentimiento del titular y en el que se recoge la posibilidad de que la víctima sea un menor o un incapaz.

En este sentido, indica el abogado Carlos Represa que “el *ciberbullying* es en sí mismo un nuevo modelo de acoso que exige una valoración y análisis radicalmente diferente. Al igual que en la última reforma del Código Penal se ha introducido el delito de *child grooming*, se hace imprescindible acometer por parte del legislador, las reformas necesarias para dar cabida a todos aquellos ilícitos que se están generando por el uso intensivo de Internet por los menores: *ciberbullying*, *sexting*⁶, *happy slapping*⁷, fraudes a menores en SMS Premium⁸, etc.”.

Y contextualiza Represa explicando que “el *ciberbullying* es un concepto en construcción que nace por el uso por los menores de las nuevas tecnologías y que crece cada día, en todos y cada uno de los momentos en que se producen situaciones de conflicto entre iguales ya que, en el ámbito de Internet, el ayer está obsoleto y la definición del futuro está

⁶ Envío de contenidos eróticos o pornográficos mediante teléfonos móviles, comúnmente utilizado entre jóvenes y adolescentes.

⁷ Grabación de peleas a través de teléfonos móviles para luego subirlos a redes sociales o plataformas de compartición de contenidos.

⁸ Servicios de tarificación adicional a través de SMS. Con este servicio, el usuario recibe un supuesto beneficio por cada SMS recibido.

en manos de los propios menores: no es lo mismo un acoso dependiendo de la red social, si el acosado tiene activada la localización que si no la tiene, la configuración de privacidad, etc. Hoy es radicalmente diferente a ayer. No es lo mismo un acoso por mensaje SMS que por tecnología de mensajería instantánea, y el que piense que no es posible suplantar una identidad en la mensajería a través de móviles debe ponerse al día urgentemente. ¿Y no es acosar bombardear un perfil de una red social con *phishing*⁹, falsas webs o aplicaciones, descargas maliciosas y robo de información?”

Para completar, el fiscal de la sección de Criminalidad Informática Francisco Hernández, indica que “la finalidad de lesionar o avergonzar es fundamental en el *ciberbullying* o en cualquier acto de ciberacoso. En realidad, estas modalidades delictivas deben encuadrarse en los delitos contra la integridad moral, pues en todos los casos lo que se pretende atacar es la dignidad de la persona. Esta referencia a la dignidad personal es por ello cita ineludible en la definición que se proponga de ciberacoso.”

4.1.1 Datos de incidencia del *ciberbullying* en España

Según indica Pablo Pérez, gerente del Observatorio de Seguridad de la Información de INTECO, haciendo mención al estudio de INTECO sobre [Hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres](#)¹⁰, “es muy importante el salto de casi 10 y 13 puntos porcentuales respectivamente que separa las percepciones de hijos y padres en cada una de las dos modalidades de acoso entre iguales. Parece indicar que los adultos no son del todo conscientes de los casos en que el origen del peligro se encuentra en el propio menor. Resulta destacable, igualmente, el mayor nivel de conocimiento del *ciberbullying* pasivo (ser insultado) que su contraparte activa (insultar), tanto en el caso de padres como de hijos.

La valoración que los padres hacen de los riesgos relacionados con la interacción y acecho por otras personas es, en general, de una gravedad alta. Las tasas de consideración de “muy grave” son del orden del 60% en el caso de tratar con adultos que se hacen pasar por niños, en torno al 50% para los comportamientos citarse a solas con desconocidos y *ciberbullying* activo y del 30% para *ciberbullying* pasivo, ser insultado por adultos e interactuar con desconocidos. Es éste último, la interacción con desconocidos, el comportamiento al que menos gravedad otorgan los padres (casi un 30% lo encuentra poco grave). Se trata, quizás, de un síntoma de la generalización del contacto habitual con personas de fuera del entorno del menor a través de Internet.

Las tasas de incidencia directa de *ciberbullying* pasivo (5,9%) y activo (2,9%), aunque reducidas en comparación con otras incidencias que sufren los menores en relación con las TIC (como riesgos técnicos, pérdida de privacidad, el acceso a contenidos inapropiados, fraudes económicos, etc.).

En todos y cada uno de los comportamientos analizados los padres manifiestan un nivel de incidencia directa inferior al declarado por sus hijos, es decir, los hijos reconocen haber

⁹ Intento de fraude a través de Internet que busca la adquisición de información confidencial de forma fraudulenta, como puede ser una contraseña, información de las cuentas bancarias o de las tarjetas de crédito, por ejemplo.

¹⁰ http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/Estudios/Estudio_ninos

experimentado estas situaciones en mayor medida de lo que los padres conocen. Esto puede suponer un indicio del poco conocimiento que los padres tienen sobre los mismos y su incidencia, y, por tanto, la necesidad de acciones de formación y sensibilización orientadas a este objetivo.

Es especialmente significativo en el caso del *ciberbullying* pasivo, donde son más los hijos (2,9%) que los padres (1,4%) los que conocen algún caso en su entorno de niños que están siendo insultados o acosados por otros niños”.

Así en los datos de *ciberbullying* de 2011 y 2012 del estudio de INTECO sobre la [Seguridad de la información y la e-confianza de los hogares españoles, informe anual 2011 \(16, 17 y 18ª oleada\)](#) pueden verse los siguientes datos:

Situaciones de riesgo para menores conocidas por los padres

	may-ago'11	sep-dic'11	ene-abr'12
Que otros niños insulten, amenacen o extorsionen a su hijo (<i>ciberbullying</i> pasivo)	8,7%	6,5%	5,1%
Que su hijo insulte, amenace o extorsione a otras personas (<i>ciberbullying</i> activo)	4,6%	4,2%	3,5%
Que su hijo grabe y difunda imágenes de otras personas	2,7%	1,3%	3,7%

Fuente: Observatorio INTECO

4.2 GROOMING

El *grooming*, por su parte, se define como “un acoso ejercido por un adulto y se refiere a acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor. Se podría decir que son situaciones de acoso con un contenido sexual explícito o implícito”.¹¹



Se **caracteriza** por:

- “Inicio en la fase de amistad. Hace referencia a la toma de contacto con el menor de edad para conocer sus gustos, preferencias y crear una relación de amistad con el objeto de alcanzar la confianza del posible afectado.
- Inicio de la fase de relación. La fase de formación de la relación incluye con frecuencia confesiones personales e íntimas entre el menor y el acosador. De esta forma se consolida la confianza obtenida del menor y se profundiza en información sobre su vida, sus gustos y costumbres.

¹¹ [Guía legal sobre ciberbullying y grooming](#), Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO.

- Componente sexual. Con frecuencia incluye la descripción de términos específicamente sexuales y la petición a los menores de su participación en actos de naturaleza sexual, grabación de imágenes o toma de fotografías”.

En el *grooming* se determinan, además, una serie de **fases** por la que el adulto consigue hacerse con la confianza del menor y consumir el abuso:¹²

- “Contacto y acercamiento: el ciberacosador contacta con el menor a través de Internet (mensajería instantánea, chat, redes sociales, etc.). Finge ser atractivo para el menor (siendo otro menor de edad similar, buen parecido físico, gustos similares, etc.), enviándole incluso imágenes de un menor que haya conseguido en la Red que responda a dichas características; es decir, lleva a cabo una estrategia preconcebida con el fin de ganarse su confianza poco a poco.
- Sexo virtual: consigue, en el transcurso de dicha relación, que el menor le envíe alguna fotografía comprometida, logrando que encienda la webcam, que pose desnudo, etc.
- Ciberacoso: si el menor no accede a sus pretensiones sexuales, el ciberacosador le amenaza con difundir la imagen que haya capturado con mayor carga sexual a través de Internet (plataformas de intercambio de vídeos, redes sociales, etc.) y/o enviarla a los contactos personales del menor.
- Abuso y agresiones sexuales: ante las amenazas del ciberacosador, el menor accede a todos sus caprichos sexuales, llegando, incluso, en algún caso, a contactar físicamente con el menor y abusar sexualmente de él”.

En cuanto a los **medios empleados**, destaca el fiscal de Criminalidad Informática Francisco Hernández, que “tienen que ver con las tecnologías de las comunicaciones: mensajes de correo, publicación o difusión en plataformas digitales o redes de contenidos que puedan menoscabar la imagen pública, la sensación de seguridad o libertad de la víctima o su dignidad, etc., pero no son los únicos instrumentos que se pueden emplear, dado que generalmente estas conductas están relacionadas con actos de la vida real (actos de seguimiento, envío de regalos u objetos, pequeños actos de sabotaje sobre sus propiedades...)”.

Así, según sigue Hernández, “se considera producto de la acumulación de actos de cualquier intensidad, pero perpetrados con el mismo propósito acumulativo de atentar contra la dignidad moral. En las últimas resoluciones judiciales, sin embargo, se admite la existencia de un delito de esta naturaleza aún con un solo acto si éste es de tal intensidad que evidencia la gravedad e intensidad del ataque ejecutado”.

Como resumen, detalla Hernández, “los elementos precisos para la sanción de la conducta serán: la realización de actos de diversa gravedad –o uno de intensidad suficiente– con el propósito de menoscabar la dignidad de la persona o de lograr de ésta un comportamiento de contenido sexual. El comportamiento se despliega en actos de comunicación, publicación

¹² Panizo Galence, Victoriano, El ciber-acoso con intención sexual y el *child-grooming*, Quadernos de Criminología, número 15, 2011

o difusión realizados en o a través de plataformas digitales, en ocasiones acompañados de actos en el mundo real.”

Desde el punto de vista legal el **tipo penal** más próximo al *grooming* se encuentra en el artículo 183 bis del Código Penal, en el que, como se verá en el apartado correspondiente, se determinan los actos encaminados al contacto por cualquier medio con menores, acompañados de actos materiales de acercamiento y con el fin de cometer delitos de agresiones y abusos sexuales o relativos a la corrupción y prostitución de menores.

Según explica el juez de lo Penal Lorenzo Álvarez de Toledo, “constituye una figura en la que se combinan la protección de un determinado bien jurídico, la indemnidad sexual de menores de trece años, y la utilización de procedimientos tecnológicos. No existe una única figura penal que se corresponda con el ciberacoso, sino que el ciberacoso constituiría un medio utilizable para atentar contra la vida, la seguridad personal, la indemnidad sexual y por lo tanto, con independencia del art. 183 bis recientemente introducido en el Código Penal, tendría que reprimirse a través de las figuras delictivas generales: el delito de homicidio, el de amenazas, el de coacciones, el de revelación de secretos....”.

Además, si no se llegase a producir el contacto entre el menor y el adulto, según indica la abogada Paloma Llana, “habría que desglosar los actos realizados por parte del adulto”, entre los que se pueden encontrar casos de coacciones o allanamiento informático, entre otros.

Aquí vamos a hacer un inciso para tratar el tratamiento penal en la **jurisdicción de menores** de autores menores de edad, de este tipo de conductas, algo que suele ser habitual al aparecer en las operaciones policiales utilizando programas rastreadores (*sniffers*) la implicación de menores de 18 años. Según detalla el fiscal de Menores, Avelino Fierro, “hay que tener en cuenta el Dictamen 4/2011 de la Fiscalía de Sala Coordinadora de Menores, sobre tratamiento de delitos cometidos por menores contra la indemnidad sexual de otros menores en supuestos de escasa identidad, que contiene las consideraciones siguientes en cuanto a los delitos relativos a pornografía infantil:

“Debe tenerse en cuenta que la curiosidad es inherente a los menores y a su proceso de socialización y maduración, de modo que, en determinadas circunstancias, la antijuridicidad y culpabilidad que podrían constatarse con claridad si el autor es un adulto, pueden quedar desdibujadas de ser aquel menor de edad.

También ha de considerarse que cuando no hay asimetría de edad entre el menor poseedor de pornografía y los menores representados en el material, no puede decirse que exista una lesión al bien jurídico protegido, ni propiamente una conducta pedófila.

Es también en este punto interesante subrayar cómo la Asociación Psiquiátrica Americana exige, para calificar un comportamiento como pedófilo, que la persona tenga más de 16 años y, como mínimo, 5 años más que el niño objeto de sus fantasías y/o actos sexuales. [...]”

Por tanto, antes de formular alegaciones contra un menor por delito de pornografía infantil, deben sopesarse con extremo cuidado las consecuencias y los potenciales beneficios, huyendo de automatismos y teniendo presente que los efectos estigmatizadores pueden ser devastadores. No debe, pues, descartarse la utilización de las posibilidades

desjudicializadoras previstas en los arts. 18, 19 y 27.4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor y, en casos extremos, el archivo conforme al art. 16 del mismo texto.”

Semejantes consideraciones, sigue explicando Fierro, “encontramos en la Circular 9/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, que repite literalmente algunos párrafos del Dictamen 4/2011, y añade lo siguiente:

“Entre los factores que han de ponderarse a la hora de decidir la respuesta desde la jurisdicción de menores deben *prima facie* (a primera vista), tenerse presentes, entre otros, los siguientes: si se trata de actos de mera posesión (art. 189.2 CP) o de difusión intencionada (art. 189.1.b CP); la cantidad de material aprehendido (la valoración debe ser muy distinta ante supuestos de menores que incurrir en el patrón del «coleccionista», estudiado por la criminología norteamericana, propio de personas que aplican abundante tiempo y esfuerzo a conseguir material; y supuestos de posesión de archivos aislados que deben poner sobre aviso ante una eventual concurrencia de error o ante una conducta sin connotaciones sexuales); la edad del menor encartado y la de los menores representados en el material (poseer material de menores adolescentes puede tener un significado muy distinto al de poseer material de menores prepubescentes o de bebés); el tipo de acto sexual representado en el material (concurrencia de violencia, notas degradantes o vejatorias...), etc.

Además, aparte de la valoración de los hechos, debería prestarse especial atención al informe del equipo técnico, que podrá ser muy ilustrativo en cuanto a si el menor presenta problemas en sus circunstancias psicosociales y educativas que requieran una intervención, o si no concurren tales factores.

Estas pautas también son extensibles al nuevo delito de captación de niños y niñas por medio de Internet con fines sexuales (*grooming*) (art. 183. bis CP) al exhibicionismo (art. 185 CP) y a la exhibición de pornografía a menores (art. 186 CP).”

Así, detalla Fierro que “si bien las denuncias de conductas unidas al acoso escolar han disminuido, lo que sí se percibe es un aumento de conductas vejatorias, amenazas y coacciones a través de Internet, y en concreto de las llamadas redes sociales. Otras veces, se graban mediante móviles peleas, agresiones, o se difunden vídeos de relaciones íntimas sin el consentimiento de quien ha sido grabado. Precisamente en uno de estos casos de difusión de imágenes de contenido pornográfico sin el consentimiento de la afectada, la Sección de Granada decidió -por su gravedad- seguir adelante con el trámite de calificación y audiencia, en lugar de decantarse por una solución extrajudicial como en otros casos.”

4.2.1 Datos de incidencia del *grooming* en España

En este sentido, desde el Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO, su gerente, Pablo Pérez, indica que según los datos del estudio de INTECO sobre Hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres, “el acoso sexual se posiciona como el riesgo que más preocupa a los padres, de todos los analizados (6 de cada 10 lo considera grave o muy grave). La alta preocupación que los padres muestran hacia la situación no se traduce en una elevada incidencia. Más bien al

contrario, con un 1% de casos declarados por los menores, el riesgo de *grooming* es, de todos los analizados, uno de los que presenta menores tasas de incidencia reconocida.

Algo más de la mitad de los padres y menores entrevistados son conscientes de que existe el riesgo de sufrir acoso sexual en el uso de las TIC, y son más los padres que los hijos los que manifiestan conocer la amenaza. En el caso de los menores, existe un conocimiento de este riesgo significativamente más alto entre las niñas (62,2%) que entre los niños (39,7%).

Los padres consideran que, en caso de ocurrir una situación de acoso sexual al menor en el entorno TIC, se trataría de una situación muy preocupante: el 60% de los padres encuestados considera que se trata de una situación de mucha o bastante gravedad.

Un 2,1% de los padres y un 1,3% de los hijos afirman que los menores han estado expuestos a situaciones que identifican como *grooming* o acoso sexual.

En cualquier caso, como se puede observar, se trata de una situación con una tasa de incidencia muy reducida en comparación con otros riesgos, con las cifras que ofrecen otras fuentes y con la repercusión mediática de estas situaciones.

Resulta destacable la desviación entre las opiniones de padres e hijos, que podría indicar diferentes percepciones entre unos y otros (más estricta en el caso de los padres, más laxa en el de los hijos) sobre la consideración de qué se considera acoso sexual.

Igualmente, resulta destacable la percepción de mayor incidencia directa (al propio menor) que indirecta (en el entorno próximo al del hijo), donde la incidencia es aún más baja: un 1,7% en opinión de los hijos y 1,6% según los adultos.”.

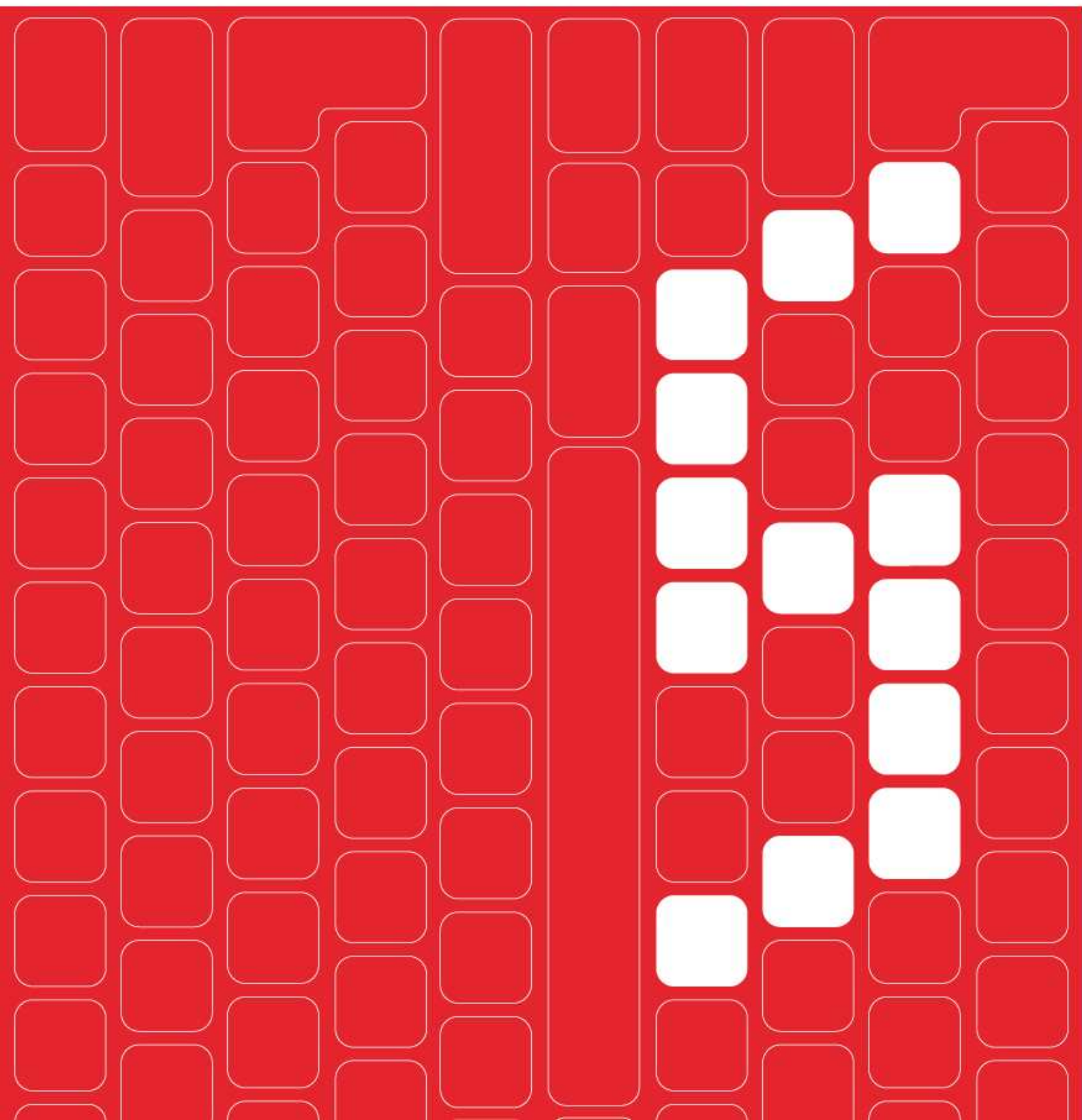
Así, en los datos de *grooming* de 2011 y 2012 del estudio de INTECO sobre la Seguridad de la información y la e-confianza de los hogares españoles, informe anual 2011 (16, 17 y 18ª oleada) pueden verse los siguientes datos:

Situaciones de riesgo para menores conocidas por los padres

	may-ago'11	sep-dic'11	ene-abr'12
Haber sido objeto de acoso sexual	1,5%	1,9%	0,6%
Citarse a solas con adultos o desconocidos	3,7%	2,0%	1,1%
Tratar con adultos que se hacen pasar por niños	5,6%	3,3%	3,1%

Fuente: Observatorio INTECO

Cómo **detectarlo**



5. ¿Cómo detectarlo?

El primer paso para la acción en contra de las situaciones de acoso es la detección, algo que se muestra complicado cuando son menores los que están sufriendo la situación.

En estos apartados, educadores, psicólogos y juristas, van a aportar su visión y posibles formas de actuación para el entorno del menor.

5.1 CIBERBULLYING

Como se ha estado analizando, desde el punto de vista educativo, el *ciberbullying* coincide con el *bullying* en que comparte los componentes básicos (intencionalidad, desequilibrio de poder y recurrencia de las acciones) y, además, añade otros específicos, como son cierto anonimato en las acciones, la desinhibición virtual que se da en los participantes, la audiencia agrandada destinataria de las agresiones o la reducción de claves socioemocionales en las dinámicas de agresión.

Sin embargo, ambas dinámicas, *bullying* y *ciberbullying* ponen de manifiesto, en palabras del profesor de la Universidad de Valladolid José María Avilés, “la ausencia de un criterio moral que autorregule las dinámicas de relación interpersonal, que es lo que hace que se produzca maltrato intencionado de quienes se creen con poder hacia quien consideran más débil y/o blanco fácil de sus intenciones. En este sentido, el objetivo en el plano educativo es claro, la formación del individuo en su educación moral, de forma que pueda llegar a regular su conducta y mantener relaciones interpersonales a partir de principios justos y universales.”

En relación con las **características** de este comportamiento, Avilés ha obtenido resultados de investigación que identifican constantes en el *ciberbullying* en los diferentes planos de análisis de esas dinámicas: “desde el punto de vista interpersonal observamos en la dinámica que se establecen entre el agresor y la víctima de *ciberbullying* características que tienen que ver con el **equilibrio o desequilibrio de poder** dentro del grupo, con el grado de seguridad o inseguridad a que se tienen que exponer los agresores cuando perpetran los ataques y con el grado de control o descontrol que maneja la víctima en esas situaciones”.

Por otra parte, continua detallando que “en el plano intrapersonal las características de los participantes principales pasan por la **carencia de empatía** y *feedback* en el agresor al contar con menos claves socioemocionales de respuesta de la víctima cuando dirige la agresión; un **grado mayor de confusión** en las víctimas al no contar con datos de procedencia de las agresiones, menos que en el *bullying* presencial, y un **menor grado de exposición del agresor** al no tener que arriesgar nada para realizar las agresiones, al hacerlas desde el otro lado del teclado y con cierto grado de anonimato e imprevisibilidad”.

Sigue Avilés diciendo que “en las dinámicas que se viven dentro del grupo de iguales, que suelen estar interconectados simultáneamente en los mismos espacios virtuales, priman características como los componentes colectivos de identidad grupal que hacen que la **presión social del grupo** se ligue al sentimiento de pertenencia a una comunidad virtual, la desinhibición grupal, que también se da en el *bullying* presencial, y cierta uniformidad de actuación que viene favorecida por la tendencia de los individuos a regular su propia

conducta conforme a la norma imperante en el grupo o marcada por quien tiene más influencia o poder dentro de él”.

Además, finaliza diciendo que “encontramos características contextuales en el *ciberbullying* que identifican un sufrimiento más marcado en las víctimas al permanecer más tiempo el objeto de burla o agresión en el medio virtual, una foto, un mensaje o una página web difamatoria, por ejemplo; y es marcadamente más amplio también que en el *bullying* presencial, el tamaño de la audiencia que tiene acceso al daño que producen los ataques de los agresores/as en sus blancos.”

5.1.1 Características de algunos de los perfiles implicados

Según el psicólogo José María Avilés, “como sucede en el *bullying* presencial, el **agresor** no presenta un perfil único ni especialmente perturbado desde el punto de vista psicológico. Por tratarse el *ciberbullying* de una forma indirecta de agresión, es un medio que favorece la aparición de perfiles de agresores indirectos, que buscan cierta seguridad y evitación del riesgo a la hora de atacar. Incluso, aquellos que no lo harían presencialmente y que se encubren en la red para cometer abusos que no realizarían cara a cara. En cualquier caso, el agresor es un menor que no tiene una escala de valores conforme a un código moralmente aceptable y en el que priman o se instalan con no demasiada dificultad constantes como el abuso, el dominio, el egoísmo, la exclusión, el maltrato físico, la insolidaridad o la doble moral. Muchos de ellos se han socializado en entornos familiares sin pautas de educación moral, con modelos de ejercicio de autoridad desequilibrados, autoritarios, inexistentes o permisivos, o, incluso, en modelos en los que los menores mismos han sido la autoridad y que han generalizado abusivamente a otras situaciones”.

Sin embargo, continua Avilés, “también podemos encontrar menores que han aprendido esa doble moral de conducta en la que en determinadas situaciones despliegan un repertorio de habilidades sociales políticamente correctas, que les salvaguarda en las situaciones sociales en las que participan, pero que son capaces de actuar y mostrar tras el anonimato virtual su otra cara oculta, en un ejercicio de cinismo e insinceridad. La interiorización de estos mecanismos hace que los entornos virtuales se muestren propicios para desplegar este doble juego”.

Por su parte, el estudio realizado por el Centro de Estudios Jurídicos y de Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, titulado [Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías](#), hace un análisis detallado de los perfiles que intervienen en los casos de *ciberbullying* y determina que en el caso de los menores acosadores los **aspectos definitorios** del menor son:

- “Necesidad imperiosa de dominar a otros; les gusta valerse de la fuerza física
- Bajo rendimiento académico
- Impulsividad y baja tolerancia a la frustración
- Dificultades para asumir y cumplir la normativa
- Una actitud de mayor tendencia hacia la violencia y el uso de los medios violentos

- Poca empatía hacia las víctimas de agresiones y una opinión relativamente positiva de sí mismos. En los chicos se da un modelo de reacción agresiva combinado con la fortaleza física
- Las relaciones con los adultos suelen darse de manera agresiva
- Son protagonistas tanto de agresiones proactivas (deliberadas con la finalidad de conseguir un objetivo) como reactivas (defensivas ante el hecho de ser provocados)¹³.

Por otra parte, siguiendo con el análisis de Avilés, respecto a la **víctima**, indica que gran parte de los casos de *ciberbullying* tienen un precedente de *bullying* presencial en el que las víctimas han sido ya acosadas en el plano físico. Como en el caso del agresor, la víctima no presenta un perfil único. "Gran parte de ellas son menores que presentan dificultades para defender sus propios derechos, con escasa red social y pocos amigos, bajo concepto de sí mismos y con dificultades de interacción social. Aunque, sin duda, también hay otros perfiles: el alumno seguro y brillante con el que termina metiéndose un agresor o un grupo virtualmente y/o presencialmente, los alumnos víctimas resultantes de alianzas y emparejamientos cambiantes dentro de un mismo grupo, el alumno irritante para el grupo que termina siendo objeto de sus agresiones (víctima provocativa) o queda situado en el grupo y/o se acomoda él en papeles bufos, el alumno descolocado en el grupo que ocupa cualquier papel que se le deje con tal de ser aceptado en el grupo aunque pague el peaje del maltrato o la humillación, tan típico en los grupos de chicas, etc."

Por su parte, el estudio de la Generalitat de Cataluña, indica que en el caso de la víctima de acoso a través de Internet, nos encontramos con "estados emocionales negativos, tales como ansiedad, baja autoestima, depresión, indefensión, apariencia triste, mal humor y/o ideas suicidas. Expresa disgusto, miedo soledad, frustración, estrés, irritabilidad, somatizaciones, trastornos del sueño y/o altos niveles de estrés permanente. Al mismo tiempo, evita la escuela y presenta dificultades en concentrarse, experimenta una disminución en su rendimiento académico, pérdida de interés por las actividades sociales y tendencia al distanciamiento y al aislamiento."¹⁴

En palabras de la médica pediatra María Angustias Salmerón "las somatizaciones o síntomas físicos pueden ser la primera manifestación que presente el menor o adolescente, ya que en la mayoría de los casos viven estas situaciones en silencio pero «el cuerpo habla». Las manifestaciones que más frecuentemente presenta la víctima son: dolor de cabeza, dolor abdominal, mareos, cambios en el hábito intestinal, náuseas, insomnio de conciliación o despertares frecuentes. Los síntomas suelen ser de reciente aparición y sin causa aparente. En ocasiones son los primeros síntomas que pueden ser detectados por los padres y motivos de consultas pediátricas que tras ser investigadas no se encuentra un

¹³ Bartrina Andrés, María José, Centro de Estudios Jurídicos y de Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías

¹⁴ Bartrina Andrés, María José, Centro de Estudios Jurídicos y de Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías

diagnóstico y son catalogadas de tensionales o psicosomáticas. En dichos casos hay un alto índice de sospecha de estar ante un caso de algún tipo de acoso.”

5.1.2 Cómo se manifiesta

Tanto en el *bullying* como en el *ciberbullying* existen “alertas”, según indica José María Avilés, “que nos deben hacer pensar en la posible gravedad de los hechos. Son señales referidas a los hábitos y costumbres de la conducta del sujeto víctima respecto a su comportamiento anterior, en relación a la regularidad de la asistencia a clase, la concentración en el estudio, los tiempos y dirección de sus relaciones en el seno del grupo de iguales, la conducta alimentaria, su equilibrio en la salud o sus estados de humor. En el caso del *ciberbullying* sus variaciones bruscas de uso por exceso o defecto respecto al uso de los soportes virtuales (móvil, Internet) son conductas significativas.”

Por su parte, el abogado Carlos Represa indica que en el actual contexto social marcado por la brecha digital entre padres e hijos, se hace necesario distinguir dos tramos de edad que pueden condicionar las manifestaciones de situaciones de *ciberbullying*:

1. Menores en fase de inmersión en nuevas tecnologías para los que el uso de las TIC es sinónimo de madurez y crecimiento: la agresión psicológica tenderá a ser ocultada por miedo a la prohibición, al castigo con la eliminación del medio que aboca al menor a la exclusión del grupo. Los cambios de conducta tenderán siempre hacia una ocultación de sentimientos hacia sus progenitores y a la ruptura de la comunicación en el ámbito de sus hábitos de navegación. Procurará que los padres no estén presentes cuando navegue, aumentando su soledad en el medio. Es la edad del aislamiento social y familiar.
2. Menores /adolescentes. Es la edad de la valentía, del orgullo y la madurez en el uso de la TICs. Son ellos los que saben, no sus padres, y por tanto sus problemas los resuelven entre ellos y, en todo caso, con la ayuda de los amigos. Esta falsa sensación de invulnerabilidad hace que tiendan a falsear la realidad, transmitiendo a sus padres agresividad, orgullo y falta de respeto en las relaciones de familia. La ansiedad, la impaciencia y la agresividad se manifiestan con mucha mayor facilidad.

Avilés, en este sentido, continúa explicando que “en casa se suelen producir reacciones bruscas o silencios significativos ante preguntas o requerimientos de sus padres por asuntos relacionados con sus contactos en las redes sociales o reacciones bruscas o cambios de humor después de una conexión. Más allá de la tendencia de los chicos a preservar el contenido de sus contactos a través de la Red, los padres deben diferenciar esto de un rechazo frontal y/o enfado palpable a mantener conversaciones, aceptar preguntas, realizar comentarios, etc. sobre sus relaciones y contactos a través de los soportes virtuales. Cuando se producen estas barreras comunicativas y de intercambio de información por parte de los chicos, en ocasiones es porque hay situaciones que desean ocultar y que piensan que ellos mismos pueden manejar”.

Así, detalla que “cuando los contextos relacionales son presenciales, como por ejemplo en clase o en el colegio, es significativa por parte de los acosados su falta de reacción ante bromas públicas o reacciones exageradamente agresivas, que denotan la existencia de tramas no visibles para los adultos pero conocidas por el grupo de iguales. De otra parte, los acosadores suelen reiterarlas y, cada vez que pueden, visualizarlas apoyándose en el

conocimiento compartido de otros miembros del grupo para escenificar la presión en quienes las sufren”.

Fundamentalmente a través de estos cambios en los hábitos de conducta, en el estado de ánimo y en la red social se pueden detectar estas situaciones que deben ser visibles para el profesorado y su familia si estos están especialmente atentos a ellos.

Así, se pueden señalar algunas **manifestaciones** en niños y adolescentes:

- Cambios en sus hábitos:
 - o En el uso de dispositivos móviles o de Internet
 - o De asistencia a clase
 - o Por ausencia en actividades hasta ese momento preferidas
 - o En altibajos en los tiempos de estudio y en el rendimiento del trabajo escolar
 - o De variaciones en sus actividades de ocio habituales
 - o De regularidad en la cantidad de comida y maneras de comer
 - o Por permutas en los grupos de iguales, en ocasiones antagónicos
 - o En relación con los adultos, en cuanto a la frecuencia y dependencia de ellos
 - o En cuanto a su capacidad de concentración y de mantenimiento de su atención
 - o Por modificación de sus costumbres de ocupación de su tiempo libre
 - o En estados de humor
 - o Por variabilidad de grupos de referencia.

- Cambios en el estado de ánimo:
 - o Fundamentalmente en el humor
 - o Momentos de tristeza y/o apatía e indiferencia
 - o En actitudes de relajación y tensión, incluso de reacción agresiva inusual
 - o Excesivas reservas en la comunicación.
- Cambios en su red social:
 - o Intercambios extraños de red social y/o por repentina pobreza, ausencia de amistades y de relaciones sociales
 - o Falta de defensa ante supuestas bromas públicas u observaciones públicas, inocuas aparentemente a ojos de los adultos
 - o Miedo u oposición a salir de casa.
- Cambios físicos o en sus pertenencias:
 - o En su lenguaje corporal ante determinadas presencias: hombros encorvados, cabeza gacha, falta de contacto en ojos, rechazo de la presencia pública,...
 - o En la ocupación de espacios escolares: cercanía a adultos, miedo a recreos, ocupación de rincones, paredes y espacios protegidos y controlables visualmente,...
 - o De ocultamiento especial cuando se comunica por Internet o móvil
 - o Explosiones agresivas momentáneas
 - o Manifestaciones de enfermedad o dolencias frecuentes
 - o Pérdida y/o deterioro de pertenencias físicas, lesiones físicas frecuentes sin explicación razonable.
- Cambios somáticos:
 - o Aumento o pérdida de peso rápido derivados de cambios en el comportamiento ante la comida: falta de apetito o comidas compulsivas
 - o Mareos frecuentes con síntomas no comunes
 - o Dolor de cabeza o estómago que no ocasionan despertares nocturnos pero que impiden realizar actividades normales como el ir al colegio
 - o Diarreas frecuentes sin ir acompañadas de vómitos o fiebres

Sin embargo, en el caso del menor acosador, no existe un análisis minucioso de las manifestaciones que puede mostrar en el centro escolar o en su casa.

5.1.3 Cómo abordar al menor cuando se está en una de estas situaciones

Una vez que se han detectado en el menor estas manifestaciones y se sospecha de una situación de acoso, destaca el profesor José María Avilés que “en especial, al menor que está en una situación de confusión sobre lo que debe hacer ante situaciones de acoso y/o de *ciberbullying*, la mejor manera de abordarlo es a través de la comunicación y la transmisión de confianza desde los adultos que están a su alrededor”.

A juicio de Avilés, “intentaremos de cualquier manera, primero, que no se sienta culpable por lo que cree que le está sucediendo. Sin duda, el trabajo de los adultos debe encaminarse a convencer al menor acosado de que cuenta con nuestra confianza, que comprendemos lo que ha sucedido y estamos dispuestos a ayudarlo contando siempre con su autorización ante los pasos que juntos decidamos dar”.

En resumen, “**comunicación, evitación de la culpabilización** y transmisión de **confianza** son los primeros pasos a dar con él.”

Esto, según subrayan los psicólogos Urrea y Avilés, “debe hacerse a través de un abordaje emocional, comprendiendo lo que le sucede y poniéndose en el lugar de la víctima aportándole datos que le ayuden a entender que puede contar con nosotros para salir de eso y que no tiene por qué sufrir una situación de estas características”.

Así, hay que convencerle de la necesidad de articular una respuesta efectiva y que, con la ayuda de los adultos de alrededor, aprenda y valore lo que es una salida eficaz e ineficaz ante el *ciberbullying*.

Así, según propone Avilés, se deben separar y argumentar con él primero las ineficaces:

- Parálisis
- Dejar pasar el tiempo
- Miedo
- Confrontación virtual
- Sumisión
- Indiferencia.

Y, después, buscar las que se consideran que pueden ser eficaces:

- Documentación del caso
- Búsqueda y apoyo de iguales y adultos
- Aserción de respuestas
- Evitación de situaciones problemáticas
- Bloqueo de las vías de comunicación

- Actuación coordinada escuela-familia.

Sin embargo, en el caso de que se detecte el caso contrario, se recomienda, antes de que empeore la situación, acudir al centro escolar para solucionar la situación, mediante las acciones detalladas, pero adaptadas al perfil desde el que se ha detectado el acoso.

5.2 GROOMING

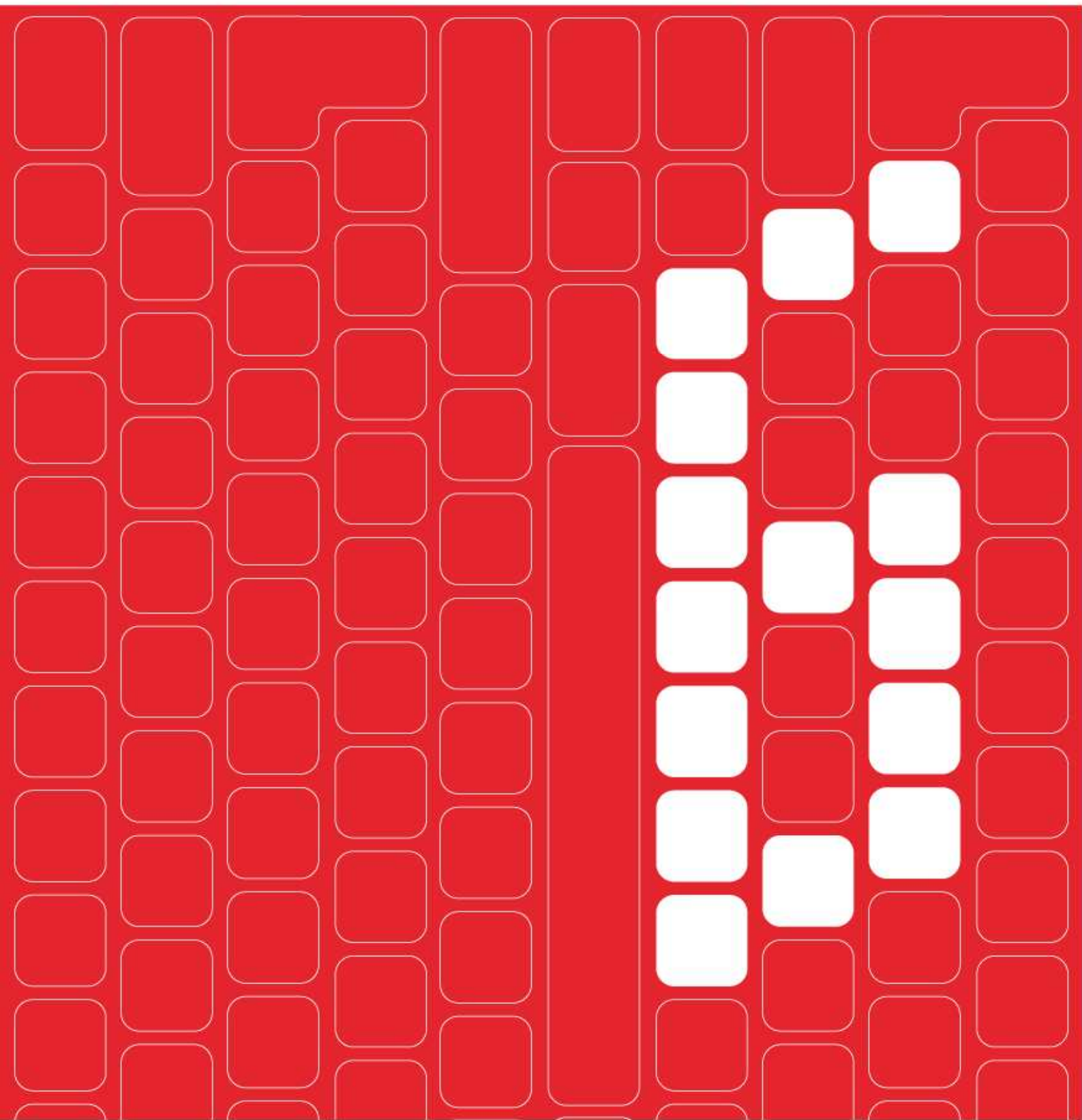
En el caso del *grooming*, las manifestaciones de la víctima son las ya detalladas en el apartado anterior, pero en algunos casos pueden verse acentuadas, debido al miedo o chantaje que pueda estar sufriendo el menor.

En relación con el perfil del **groomer**, según explica César Lorenzana del Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, “ha habido varios proyectos para tratar de hacer un perfil psicológico de pedófilos y pederastas, pero no es fácil. El último que se hizo fue en colaboración con la Universidad de Jaén y arrojaba alguna conclusión, apuntando a gente de mediana edad, de entre 30 y 40 años, de familias desestructuradas y que vivían solos. Es un estudio basado en una muestra pequeña y, por el contrario, nosotros en el Grupo de Delitos Telemáticos hemos encontrado cosas de todo tipo, chicos de 16 - 17 años que están intentando acosar sexualmente a niñas de 10 años o de 14, e incluso hemos visto mujeres, que es bastante sorprendente, que se dedican a acosar a menores”.

En este sentido, detalla Lorenzana “no disponemos de una muestra muy grande para poder hacerlo. El estudio de la Universidad de Jaén tomó como muestra agresores sexuales tradicionales de adultos que estaban en prisión y luego gente condenada por abuso sexual infantil y gente involucrada en investigaciones, detenidos, etc. La muestra no era muy amplia porque todavía no se han producido muchas condenas por abuso sexual infantil, ya que hay muchos procedimientos que están en fase de instrucción, otros que están pendientes de un recurso ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Constitucional. Además, hay que tener en cuenta que hasta la reforma del Código Penal del 2009, no se subió la cuantía de las penas por estos temas. Hasta entonces no eran muy elevadas, con lo cual la mayoría de la gente que era condenada por estos hechos no ingresaba en prisión. Por lo tanto, a la hora de hacer un estudio de la gente que está en prisión, la muestra es realmente pequeña.”

Cómo **prevenirlo**

Respuesta ante un caso de acoso



6. ¿Cómo prevenirlo? Respuesta ante un caso de acoso

6.1 LA LABOR DE PREVENCIÓN



Hoy en día Internet y las nuevas tecnologías son herramientas imprescindibles en nuestra sociedad. La última generación, los conocidos como *nativos digitales*, contemplan la tecnología desde una perspectiva completamente diferente a la de los adultos. Han nacido con ella, tienen facilidad para su uso y, posiblemente, en un entorno sin tecnología les sería muy complicado desenvolverse.

Bajo este concepto de uso de la tecnología han surgido muchos malos usos y abusos que no pueden analizarse desde una perspectiva de riesgo generalizado e inevitable. La tecnología es muy beneficiosa y está detrás de la mayoría de los avances que han hecho progresar a la sociedad en los últimos años. Pero como todo, hay que aprender a utilizarla y, además, hacerlo correctamente. Un coche también puede ser un instrumento peligroso pero si se respetan las señales, la velocidad y se usa el cinturón de seguridad, los riesgos son mucho menores.

Así, la prevención en el ámbito del uso de la tecnología, se convierte en un elemento fundamental cuando estamos hablando de su uso por menores.

Pero para poder ayudar a los menores a prevenir, hay que tener en cuenta que el llamado *inmigrante digital* (los adultos que han llegado a Internet de la mano de la necesidad o del trabajo a la tecnología), también tiene que conocer tanto o más el uso y, sobre todo, el funcionamiento de la Red y, especialmente, de las redes sociales.

Esta labor no es fácil y el único comienzo posible está centrado en un solo concepto: la educación en dos ámbitos: el conductual y el tecnológico. Así, en esta misión los especialistas resaltan como punto de partida una labor conjunta de padres y educadores en estos conceptos.

En el primer aspecto, el relacionado con la conducta, hay que tener en cuenta conceptos como:

- Niveles adecuados de comunicación intrafamiliar: en palabras de José María Avilés “saber de nuestros hijos y que ellos sepan de nosotros deseos, expectativas, objetivos, esperanzas,...”. Por su parte, Jesús María Sánchez Herrero, de CEAPA, indica que “aquí creo está uno de los nudos de la cuestión y que está, como generalmente se hace, poco tratado. Los niveles adecuados de comunicación no se construyen cuando se necesitan, sino que han de estar ya consolidados para que, cuando sucede algo, pueda sacársele partido, además de las bondades que tienen para la convivencia familiar y la buena relación cotidiana.
- La falta de una concienciación adecuada a las familias, y la capacitación de estas en habilidades y estrategias que favorezcan esos “niveles adecuados” hace que las familias sean poco eficaces a niveles preventivos.
- Educación en sensibilidad: según el psicólogo Javier Urra, es importante hacerles comprender el derecho y el respeto a la víctima y ponerse en su lugar para evitar que se llegue a situaciones no solo de violencia, sino también de aislamiento de determinados menores.
- Problemas éticos y pensamiento consecuencial. Tanto Urra como el profesor José María Avilés resaltan la importancia de enseñar a los niños dos conceptos importantes. Por una parte, en línea con la información que se emite y que se recibe, qué información es creíble y cual no o que hay que mantener “en cuarentena”, y, cuando somos emisores de información, qué información es publicable y cuál no, desde el punto de vista de la educación, de la importancia de la información, de los riesgos de la información que se comparte e, incluso, de la seguridad física y digital. Y, por otra parte, aprender a analizar las consecuencias de la información que se publica, por ejemplo, un insulto a un compañero, el color de los calcetines que se llevan puestos hoy o la dirección de casa.
- Modelo colaborativo de resolución de problemas entre familia y escuela como forma de abordar los problemas de *ciberbullying* y existencia de un modelo restaurativo de las relaciones interpersonales en la resolución de los casos, frente a la venganza y la Ley del Talión: restitución y restauración. Y en relación con esto, “lealtad educativa familia-escuela en la resolución de tal manera que el centro y la familia vayan en la misma dirección y con los mismos objetivos de resolución”, en palabras del profesor José María Avilés.

- No responder a la provocación: desde la Policía Nacional se indica que, ante una situación de ciberacoso es imprescindible no responder a las provocaciones y dejar claro que las acciones del acosador pueden ser constitutivas de delito y que se actuará en consecuencia. Además, en el caso de que se produzca en los centros educativos, se debe poner en conocimiento de los padres la situación de acoso con el fin de que ellos inicien las acciones para poner fin a la situación y que la víctima reciba su apoyo.

Respecto a la educación en la tecnología, las líneas que destacan educadores y técnicos son:

- Educar en el funcionamiento «técnico»: hay que darles a conocer los riesgos (virus, *spam*, suplantación de identidad, etc.), las herramientas que es necesario que estén instaladas en los equipos (antivirus, cortafuegos, etc.), además de los hábitos seguros como el no entrar en páginas que no sean fiables o el uso de contraseñas robustas y su cambio periódico.



- Limitar los horarios de uso para evitar ningún tipo de dependencia a las redes sociales y establecer un lugar de tránsito y uso común para ubicar el ordenador. Según Javier Urra, la adicción siempre ha sido un riesgo para el ser humano, por lo que hay que educar en el autodomínio. Además, para Urra es importante que los niños, por el uso de las nuevas tecnologías, no limiten el contacto con sus iguales y habla del criterio del «piel con piel», según el cual los niños deben jugar en la calle, ir a campamentos y discutir con otros niños. Solo de esta manera aprenderán los matices del lenguaje y de las relaciones con el resto de las personas.
- Establecer un criterio de edades, tanto para la utilización de la tecnología como para el acceso a los contenidos. Hay que hacerse preguntas como “¿Necesita un niño de 6 años un teléfono móvil?”, “¿Son los contenidos de esta página adecuados para un niño de 12 años?”. Con este precepto, hay que tener en cuenta, como recuerda José María Avilés, que hay que adaptarse a las herramientas psicológicas con que cuentan los menores en las diferentes etapas de su vida, a fin de que comprendan y asuman correctamente determinados conceptos y situaciones de la vida diaria.
- Educación familiar y escolar en las que se preserven y eduquen la gestión de los sentimientos y las emociones, la comunicación de los datos personales, el derecho y la salvaguarda de la intimidad y el respeto a la imagen de uno mismo y de los otros.
- Concepto del delito: enseñándoles que las conductas que lleven a cabo en el uso de las nuevas tecnologías y de Internet también pueden tener consecuencias en el ámbito familiar (castigos), en el ámbito escolar (sanciones) o, ya en casos más graves, incluso penales (delitos).

6.2 ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DEL ABUSO

Tanto el *ciberbullying* como el *grooming* manifiestan intenciones de abuso de poder en su ejecución. ¿Cómo actuar para la prevención?

En el caso concreto del *ciberbullying* y, como primer paso, en palabras del psicólogo Javier Urra, “en vista de que tenemos noticias de este tipo en los medios de comunicación y que a veces salen en los telediarios yo creo que lo primero que tenemos que hacer es preguntar tres cosas a los hijos:

- ¿Tú no serás un agresor?
- ¿Tú no serás una víctima?, en otro tipo de niños
- Y, ¿tú no serás un cobarde que se pone del lado del agresor, en lugar del lado de la víctima?

De esta manera, podemos aprovechar noticias, a veces duras, para analizar en qué caso están los menores con los que nos encontramos”.

Yendo más al fondo de la cuestión, según el profesor José María Avilés, en ambos casos, *ciberbullying* y *grooming*, son de aplicación medidas técnicas, físicas y educativas de prevención contra el abuso.

Las relacionadas con la **autoafirmación** conllevan:

- “En el alumnado: que aprenda a responder asertivamente ante el abuso.
- En la comunidad educativa (familias y profesorado): que lo haga mediante la visualización de medidas como la «Declaración *antibullying* en la comunidad educativa» o los protocolos de actuación previstos para cuando esto suceda.

Las **organizativas** implican:

- Organizar el centro escolar contra el *ciberbullying*, creando un grupo de personas estables que trabajen contra el acoso.
- Contando entre el profesorado con conocedores que canalicen y faciliten la información y el funcionamiento técnico de mecanismos y dispositivos.
- Disponer de sistemas anónimos y seguros de comunicación de los casos.
- Contar con estructuras estables entre el alumnado que se ocupe de ayudar en esos casos.

Las de **inserción curricular** pasan por:

- Hablar, tratar, escenificar y debatir la naturaleza, riesgos, gestión y consecuencias de estos casos en el transcurso escolar, en las clases, entre alumnado y profesorado.
- Adoptar metodologías como el análisis de casos, el *roleplay*, las técnicas narrativas, como medios que faciliten esa inserción en el currículum del alumnado por parte del profesorado en sus clases.

Las que tienen que ver con la **gestión adecuada de los casos** conllevan:

- Protocolos previamente establecidos y coordinados en la comunidad educativa entre los centros y las familias.
- Información y formación al profesorado, familias y alumnado de una correcta gestión de las emociones en el espacio virtual.
- La adopción de códigos *online* correctos y hábitos de buenas prácticas.
- Entrenamiento en practicar la coherencia con ejercicios de paralelismo entre las actuaciones de la vida virtual y las de la vida real (trasladar a la vida virtual consejos de la vida real como el «no hables con extraños»).

- Pautas educativas de reacción, el qué hacer y qué no hacer cuando esto pueda suceder, tanto por parte del alumnado como de sus familias.
- Desconfiar de las habilidades e iniciativas personales para manejar esas situaciones.
- Búsqueda de ayuda en los adultos y/o en los iguales capacitados o dispuestos a ello para ayudar a gestionar estos casos.
- Mejorar el conocimiento por parte del personal sanitario y del pediatra particularmente para que sean capaces de realizar un diagnóstico precoz. Ante síntomas psicosomáticos sin causa aparente siempre debe ser interrogado el menor sobre situaciones de acoso que ha podido padecer en internet o en el centro escolar.

Las que se refieren a la **evitación del riesgo** tienen que ver con minimizar los intentos de abuso y evitar las situaciones de riesgo. En este sentido:

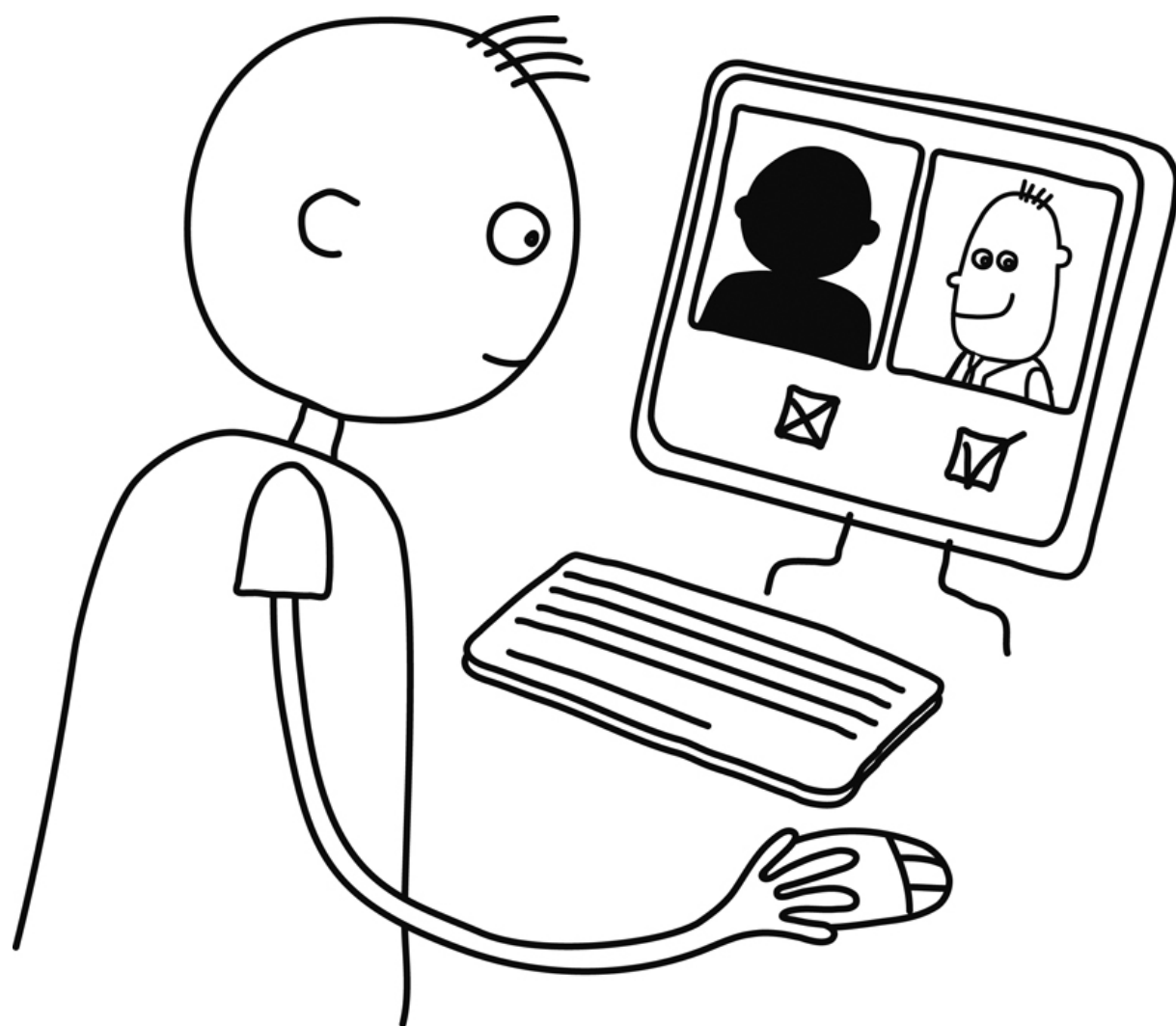
- Implementar acciones que dificulten que a los menores lleguen personas con esas intenciones, que pasan por educar al menor en lo que tiene que ver con la gestión de la comunicación, de sus datos personales, imagen e intimidad; que sepa reaccionar (qué no hacer) y a quién acudir cuando hay una sospecha de que eso pudiera estar pasando.
- Que conozca los riesgos de las prácticas adictivas *online* y de la filiación a comunidades de riesgo (anorexia, suicidio).
- Utilizar mecanismos físicos y técnicos en la red y en los aparatos para dificultar el acceso fácil al menor.
- Identificar y perseguir a las personas que buscan estas situaciones (*grooming*).

Las que tienen que ver con la **búsqueda de ayuda** pasan por:

- La elaboración de una red en la comunidad escolar que haga tareas preventivas contra el *ciberbullying*, fomentando cibermentores o equipos de ayuda entre el propio alumnado.
- Constitución de escuelas de familias y reuniones de familias que aborden estos temas.
- Asesoramiento en instancias superiores o de fuera de la escuela.
- Apoyo logístico y asesoramiento técnico en los casos que lo requieran.

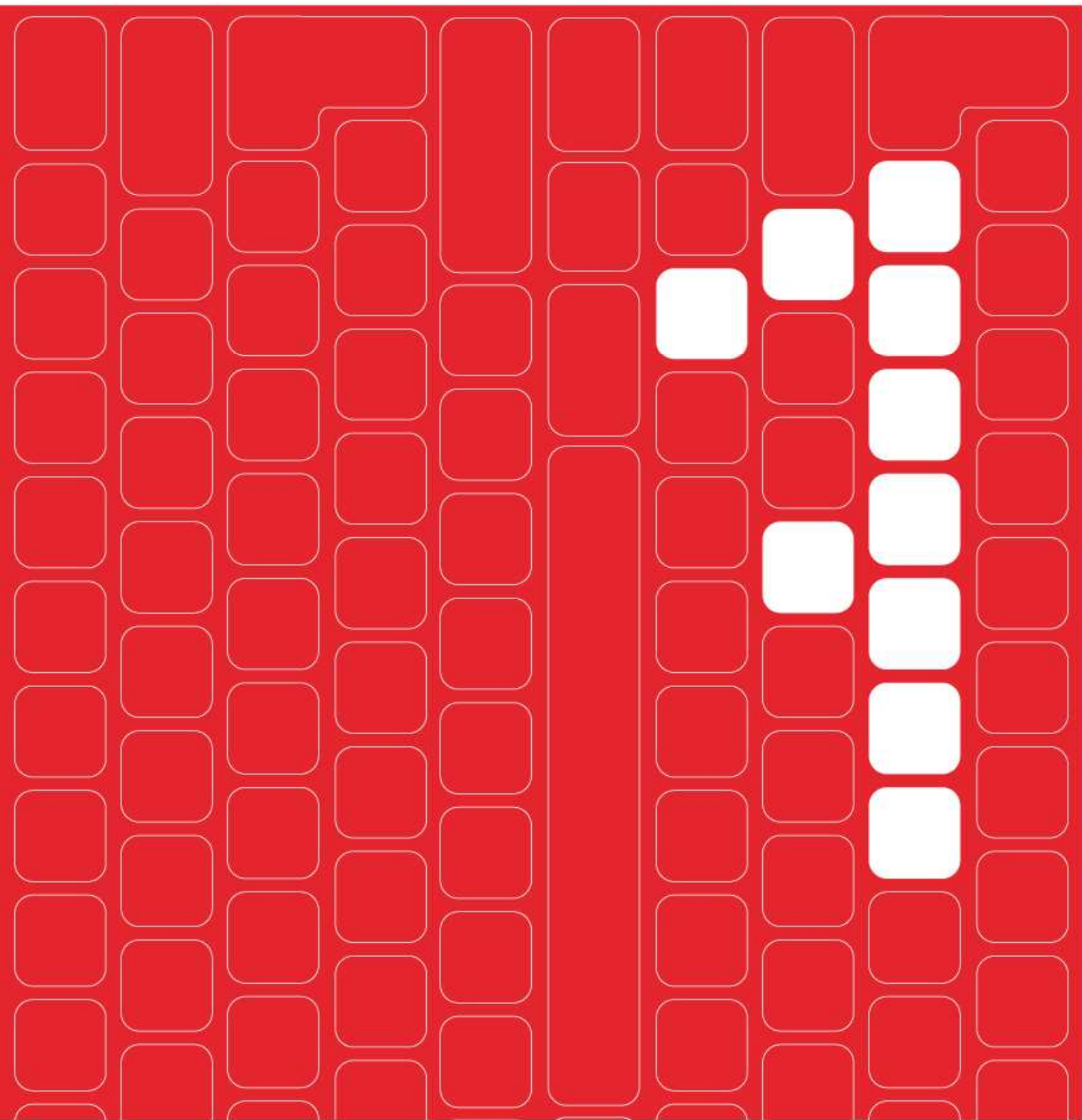
Además, en el caso concreto del *grooming* hay que reforzar entre los menores la importancia de no confiar en todas las personas que se les presenten o traten de conocerles a través de las redes sociales o de programas de mensajería. Es muy importante, en este

sentido que la vida real y la vida virtual sean parejas, de tal manera que en la segunda solo estén personas que se conocen cara a cara.



Cómo **actuar**

Responsabilidades de padres y educadores



7. ¿Cómo actuar? Respuesta ante un caso de acoso. Responsabilidades de padres y educadores

7.1 CÓMO ACTUAR EN CASO DE ACOSO

Un caso de acoso es una situación muy grave en la que hay que, en primer lugar, definir lo que ha ocurrido y actuar con la víctima. En el caso de que la agresión haya sucedido en el centro escolar, conviene actuar tanto con la persona que ha sufrido el acoso y su agresor, como con el conjunto de la comunidad. En el caso de que se trate de un caso de *grooming*, la acción debe dejarse en manos directamente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el caso de que se perciba que el menor pueda estar sufriendo una de estas situaciones, el psicólogo Javier Urra, recomienda, en primer lugar, sentarse con el menor y **escucharle**, dejando que exprese todo lo que siente y mostrándole todo el apoyo por parte de su familia y que “no es, en absoluto, una situación que tenga que soportar”.

Urra recomienda hacer **preguntas abiertas**, para conocer los detalles de los hechos y de los implicados y resaltar el apoyo de los padres al menor, detalle importante para que el niño cuente todo lo que ha ocurrido.

En este sentido, también pueden ser una buena fuente de información los amigos del menor. Aunque es probable que no cuenten todos los detalles del incidente sí que pueden acercar al hecho de que no se lleva bien con algún compañero o si ha conocido a algún «niño» a través de Internet que ellos no conozcan, por ejemplo.

Así, según expresa César Lorenzana, del GDT de la Guardia Civil, “en la mayoría de las ocasiones, cuando el menor decide hacer pública esta situación, se debe a que la misma se torna insoportable y acude a sus padres en busca de ayuda, y al mismo tiempo con cierto temor por lo inapropiado de su conducta anterior.”

Una vez al tanto de los hechos, en el caso de que se trate de un caso de *ciberbullying*, se debe acudir al colegio y preguntar a los profesores y tutores si han detectado o pueden pararse a observar si hay algún comportamiento raro que pueda llevar a pensar que está sucediendo la agresión.

Posteriormente, en los casos graves y sobre todo en los de *grooming*, continúa explicando el GDT, “una vez los padres tienen conocimiento expreso de la situación, deben denunciarlo ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o autoridades judiciales para iniciar la investigación, identificar al responsable y ponerle a disposición de la Justicia. No se trata únicamente de poner fin a estas situaciones, cosa prioritaria, sino de localizar al responsable para evitar que se repita en el futuro o con otras víctimas potenciales. En muchas ocasiones, los acosadores no actúan contra una sola víctima, sino que disponen de varios «contactos» a los que regularmente acosan. En este sentido, la denuncia de uno de ellos servirá para poder ayudar a todos los que están en su situación, pero no han decidido aún denunciar el acoso.”

El proceso a seguir si esta situación es detectada en un centro escolar es contactar de forma rápida con los padres, tutores, o representantes legales de los menores afectados y, a partir de ahí, es de aplicación lo explicado en el párrafo anterior.

A partir de este momento tiene que comenzar el mecanismo de actuación en los distintos ámbitos, dependiendo de lo que pueda estar sucediendo.

Desde el punto de vista judicial, el fiscal de Menores Avelino Fierro estima que “la aplicación del Derecho Penal es el último paso; hay además un principio que los penalistas debemos observar: el de intervención mínima. Antes de poner en marcha la maquinaria judicial y mucho antes, para evitar que los hechos tengan lugar, hay que insistir en la **prevención** y en la **educación**, en el buen uso que los adolescentes, inmersos en esa «cultura de la habitación», deberían hacer de la tecnología informática, a la que muchos dedican demasiado tiempo, convertidos en ciberadictos.”

Así, en este sentido, vuelve a destacar que “es importante el control parental. Yo sigo pensando que el control parental ejercido en beneficio de los hijos, igual que el derecho de corrección, que ha desaparecido del Código Civil, está exento de responsabilidad porque se está cumpliendo un deber o ejerciendo legítimamente un derecho”.

En esa tarea, según Fierro, “los padres cuentan con recursos variados, que van desde las aplicaciones «ciberniñeras», que distinguen entre las páginas que son o no adecuadas para menores, hasta seguir las recomendaciones de numerosas instituciones y profesionales que en sus guías, páginas, webs, blogs, ofrecen información y ayuda: INTECO, UNICEF, Pantallas Amigas, Agencia Española de Protección de Datos, Asociación Española de Padres y Madres Internautas (AENPI), Junta de Castilla y León y su plan de prevención del acoso escolar...”.

Así, en opinión de Fierro “antes de acudir a formular una denuncia, cabe también actuar de diversas maneras: informar de las conductas incorrectas a través de los formularios que proporcionan los servicios de correo electrónico, o hacerlo a través de las propias redes sociales que también disponen de correo o formulario de contacto para informar de abusos, o comunicarlo al Proveedor de Servicios de Internet que se tenga contratado o al de la compañía que esté utilizando el ciberacosador.” Así se recoge en el ANEXO I diferentes vías de contacto con algunas de las redes sociales más utilizadas.

7.2 RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES Y EDUCADORES

En este aspecto, la abogada Paloma Llana hace una valoración genérica de este aspecto y a su juicio “es un error extendido, actualmente, el pensar que toda conducta disruptiva tenga que ser sancionada penalmente sin plantearnos hasta qué punto todos los actores implicados han hecho dejación de sus obligaciones básicas o han minimizado la importancia del acoso escolar por haber existido éste siempre.”

En opinión de Llana, las situaciones de acoso se han consentido de manera continua y “siempre ha habido abusones y abusados, bajo la excusa de que “son críos” o “así se

forman para la vida””, para continuar diciendo que “sin una previa conciencia ética de los padres sobre la gravedad de estos comportamientos que han de ser arrancados de raíz de sus hijos, o sin unas medidas sancionatorias económicas de los centros que los toleren, por miedo o permisividad, estas situaciones no van a acabar.”

En cuanto a las medidas penales, la abogada estima que es “un trámite doloroso que remata a la víctima, que lo victimiza de manera definitiva, acabando con su autoestima y, en muchos casos, con su confianza en la Justicia. Se tendría que poder expulsar del circuito al acosador y no al acosado, haciendo los ajustes legales necesarios para que el derecho a la educación obligatoria no impida castigar con la expulsión a quien no sabe comportarse en sociedad. Recordemos que el derecho penal es un último recurso al que se acude para solventar situaciones que no hayan podido solucionarse por otros medios.”

Por su parte, el psicólogo José María Avilés avanza en este sentido que “en primer lugar tiene que haber un pacto de lealtad educativa, que no siempre existe, en el sentido de que en los órganos y en los instrumentos institucionales de la comunidad educativa tenemos que tener consensuados una serie de mecanismos para ir todos en la misma dirección ya que, cuando esto sucede, nadie es objetivo. Tenemos una patata caliente entre las manos que nos hace posicionarnos a favor de nuestro hijo, a favor de la víctima, defendiendo cosas indefendibles por parte del agresor o recurriendo a instancias judiciales para plantear situaciones que no son moralmente adecuadas o aceptables...”.

Así, con esta opinión de contexto, se analiza a continuación la responsabilidad de cada uno de los actores en las situaciones de acoso.

7.2.1 Padres

Artículo 154 del Código Civil: “Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

- Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio, deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.”

Desde el punto de vista legal, según resalta el juez de Menores, Ernesto Mallo, “los padres tienen las obligaciones derivadas de la patria potestad que indica el Código Civil, de manera que es evidente que los padres, tanto por deber legal, como por sentido común, en cuanto

tienen bajo su guarda a menores, deben estar atentos a las actividades que sus hijos realizan en Internet, y deben poner los límites necesarios.”

En el caso de que sus hijos cometan hechos delictivos, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad penal de los menores, establece, en su artículo 61.3: “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos.”, por lo tanto, en la responsabilidad civil, en el pago de las responsabilidades que pudiesen corresponder, actuarán de forma solidaria los padres juntamente con sus hijos.

7.2.2 Centros educativos

“Código Civil.

Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Así, el juez de Menores, Ernesto Mallo destaca el apartado del artículo 1903 del Código Civil en el que se señala que las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Por último, el ya citado artículo 61 de la LORPM atribuye también responsabilidad civil solidaria a los “guardadores”, concepto éste en el que pueden incluirse los centros docentes durante el horario escolar.

Por su parte, en el mismo sentido, el abogado Carlos Represa, propone el análisis de tres artículos de textos normativos:

1. Real Decreto 732/1995, de derechos y deberes de los alumnos y normas de convivencia de los centros. Art. 46: “Podrán corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en este título, los actos contrarios a las normas de convivencia del centro realizados por los alumnos en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares. Igualmente, podrán corregirse las actuaciones del alumno que, aunque realizadas fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.
2. Ley 2/2010, de 15 de junio, de Autoridad del Profesor de la Comunidad de Madrid (idéntico en el resto de leyes). Art. 5: “Autoridad pública. Los directores y demás miembros del equipo directivo, así como los profesores tendrán, en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan atribuidas, la condición de autoridad pública, y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Presunción de veracidad. En el ejercicio de las competencias disciplinarias, los hechos constatados por los directores y demás miembros de los órganos de gobierno, así como por los profesores, gozan de presunción de veracidad, cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente.

Esto, en palabras de Represa “nos sitúa en un escenario nuevo pero tremendamente positivo:

1. Los centros educativos son competentes para la corrección disciplinaria de todo tipo de *ciberbullying* que afecte a la comunidad educativa (que son todos)
2. El profesor es autoridad pública
3. Goza de presunción de veracidad.

Es decir, si el centro educativo cuenta dentro de su reglamento de régimen interno con un protocolo de prevención y una preparación adecuada, los documentos generados en el desarrollo del expediente serán perfectamente válidos como pruebas y gozarán de la presunción de veracidad.”

Por su parte, José María Avilés, indica que desde el punto de vista del centro escolar, “aunque reconozcamos que cada uno de los actores de la comunidad educativa tiene responsabilidades inherentes a su posición en ella, la verdadera fuerza para luchar contra el ciberacoso está depositada en la intención conjunta de esfuerzos de toda ella en conformar un «Proyecto *Antibullying*» en el que primen:

- 4 Una declaración institucional *antibullying* en la comunidad educativa que reconozca el rechazo frontal de todos los sectores educativos al *ciberbullying* como forma de acoso. Esto supone reconocer que puede intervenir desde cualquier ámbito de la comunidad educativa independientemente desde donde se produzcan los acosos, porque suponen un atentado a la convivencia dentro del centro escolar. Reconocimiento que supone legitimación.
- 5 Un compromiso de lealtad educativa por parte de los actores de la comunidad educativa que persiga de forma efectiva compartir una misma línea de acción. Remar en la misma dirección.
- 6 Apoyar medidas restauradoras de las relaciones interpersonales más allá de las medidas disciplinarias y punitivas que tendrán siempre un carácter subsidiario si lo que queremos es buscar salidas educativas ante los casos de *ciberbullying*.
- 7 Situar al alumnado en el plano del protagonismo. Deben ser parte de la salida y no el problema. Hacerles participar en estructuras de equipos de ayuda o de cibermentores para ayudar a sus iguales a evitar, gestionar mejor o erradicar las situaciones de abuso y *ciberbullying*.
- 8 Disponer de herramientas institucionales reconocidas por la comunidad educativa, como el «Proyecto *Antibullying*», que permitan abordar los casos de *ciberbullying* con respaldo de las partes.
- 9 Organizar el centro educativo para luchar contra el abuso y el *ciberbullying*.
- 10 Tratar el tema del *ciberbullying* y los riesgos de las nuevas tecnologías dentro del curriculum que el profesorado lleva a la práctica en la clase.
- 11 Elaborar, asumir y practicar códigos saludables *online* y fomentar las buenas prácticas entre el alumnado en sus relaciones interpersonales virtuales.
- 12 Diseñar y llevar a la práctica un programa intencional y planificado de educación moral en los ámbitos educativos en los que se maneja el menor (escuela, familia, grupo de iguales, medios de comunicación).

- 13 Fomentar la convivencia positiva en las relaciones interpersonales virtuales en el marco de un Plan de Convivencia consensuado y a través de una educación en valores.”

7.3 CIBERBULLYING. RESPUESTA ANTE UN CASO DE ACOSO

7.3.1 Ámbito escolar y familiar

En este sentido desarrolla una planificación muy detallada el profesor José María Avilés, quien, sobre todo, destaca que “es básica una actuación coordinada entre la familia y el centro educativo: en la misma dirección y con los mismos objetivos. Cuando eso no sucede el primer perjudicado es el acosado”, cuestión en la que coincide plenamente con el abogado, Carlos Represa.

Por su parte, el psicólogo Javier Urrea determina que, en primer lugar hay que trabajar con el conjunto de los menores. “No se trata tanto de enseñarles que los países tienen que ser justos, que los gobiernos tienen que ser justos, sino que lo tienen que demostrar ellos en el día a día. Que las personas somos distintas: unos tienen más habilidades, otros tienen más fuerza, otros tienen mejor lenguaje,... Y hay que aceptar los unos a los otros.

Además, hay que enseñarles que el que lo pasa mal requiere apoyo, no desprecio y que se espera esa valentía por parte de ellos. Además, y que, desde luego, si alguien sabe que está habiendo un chantaje hay que enseñarles que no es de un chivato decirlo, sino de un cobarde callarlo. Romper la barrera del miedo. Lo que pasa es que pueden darse dos situaciones: un chico tiene miedo porque a veces el otro es mucho más fuerte y dice “voy a ponerme del lado del agresor o por lo menos miro hacia otro lado y no se me vuelve en contra”. Eso es muy típico en los menores y en los no menores. Y segundo, es importante que los profesores actúen. No puede ser que haya profesores que miren para otro lado. Un profesor tiene que tener *authoritas*, un profesor tiene que tener liderazgo.”

Así, indica Avilés que el objetivo central de la actuación es evitar que la víctima siga sufriendo y que cesen los ataques y desaparezcan del medio virtual y presencial las manifestaciones del acoso, lo que no significa que se destruyan las pruebas. Hacer eso en el *ciberbullying* supone comprobar fehacientemente en el medio virtual que eso sucede así en cualquiera de sus posibles manifestaciones.

Entrando en detalle, en el caso de que salte la alarma ante la aparición de un caso de estas características, Carlos Represa, empieza explicando que ante cualquier indicio “lo primero es abrir un periodo de evaluación o reflexión que nos permita conocer realmente que es lo que está ocurriendo; y siempre pensando que en la red nada es lo que parece. Podemos descubrir un chat donde nuestro hijo agrede de manera cruel a otras personas y resultar que su identidad digital está siendo suplantada, o es una respuesta de defensa ante agresiones no comprobadas por nosotros. Es decir, lo primero que debemos asumir es que la brecha digital en este ámbito va a causarnos graves problemas de definición, por lo que deberemos siempre estar dispuestos a solicitar colaboración de terceras personas”.

También es importante comprender que la necesaria protección al menor “abarca tanto al denominado acosador como al acosado y a aquellas personas que se van a ver afectadas de manera inevitable por estas situaciones: profesores, compañeros, padres, etc”.

La diferencia fundamental, determina Represa “entre la respuesta en el hogar y el colegio es que el centro docente debe contar de manera obligatoria con un protocolo de actuación que, al menos garantice en esta primera fase los siguientes procesos:

- a) Canal de comunicación. Cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga indicios razonables de que puede estar produciéndose un caso de ciberacoso entre iguales pondrá esta circunstancia en conocimiento de algún profesor, preferentemente el tutor, orientador o miembro del equipo directivo. En este sentido, tal y como destaca desde la CEAPA Jesús María Sánchez Herrero, son muy importantes las figuras de las unidades de convivencia o mediadores que ya existen en muchos centros escolares.
- b) Gestión de información adecuada. La información recibida deberá ser analizada por el equipo directivo a la mayor brevedad, con la colaboración del tutor y del orientador del centro y, en su caso, del inspector del centro”.

Así, según continúa, “si el colegio cuenta con una formación adecuada, protocolos de aplicación y sistemas de colaboración con las familias, se produce un fenómeno esencial en la resolución de conflictos en las TICs: la apertura de los canales de comunicación con los menores perdidos en la nueva Sociedad de la Información”.

Con los datos que hayamos podido obtener con o sin ayuda, será necesario hacer una primera valoración de la situación de acoso, así como tomar aquellas medidas que, de forma inmediata sirvan para detener los efectos perjudiciales, sin perjuicio de que posteriormente conozcamos hechos que nos hagan variar las líneas de actuación.

“Hay que ser conscientes de las dificultades de todo tipo que este proceso conlleva: técnicas, psicológicas, educativas, etc. Pero es necesario aplicar el criterio de autoridad, aún a riesgo de equivocarnos. Una foto explícita de un menor identificado y difundida en el entorno escolar puede causar daños morales irreparables en esa persona. Por tanto, se requieren acciones inmediatas contundentes tendentes a parar la difusión de la misma”, indica Represa.

Al igual que en el punto anterior, el abogado determina que “el colegio debe contar con un procedimiento perfectamente definido que en esta fase, además, documente todas y cada una de las acciones y determinaciones aunque sean equivocadas por la complejidad del caso. Y no sólo para la resolución del conflicto, sino también para la salvaguarda de los derechos de las personas afectadas; hay que recordar que muchos de los casos analizados son susceptibles de terminar en los tribunales.”

Avilés, por su parte, también señala los pasos a seguir con la víctima cuando reconoce lo que ha sucedido en un primer acercamiento:

- “Evitar el sentimiento de culpa la culpabilización
- Mostrar acercamiento emocional y empático
- Demostrar confianza
- Analizar respuestas anteriores y alternativas posibles
- Entrenar el afrontamiento
- Poner en marcha y en práctica las decisiones”.

Todo ello, guiado por un acompañamiento y seguimiento adultos que consigan reforzar los pequeños progresos de autoafirmación por su parte.

“Se trata de minimizar y evitar las consecuencias del *ciberbullying* en los acosados, que son similares a las que produce el propio *bullying* presencial y entre otras se manifiestan en:

- Menor auto-eficacia social, emocional y académica
- Alta ansiedad anticipatoria y estrés
- Fobia a la escolarización
- Baja autoestima y personalidad insegura
- Depresión y hasta ideación suicida
- Daños en su personalidad social
- Aislamiento y rechazo grupal”.

Al menor acosado hay que mostrarle esa confianza:

- Visualizando el mensaje de combate del centro contra el *ciberbullying*
- Activando las estructuras de ayuda en el grupo de alumnos que conviven con él
- Haciendo que éstos se muestren contrarios a lo que ha sucedido
- Haciéndolos protagonistas y garantes de que el compromiso de cese del *ciberbullying* por parte del acosador es real, creíble y se mantiene en el tiempo”.

Javier Urra, que fue el primer defensor del menor de la Comunidad de Madrid, completa indicando que “también hay que trabajar con el chico víctima porque lo son a veces sin ninguna causa objetiva: porque le gusta tocar el piano, en vez de jugar al fútbol. Hay otros chicos que, por sus circunstancias, por falta de habilidades sociales, son más fácilmente víctimas, por lo que, hay que dotarles de esas habilidades.”

Por último, según detalla Carlos Represa, “habrán de acordarse todas aquellas medidas de protección, disciplinarias y educativas que se consideren oportunas una vez que se conozcan todos los extremos del *ciberbullying*. Si es posible, de forma coordinada familia – escuela, y siempre primando la educación por encima de la sanción, sobre todo porque nos movemos en un campo en el que muchos de los actos de los menores no se realizan con intención directa de dañar o acosar, sino de experimentar. El problema es que carecen de referencias en este campo de relaciones sociales por desconocimiento de los progenitores y profesores que no hemos vivido dentro de una sociedad digital.”

Así, Avilés va más allá y cree que “al menor acosador no podemos únicamente ofrecerle el castigo como salida a la situación. Si realmente queremos que colabore en el marco de una política restauradora de las relaciones dañadas, hemos de atraérselo a la situación de preocupación por lo que está sucediendo, a partir de una propuesta de compromiso por su parte en el cese del acoso y de restitución del daño y petición de perdón al menor acosado, lo que compromete a éste en el otorgamiento del perdón y coloca al grupo de iguales como garante de que la situación ha cesado.”

Por su parte, el psicólogo Javier Urrea determina que “lo que tiene que hacer un buen profesor es evitar esta situación, tener liderazgo y reunir tanto a los padres como a los menores, si uno cree que hay unos chavales agresores para indicarles que conocen la situación de acoso, que puede darse tanto dentro del colegio como fuera de las vallas. El ámbito educativo es más amplio que todo esto y hay que hacer partícipes a las asociaciones de madres y padres, para, sin desvelar nombres, indicar que se están produciendo unos hechos que no son admisibles y que se van a sancionar si es necesario.”

Por otra parte, la posición en casa, según Avilés, “debe ser clara y sin ambivalencia de colaboración educativa con el centro escolar, independientemente del perfil que ocupe nuestro hijo.

Si es acosado, hemos de mostrarle la confianza y el apoyo que necesita y coordinar e implicarse con el centro en las medidas educativas que se adoptan en el marco de esa política restauradora. Sabiendo, indudablemente, que tenemos a nuestra disposición otras medidas que nos permitirían denunciar los hechos en otras instancias que harían actuar a otros actores y con otras consecuencias también para nuestro hijo acosado.

Si nuestro hijo es el acosador tenemos oportunidad de demostrarle que, porque le queremos, no podemos consentirle que utilice el acoso como mecanismo de obtención de objetivos en la vida. Será el momento de demostrar y demostrarnos como padres, a nivel de criterio moral, cómo situamos la educación de nuestro hijo. Optando por no jugar a la corta y fácil (encubriendo o mintiendo por nuestro hijo) y pensar en un ejercicio moral educativo que le beneficie a largo plazo, en que le enseñemos que el abuso no puede ser una herramienta de uso en las relaciones interpersonales. En nuestra mano están estas dos opciones con consecuencias bien distintas.”

Entre las recomendaciones para padres y educadores que vivan esta situación y como resumen del planteamiento ante estas situaciones, se pueden indicar:

- Contar con acciones conjuntas consensuadas entre familias y centro educativo en la resolución de los casos de *ciberbullying*.
- Informar y formar sobre los riesgos que supone el *ciberbullying* sensibilizando a la comunidad educativa para que adopte medidas que conformen un «Proyecto *Antibullying*.».
- Valorar que cuando optamos por la denuncia trasladamos a otra instancia la resolución de los casos y prescindimos de salida educativa para ellos o la dificultamos enormemente.
- Que los métodos únicamente disciplinarios no suelen resolver las situaciones y sería bueno siempre que sea posible, acudir a las prácticas restaurativas de salida a estas situaciones.
- Que independientemente de la posición que ocupe nuestro hijo en los casos de *ciberbullying* (acosado, acosador, no implicado) nuestro planteamiento con él debe ser siempre el que mejor conforme su educación moral en un futuro, aunque ese futuro no sea el inmediato. Estaremos incidiendo sobre la educación moral de nuestro hijo/a con la postura que adoptemos.
- Dar apoyo y confianza a los menores acosados poniendo a su disposición los elementos educativos de la comunidad escolar en contra del abuso.

7.3.2 Ámbito penal

Cuando los hechos pueden ser constitutivos de un delito, el inicio de la investigación puede partir o bien de una denuncia o bien, tanto el juez de instrucción como el juez de menores, pueden iniciar la investigación de oficio, es decir sin la denuncia de los afectados.

Ahora bien, ¿quién tiene que denunciar? La respuesta la podemos encontrar en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Artículo 259.

El que **presenciar la perpetración de cualquier delito público** está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de Instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal, o Funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 260.

La obligación establecida en el artículo anterior no comprende a los impúberes ni a los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

- El cónyuge del delincuente.
- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.
- Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Artículo 262.

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuere de un profesor de Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además, en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las leyes.

Artículo 263.

La obligación impuesta en el párrafo 1 del artículo anterior no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieron de sus clientes. Tampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Artículo 263 bis. (...)

Artículo 264.

El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente o al juez de Instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión.

Artículo 265.

Las denuncias podrán hacerse por **escrito o de palabra**, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

Artículo 266.

La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar **firmada** por el denunciador; y si no pudiese hacerlo, por otra persona a su ruego. La autoridad o funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas a presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí o por medio de otra persona a su ruego.”

En este sentido, el fiscal de Menores Avelino Fierro, indica que “son artículos de redacción muy antigua y lo habitual es proceder en la práctica como preceptúa el art. 450 del Código Penal, y acudir a la autoridad o sus agentes.” Hay que destacar que el artículo sanciona la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución con penas de prisión o de multa.

Así, en resumen, la denuncia puede llevarse a cabo ante:

- Policía
- Juzgado de Guardia
- Fiscal de Menores

En este sentido, la legislación vigente obliga a que las denuncias se formalicen en un centro policial o judicial, descartando por completo la posibilidad de efectuar “denuncias telemáticas”.

Además, en estos casos, como se verá en los apartados dedicados al proceso judicial y a las pruebas, la complicación reside en que la investigación de estos hechos se basa en la trazabilidad de las comunicaciones, y por el hecho de ser comunicaciones, se ven afectados los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones y a la intimidad y estos sólo se pueden vulnerar por orden judicial. Así pues, para continuar con el proceso no cabe otra posibilidad que iniciar una investigación judicial, para que un juez ordene los pasos de la investigación.

No obstante lo anterior, según explican desde el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y policías autonómicas facilitan a través de sus portales web diversas formas para agilizar estos trámites.

En el caso del GDT, en su web (<https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/pinformar.php>) se facilita un formulario de denuncia. Una vez completado, genera un documento PDF que se debe imprimir y presentar en un centro judicial o policial para formalizar la misma, con la firma y rúbrica de la misma.

Respecto a la prescripción del delito, según explica Avelino Fierro, “hay que tener en cuenta que, si bien los plazos para denunciar son largos en la mayoría de los casos, sobre todo en delitos graves, y hay que tener en cuenta los plazos de prescripción que señala el art. 131 del Código Penal, según el cual los delitos de calumnia e injurias prescriben al año y tratándose de faltas, el art. 131.2 establece que prescriben a los 6 meses.

La mayoría de las conductas desplegadas a través de *ciberbullying* son faltas de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones de carácter leve y si el autor es menor de edad la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reduce ese plazo, cuando se trate de una falta, a los tres meses, en su art. 15.1.5º.

El que se trate de delitos o faltas depende de la gravedad del hecho, pero no hay reglas fijas y depende del caso concreto y de la valoración que se haga por los Tribunales.”

En relación con los responsables para la denuncia de estos casos, Fierro indica que “es importante señalar que en las faltas enumeradas y que se tipifican en el art. 620.2º del Código Penal, al tratarse de las llamadas faltas privadas, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal, no bastando la denuncia por terceras personas.

Algo parecido ocurre con la calumnia e injuria que, cuando son delito, necesitan que la persona ofendida o su representante legal presente una querella si el ofendido es un particular.

Estos casos y los de agresiones, acoso y abuso sexuales, según el art. 191 del Código Penal, necesitan la forma de la denuncia (o querella o denuncia del Fiscal) para su tramitación porque se entiende que son delitos o faltas privados o semiprivados. Por su parte, el *child grooming* es delito de naturaleza pública y su persecución y tramitación es de oficio.”

Así, como se ve la denuncia es el punto de partida de la fase de instrucción o de investigación que, una vez completada, puede dar lugar a la fase de enjuiciamiento y sentencia.

Durante la fase de instrucción se busca, entre otras cosas, averiguar la identidad de los presuntos responsables del hecho, como se verá más adelante.

7.4 GROOMING. RESPUESTA ANTE UN CASO DE ACOSO

En este caso, sin perjuicio de la posibilidad de denunciar a través de las páginas de los distintos servicios que pueden estar implicados (Tuenti, Facebook..., servicios de correo electrónico, proveedores de servicios de internet...), el secretario judicial Juan Enrique Gutierrez, comenta que una de las cuestiones principales que un padre o educador se debe plantear en caso de que las personas sometidas a su potestad o custodia sean objeto de acoso a través de la red, es la de decidir sobre la conveniencia o no de presentar una denuncia oficialmente. Si la cuestión ya es planteable, en términos abstractos, en los delitos de acoso o intimidación cometidos entre iguales (entre adultos o entre menores) y en

persona, “en el caso concreto del *grooming* no cabe otra recomendación institucional que la denuncia inmediata de tales conductas delictivas. En el *grooming* no cabe ponderación de intereses en juego, dada la posición de superioridad mental del agresor sobre la víctima, la especial cobardía del sujeto activo escondido bajo el anonimato y dada la potencial capacidad del agresor para atentar inmediatamente después contra otros menores”.

Los artículos 265 y 266 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal especifican que la denuncia de los delitos exige la personación del denunciante o su representante legal en un Juzgado o centro policial. Sin embargo, la denuncia penal no es el único medio a través del cual se puede poner en funcionamiento el mecanismo oficial.

Según recomienda Gutiérrez, “existen posibilidades intermedias, o menos contundentes, que pueden rentabilizar resultados satisfactorios para la víctima, como puede ser la aportación anónima de datos y delitos a través de las páginas web de la Policía Nacional, y del Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil (también en la Ertzaintza y los Mossos d'Esquadra)”. Se trata de rellenar unos formularios de contacto anónimos, si bien se procura la facilitación de datos personales de la víctima o al menos del correo electrónico de la misma, vía única por la que las Fuerzas Públicas se comunicaran con ella si este es su deseo.

“De igual modo, si el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pudiera producir reparo de cualquier índole en la víctima, se puede acudir a las diferentes asociaciones, entidades y ONG's que tengan como objetivo la protección de los menores o la represión del ciberacoso. Tanto en un caso como en otro, se trata de una vía de información, no de una denuncia formal”.

Finalmente, si se opta por la denuncia penal, se puede interponer la misma, bien ante las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ante el juez o bien ante el Ministerio Fiscal. Si bien la denuncia “constituye un mero relato de hecho sin ninguna dificultad técnica, parece que la opción de acudir ante el Ministerio Fiscal puede ser la más adecuada, pues por propio imperativo legal tiene como misión encomendada la defensa y protección de los menores de edad”.

Como consecuencia, se deduce de la necesidad de denuncia prevista en el artículo 191 del C.P., la imposibilidad de iniciar y tramitar de oficio un procedimiento de estas características.

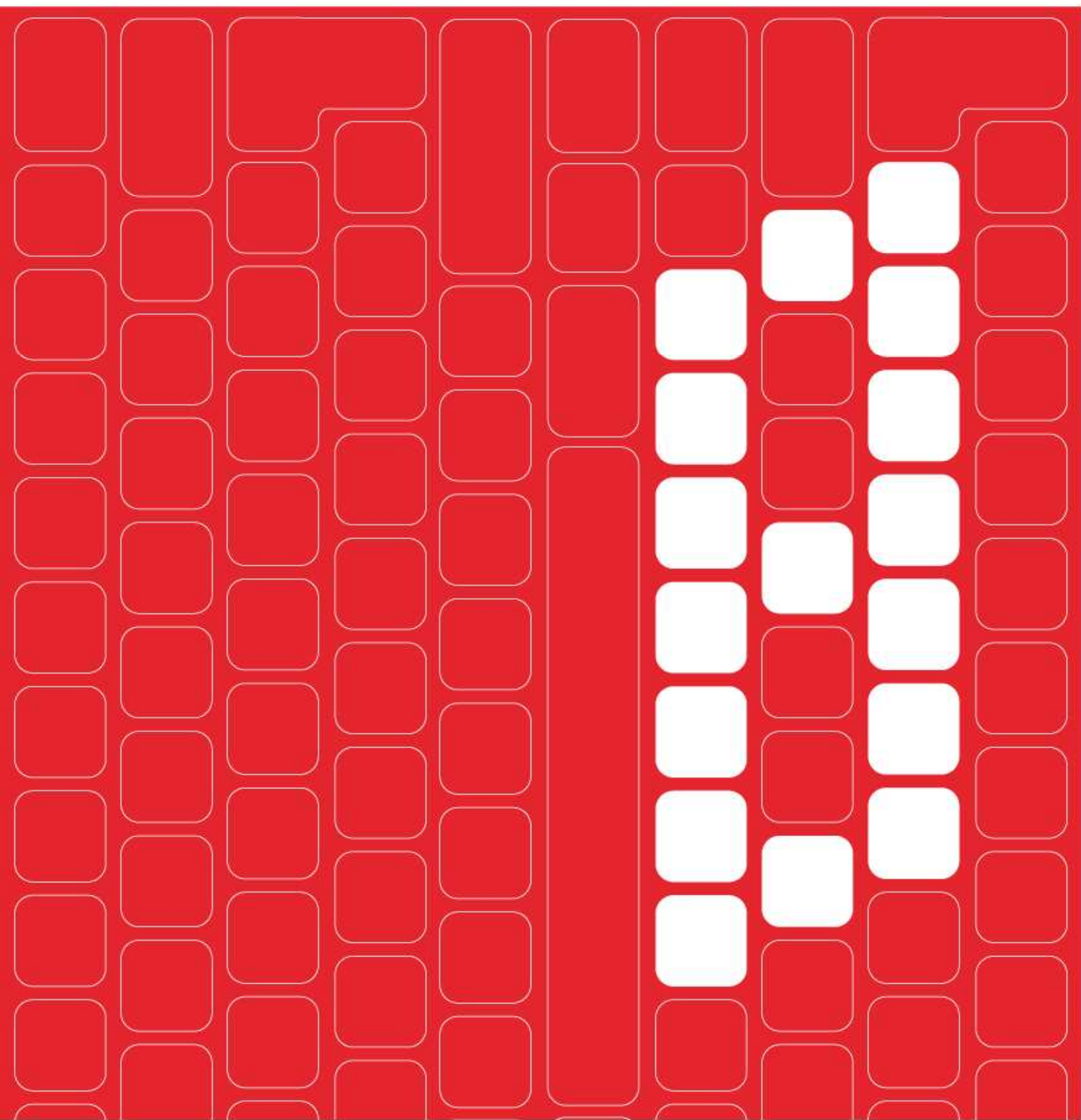
Además, aunque es conveniente denunciar lo antes posible, a efectos de aportación de pruebas, el plazo para poder interponer estas denuncias viene determinado por los plazos normales de **prescripción** de los delitos, que en este caso será de **cinco años**.

Aclara Gutiérrez que, aunque el sistema penal español “es escrupuloso con la intimidad de las personas y deja en manos del titular del bien jurídico la persecución del delito contra el mismo, en el caso de menores o incapacitados atribuye al representante legal de los mismos (padres, tutores, etc.) y al Ministerio Fiscal, la iniciación de la causa penal a través de la denuncia. Es de destacar que, si bien es cierto que el artículo 191 del C.P. ha suprimido expresamente la referencia que hacía a los guardadores de hecho como legitimados para denunciar estos delitos, por vía de la Jurisprudencia se ha venido dando

entrada a los mismos, máxime cuando éstos pueden acudir al Ministerio Fiscal a poner en su conocimiento los hechos acaecidos para que éste denuncie, y máxime cuando el autor del acoso sea el propio padre o tutor”.

Así, continúa explicando el juez de lo Penal, Lorenzo Álvarez de Toledo que “el hecho de que el sujeto pasivo del delito del art. 183 bis del Código sea un menor puede suponer excepcionalmente una responsabilidad penal para el adulto que, conociendo el acercamiento delictivo a un menor por procedimientos tecnológicos, no lo ponga en conocimiento de la autoridad, pues existe también en el Código Penal un delito de omisión del deber de socorro (art. 195 del Código Penal) y una previsión muy específica para padres, tutores o guardadores en el art. 189.5 del Código Penal: “El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses”.

Las **pruebas**



8. Las pruebas

Art. 24.2 de la Constitución Española de 1978: “Asimismo, todos tienen **derecho** al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a **utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa**, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la **presunción de inocencia**. La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Según explica el fiscal de Criminalidad Informática Francisco Hernández, “el sistema penal español se caracteriza por ser un sistema de prueba abierta: no existe la obligación legal de acreditar un hecho con determinado medio probatorio. Por ello, cualquier tipo de prueba será admisible, con tal de que haya sido obtenida sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona a la que afecta (escuchas ilícitas, infección por un virus o malware troyano de sus medios de comunicación electrónica...)”.

8.1 QUÉ SON LAS EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS

8.1.1 Qué son las evidencias electrónicas y qué problemas presentan

Si “se entiende por evidencia cualquier dato o información que pueda ser utilizado para determinar o demostrar la veracidad que prueba un hecho una vez realizado o bien que no ha sido realizado, por evidencia electrónica o prueba electrónica entendemos cualquier evidencia soportada en formato electrónico que permiten archivar y reproducir la palabra, el sonido, la imagen y datos de cualquier otra clase¹⁵”. Y es en las evidencias electrónicas donde se encuentra la prueba fundamental en los casos de *grooming* y de *ciberbullying*.

En primer lugar, según explica el juez de lo Penal, Lorenzo Álvarez de Toledo, “hay que distinguir que una cosa es la validez de la prueba y otra su potencialidad para producir la convicción judicial. Dos pruebas testificales de dos testigos distintos pueden ser igualmente válidas, es decir, utilizables en el proceso, y solo ser una de ellas idónea para llevar al juez la certeza necesaria para dictar una sentencia condenatoria. Testimonio válido no es lo mismo que testimonio creíble o que testimonio veraz”.

Una vez detallado esto, el fiscal Hernández, precisa que “tratándose de entornos tecnológicos, qué duda cabe de que los medios probatorios estarán asociados a la tecnología de la información y de las comunicaciones. Pero no se precisan, exclusivamente, evidencias electrónicas (los soportes digitales) donde consten los hechos a acreditar.

¹⁵ Guía Azul de AEDEL: [Consejos de sobre privacidad, defensa contra abusos para menores y conservación de evidencias electrónicas para menores y sus tutores](#)

Evidentemente, será necesario hacer uso de copias de registros (logs) de comunicaciones electrónicas (conversaciones por chat o cualquier otro tipo de mensajería electrónica, mensajes de correo, etc), datos de tráfico de dichas comunicaciones (cabeceras técnicas de los mensajes cruzados); e incluso, si se produce un ciberacoso por persona desconocida que pone de manifiesto el seguimiento o conocimiento de lo que hace la víctima en su hogar, o ante el ordenador que emplea, o de las comunicaciones que mantiene, será imprescindible contar con el soporte de almacenamiento del terminal, a fin de analizarlo y localizar el software espía que permite el acoso. Pero cualquier medio de prueba (copias a papel, declaraciones de testigos conocedores de los hechos, informes periciales) serán útiles para la prueba del delito”.

Así, según se explica desde la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional, normalmente las pruebas van a consistir en archivos digitales de texto, vídeo o imagen, que se van a localizar en ordenadores y todo tipo de dispositivos móviles como *smartphones*, tabletas, etc.

El Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, determina que en este tipo de casos las pruebas se dividen fundamentalmente en dos clases: los datos de tráfico asociados a las comunicaciones establecidas (horas de conexión, a qué dirección IP, etc.) y la información presente en el dispositivo de comunicación de la víctima.

En todos estos documentos, según explica el perito informático Modesto Álvarez, o cualquier otro implicado, “existen al menos tres tipos de evidencias que deben ser tenidas en cuenta:

- El elemento en si con su contenido en donde se encuentre almacenado
- Los metadatos, o datos adicionales ocultos, que van anexos al elemento y nos dan una información mucho más completa que la que obtenemos a simple vista
- Los registros de los programas que han tratado dicho elemento.

Es muy importante identificar, obtener y preservar adecuadamente todos estos tipos de evidencias, con el objetivo de certificar su autenticidad con el mayor grado de certeza. Algunos de estos elementos se pueden manipular fácilmente, mientras que otros no son manipulables o no lo son sin conocimientos avanzados. Si todos ellos cuentan la misma historia, encajando perfectamente unos con otros, se podría afirmar que dicha historia es real. Además, esa historia que obtendremos será mucho más amplia y detallada si unimos todas las piezas.”

Detalla Alvarez explicando que “se entenderá mejor con un ejemplo de una fotografía publicada en una página web. En ese caso, puede ser importante descargar la fotografía, aparte de realizar una captura de pantalla o de la página web completa, e incluso fotografiar nosotros mismos la pantalla donde se vea la foto. ¿Qué conseguimos con cada una de estas evidencias? Empezaremos por la última.

1. Fotografía de la pantalla. Con esto hemos creado un documento en el que se ve la página web, con su dirección, la fotografía publicada, y la fecha del ordenador. En

esa fotografía, la cámara también graba la fecha y la hora en que se realizó, entre otros datos.

2. Captura de pantalla. Aporta muy poco más que la fotografía directa de la pantalla, pero la complementa con mayor detalle de la imagen.
3. Descargar la fotografía. Esto nos puede dar, con un poco de suerte, mucha información sobre los datos ocultos de la fotografía. Por ejemplo, podríamos obtener la fecha y hora en que se tomó, la cámara que se usó (marca, modelo, número de serie), y si ha sido retocada, el programa que se utilizó, la fecha y hora en que se hizo, y algún dato más sobre el ordenador en que se hizo.

Más adelante en la investigación podríamos complementar todo esto con la información que nos proporcione el administrador de la página web, como la hora y fecha en que se publicó, el usuario que lo hizo, su correo electrónico, el historial de conexiones de ese usuario, con direcciones IP, fechas y horas, etc.

En definitiva, las evidencias que no se ven a simple vista son tan importantes o incluso más que las visibles, por lo que han de tenerse en cuenta todas las posibilidades.”

Así, según destaca la [Guía Azul de AEDEL: Consejos de sobre privacidad, defensa contra abusos para menores y conservación de evidencias electrónicas para menores y sus tutores](#), la prueba electrónica se enfrenta con problemas específicos por la naturaleza del entorno electrónico, entre los que se encuentran:

- Integridad: “quien tenga interés en presentar una prueba que le sea favorable, puede aportar ficheros informáticos sobre los que puede recaer la sospecha de la manipulación”.
- Necesidad, en algunos casos, de una orden judicial para acceder a los datos, lo que puede retrasar la obtención.
- Volatilidad de la prueba.

Por lo tanto, se deduce que la prueba electrónica, para su confiabilidad, tiene que basarse en los siguientes principios: “la autenticidad (que no ha sido generada artificialmente y que el autor identificado es realmente el autor), la integridad (que no ha sido manipulada), la completitud (que lo que se presenta no es una información parcial) y que ha sido obtenida legalmente”.

En palabras del perito Modesto Álvarez “todo lo que hacemos en un sistema informático deja rastro. Este principio va en contra del delincuente, pues le resulta casi imposible cometer el delito limpiamente, y siempre deja evidencias a disposición de un buen investigador. Pero también es un problema para el investigador, pues cualquier error puede tener como consecuencia la corrupción de dichas evidencias, y por tanto su posible invalidación. Por eso, el proceso de recogida de evidencias, y la manipulación posterior de las mismas, es crítico en el trabajo pericial informático. Para que un informe pericial tenga credibilidad,

aparte del propio prestigio del perito, es fundamental que las evidencias en las que se basa estén a disposición del perito de la parte contraria y del perito judicial “en las mismas condiciones” en las que el perito de la acusación las ha estudiado. En caso contrario, si las evidencias se han destruido o muestran signos de manipulación, podrían invalidarse, pues entre otras cosas se podría considerar que el acusado está en situación de indefensión.

Resumiendo, la principal preocupación del perito debe consistir en la obtención limpia y la preservación de las evidencias.”

8.1.2 Formas de extracción de las evidencias y validez

En este punto se presentan dos cuestiones en las que hay posiciones distintas, aunque complementarias, entre los especialistas. Las divergencias están en la forma de extracción de la prueba (por los afectados o por especialistas) y en la forma en que debe o debería ser valorada. De todas formas, según indica el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, hay que diferenciar entre la aportación y extracción de las pruebas y la valoración de las mismas de cara al proceso judicial.

Así, el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil determina que la **conservación** por parte del **usuario/víctima** se debe limitar al almacenamiento de las conversaciones, mensajes, imágenes, vídeos,...etc. relacionados con el hecho. Esta conservación puede realizarse en el propio dispositivo de la víctima (que es lo recomendado por el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil), o en un soporte de almacenamiento externo. Posteriormente, tal y como completa la BIT, “cuando éstas sean necesarias a la investigación o al proceso, será necesario custodiarlas, por lo que, debidamente precintadas, quedarán a disposición de la Autoridad Judicial”.

La **extracción** de los datos, según explica el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, se efectúa de diversas maneras en función del tipo de información que se trate. A grandes rasgos, se puede afirmar que una parte es extraída mediante procedimientos forenses del propio terminal de la víctima, y otra es facilitada por los Proveedores de Servicio de Internet (ISP's), depositarios de la mayoría de los datos de tráfico válidos para la investigación. Dicha cesión está sometida a la tutela judicial efectiva, y por lo tanto regulada de manera específica. Es decir, hay que solicitar una orden al juez o al fiscal, dependiendo de los casos, para poder obtener esta información.

Así, explica el perito informático Modesto Álvarez que “la primera regla fundamental es que “nunca se debe trabajar con las evidencias originales”. Por tanto, el primer paso es siempre hacer una copia del dispositivo. En el caso más sencillo, un ordenador, esto significa hacer una copia de los discos duros del equipo. Aquí pueden darse dos casos. Si el ordenador se va a precintar tras la copia y no se va a utilizar más, el ordenador en si se considera la evidencia original, y sería de la que podría partir luego la defensa para estudiar la evidencia en las mismas condiciones que la acusación. Como esto no suele ser lo habitual, lo que se suele hacer es precintar esa primera copia como si fuera la evidencia original, y realizar una segunda copia que será con la que el investigador trabaje luego para sacar sus conclusiones.

Lo ideal, para cumplir todas las garantías procesales, sería realizar las copias de los dispositivos mediante un sistema denominado **clonado forense**.

El proceso de clonado forense de un disco o unidad de almacenamiento es un proceso en el que se cumplen dos requisitos:

1. Se asegura que la copia es exacta al original.
2. En el proceso se asegura que el original permanece inalterado.

Como en todo el proceso, no suele ser suficiente con cumplir estos dos requisitos, sino que se suele añadir uno más que permitirá verificar a la parte contraria que se han cumplido. Se trata de la obtención de un código que identifica al disco, que es igual que el código que da la copia, y que ante cualquier mínimo cambio en cualquiera de los dos daría como resultado un código distinto.

Mediante el sistema de clonado forense podemos asegurarnos y demostrar que la copia es exactamente igual al original. Por tanto, podemos trabajar después con la copia, estudiarla, rebuscar, recuperar archivos borrados, etc, y siempre tendremos posibilidad de coger el original y hacer otra copia si la necesitamos. De todas formas, es una buena práctica empezar ya con dos copias por si acaso.

A partir del momento en que se realiza la adquisición de evidencias, comienza una labor de control y documentación que también es muy importante para que dichas evidencias sean admisibles en un juicio. Es lo que se llama “cadena de custodia”. Básicamente se trata de documentar por qué manos pasan las evidencias, que deben ser las menos posibles y todas de total confianza. Si puede ser que no dejen nunca el control del perito, mejor.”

Los mayores inconvenientes en este aspecto, según indica el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil “son los plazos de conservación de datos de tráfico, fundamentales en la investigación, y la necesidad de acceder a información custodiada en otros países”

De todas formas, el Grupo subraya que las pruebas deben haberse **obtenido conforme** a los **límites legales** existentes. Puesto que en la mayoría de las ocasiones se trata de conversaciones privadas, éstas solo pueden intervenir mediante orden judicial o voluntariamente por alguna de las partes implicadas en la conversación (lógicamente, la víctima). Así pues, no existe impedimento legal para que la víctima aporte la información referida anteriormente para que, posteriormente, ésta sea almacenada, analizada, y custodiada, de tal forma que pueda garantizarse su integridad.

El fiscal de Criminalidad Informática Francisco Hernández, detalla un poco más al indicar que “los medios probatorios pueden ser aportados por el propio perjudicado, pero la intervención de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su obtención dotan a dichos medios de una mayor legitimidad, al evitarse las dudas sobre su manipulación. De igual modo, los informes periciales emitidos por organismos oficiales (universidades, policía científica, organismos públicos relacionados con la sociedad de la información) gozan de

más elocuencia que los emitidos a instancia del propio perjudicado por profesionales independientes por ellos contratados”.

Los únicos límites existentes, vuelve a reiterar Hernández, a la obtención y aportación de pruebas son la exclusión de su obtención ilícita (por empleo de la técnica del delito provocado: incitación al sospechoso a realizar determinado tipo de manifestaciones o comportamientos que permitan autoimplicarse) o vulnerando derechos fundamentales del sospechoso o de terceros (introducción de troyanos en sus sistemas de comunicación, grabación de imágenes o sonidos sin su consentimiento, sustracción de evidencias por acceso ilícito a sus equipos).

Así, desarrolla un poco más en este sentido el secretario judicial, Enrique Gutiérrez, “¿se puede utilizar como prueba en juicio esta grabación o se estará vulnerando el secreto de las comunicaciones? Sin ánimo de ser exhaustivos y dada la deficiente regulación legal en esta materia, que va a motivar que sea el órgano judicial en cada caso el que tenga que efectuar esta valoración, resumiendo la abundante doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia, podemos alegar la **validez** de la prueba obtenida de este modo. Considera el Alto Órgano Judicial que el secreto de las comunicaciones no alcanza a aquel con quien se conversa y a quien libremente el interlocutor ha decidido contarle lo que ha considerado oportuno, sino que se refiere a terceros que ajenos a la conversación se ven afectados por la misma. Concluye el Tribunal que el contenido del mensaje no ha sido interferido porque lo ha recibido la persona a la que se había dirigido”.

Así, el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil continúa explicando que “cualquiera que siga unas buenas prácticas para su obtención [de las pruebas], y observe los principios legales descritos anteriormente, puede hacerlo. Cosa diferente es el análisis pericial de las mismas, que únicamente puede ser llevado a cabo por peritos oficiales (bien sean a instancia de parte o miembros de la Policía Judicial).

Por su parte, Luis García Pascual, de la BIT establece que “todas las evidencias que puedan obtenerse sobre el delito deberán aportarse a la Autoridad Judicial para que pueda resolver. La **validez** puede cuestionarse por su forma de obtención, por lo que será necesario contar con las garantías que se establecen en general para todo tipo de pruebas, en especial la **cadena de custodia**”.

No obstante, según explica el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, al objeto de garantizar la integridad de las evidencias electrónicas recogidas, pueden distinguirse tres niveles de confianza sin que ninguno de ellos excluya a los anteriores o invalide las evidencias obtenidas:

- Actuación validada por un fedatario público (Notario o secretario judicial). Sin lugar a duda esta opción es la más recomendable y garantiza a todas luces que no se ha producido modificación de las evidencias recogidas. La propia figura del fedatario público otorga la mayor credibilidad posible a sus acciones e impide cualquier intento de invalidar los hechos y documentos recogidos en un Acta Judicial o Notarial.

- Agente de la Policía Judicial / Perito Informático. La actuación de éstos, y su reconocido carácter de expertos, les otorga la capacidad de recopilar las evidencias digitales bajo presunción de veracidad en sus actuaciones. El único requisito para alcanzar el nivel de credibilidad de los anteriores es que sus procedimientos puedan ser repetidos posteriormente ofreciendo los mismos resultados, y que las evidencias se custodien conforme a lo establecido en la Ley; describiendo en cada momento el lugar de custodia, y la persona encargada de la misma (cadena de custodia).
- Firma Digital / *Timestamping*. Este último procedimiento, que puede acompañar a los anteriores, consiste en asegurar de una forma «técnica» la integridad de los datos recogidos. El mismo puede ser realizado por cualquiera siempre que se utilice un procedimiento estandarizado de firma electrónica (HASH,...etc.) o de timestamping reconocidos internacionalmente.

Explica el fiscal Hernández que “el especialista informático garantiza la obtención de los elementos de prueba necesarios para probar los hechos (los específicos registros o ficheros relacionados con el hecho), y que el procedimiento de obtención no afecta física o lógicamente a la evidencia. Pero el mero hecho de ser especialista no es suficiente para otorgarles “suficiencia probatoria”. Para ello se necesitará, además, garantizar la imparcialidad del especialista, o al menos el seguimiento de protocolos técnicos homologados de *computer forensics* (los que son muy escasos o inexistentes en España).

La imparcialidad del perito hace que sean preferibles los especialistas designados por el órgano judicial (sean policías judiciales o peritos titulados públicos o privados) a los aportados por las partes del proceso. De entre los designados judicialmente, son preferibles los expertos en *computer forensics* (policías judiciales o técnicos informáticos) pertenecientes a organismos públicos; o en su defecto, a empresas cualificadas en este aspecto.

Así, debe evitarse la obtención de evidencias por particulares sin conocimientos en *computer forensics*; y a ser posible, relacionados directamente con la víctima. En paralelo, debe orientarse a la víctima y a sus familiares a preservar las evidencias no borrándolas, modificándolas o formateando los dispositivos de almacenamiento o terminales relacionados con la comisión del hecho hasta la obtención de copias imágenes de su contenido.”

Sin embargo, el antiguo Juez Decano de León y actual Subdelegado del Gobierno en la provincia, Juan Carlos Suárez-Quiñones explica que “es necesario precisar que en la instrucción del procedimiento el informe pericial se presta exclusivamente por el perito o los peritos designados por el Juez de Instrucción, sin que las partes (acusación o defensa) puedan proponer sus propios peritos. Las partes podrán (deberán si quieren ver probados los hechos que alegan) designar sus peritos en la fase de juicio oral con el fin de que puedan intervenir en el acto del juicio, pero no en la instrucción. Es más, en el juicio no hay peritos designados por el órgano judicial (el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento ni el Juez de Instrucción), pues todos los peritos son designados por las partes (Ministerio Fiscal, Acusación popular, particular o privada y defensa del acusado)”.

Así, sigue Suárez-Quiñones “la posible intervención de peritos de las partes en la instrucción sólo está prevista cuando el reconocimiento del objeto a peritar y el informe no pudieran reproducirse o producirse en el acto del juicio. Es decir, si por las características del objeto este o sus circunstancias pudiesen desaparecer o por cualquier otra razón no pudiera esperarse a la fase de juicio oral (normalmente restos biológicos y otros perecederos). No parece que sea el caso de estas peritaciones tecnológicas dado que se verificarán sobre soportes indelebles y conservables para el juicio oral (discos duros, información digital que consta en soportes indelebles como memorias, etc. documentos en que están impresos fotografías, datos y metadatos, etc)”.

En esta línea, siguiendo con la cuestión, AEDEL (Asociación Española de Evidencias Electrónicas) defiende, por una parte, la necesidad de una formación y una cualificación en peritajes regulada y controlada como sucede en otros países, y por otra reconoce que se trata de un servicio que requiere una capacitación y unos medios que, en algunas ocasiones, no están al alcance de los particulares o con la inmediatez que muchas veces se requiere.

Por ello, a la vez que han desarrollado la guía acerca de las evidencias que ya se ha mencionado en este documento, han desarrollado una aplicación para los usuarios que permite la extracción segura de evidencias de manera sencilla, gratuita y con garantías.

Así, en opinión de la abogada especializada en cuestiones tecnológicas y presidenta de AEDEL, Paloma Llaneza, “no siempre va a ser posible la obtención de las pruebas por un especialista”, a lo que añade el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil que “la no utilización de las herramientas descritas o la no presencia de fedatarios públicos, jamás invalida la información obtenida por el propio usuario”, para cerrar completando que “únicamente se verá afectado su nivel de credibilidad, y ésta puede ser reforzada *a posteriori* por otros canales”.

Sigue en esta línea la Policía Nacional cuando explica que “es deseable que las pruebas sean obtenidas por un especialista, sin embargo, en la denuncia que se presente en Comisaría, pueden aportarse las que la víctima considere que corroboran o muestran los hechos denunciados sin que en ese momento sea necesario la intervención del investigador o técnico”.

Por su parte, Modesto Álvarez, perito informático, indica que “los procesos de adquisición de evidencias y cadena de custodia, aunque no son técnicamente complicados, sí que son muy delicados, y si en lugar de un disco duro es un teléfono móvil o algún otro tipo de dispositivo, más aún. Por eso es muy importante que sean realizados por un informático con experiencia en periciales informáticas, aunque no tiene por qué ser el mismo perito que luego realice el estudio de las evidencias y redacte el informe.

También es importante que se trate de un especialista por otro motivo, y es que en informática es muy fácil engañar a los ojos no entrenados, y no siempre las cosas son lo que

parecen. Es importante que quien vaya a certificar las evidencias sea alguien que sepa diferenciar lo que realmente hay de lo que se ve a simple vista.

En cualquier caso, también es muy importante documentar lo más posible todo el proceso, cada paso que se da, por qué se da, cuándo se da, etc.”

En palabras de Paloma Llana, “es evidente que nos falta una Ley de Pruebas general que establezca cómo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) y las partes en el proceso han de manejar las pruebas, analizarlas y conservarlas. En nuestro derecho no hay cadena de custodia y hacer recaer la integridad en la fe pública del secretario judicial es un acto de fe poco sostenible.

Por otro lado, que no se prevea estar presentes en los análisis de las FCSE como se hace en Estados Unidos o que no haya un procedimiento para cuestionar el manejo de las pruebas por ellos realizados es un déficit del principio de igualdad de armas. No olvidemos que las FCSE están al servicio de la Fiscalía y no siempre aciertan en sus actuaciones. Una instrucción con todas las garantías fortalece al que acusa y permite un derecho de defensa pleno”. Y sigue insistiendo en que “los elementos y las herramientas técnicas están ahí, por lo que nos faltan protocolos y procedimientos y reformas legales en materia procesal. La Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) ya ha avanzado en este sentido mediante la tramitación de la aprobación de las normas 71505 y 71506 de gestión de evidencias y análisis forense, pero aún quedan protocolos de detalles técnicos y legales para completar el marco regulador”.

En este sentido, por su parte, el fiscal Hernández añade que “al ser el sistema procesal penal español del siglo XIX, por más que sus previsiones fueran realizadas en términos genéricos –que permiten su interpretación conforme a la realidad del momento en que han de ser aplicadas–, la necesidad de garantizar la imparcialidad y licitud de su obtención hace devenir obsoleta nuestra legislación probatoria. Así se le ha hecho constar al Reino de España con una continuada jurisprudencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación, por ejemplo, con la regulación de las intervenciones telefónicas.

Esta ausencia de previsiones legales actualizadas lleva a la aplicación analógica de normas previstas para otros medios de investigación (como las intervenciones telefónicas antes mencionadas); o a la integración jurisprudencial caso a caso según el medio probatorio empleado. Pero ello vulnera la seguridad jurídica, el principio de legalidad procesal, y la coherencia del sistema, pues muchas veces el resultado proporcionado por los diversos órganos jurisdiccionales es incoherente entre sí, y a veces incluso con sus propios pronunciamientos anteriores.

Urge, por ello, regular los medios probatorios a emplear en la investigación y enjuiciamiento de la criminalidad informática en consonancia con las previsiones legales recogidas en el Convenio de Budapest sobre el Cibercrimen, el Convenio de Asistencia Judicial Penal entre los países miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000 (Convenio 2000), las Decisiones Marco dictadas en materia de criminalidad informática, y los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Las

normas aplicables subsidiariamente de la Ley de Enjuiciamiento Civil son insuficientes a la realidad presente.

Técnicamente, es imprescindible el establecimiento de protocolos de obtención y tratamiento de evidencias electrónicas, así como la fijación de normas técnicas de homologación de las herramientas forenses (al modo de lo que sucede con los mecanismos de firma electrónica), que permitan el reconocimiento de los resultados obtenidos con su empleo”.

Y a todo esto se añade otro problema a todos los ya expresados y es la complejidad de la valoración de pruebas con alto componente tecnológico. En estas valoraciones no puede actuar el juez solo, sino que tiene que contar con el auxilio de un perito que le explique qué dice la prueba, que la prueba no ha sido alterada, etc.

De todas formas, como expresa la abogada Paloma Llana, es difícil determinar qué pruebas pueden ser determinantes para la resolución de un caso de estas características, pero “lo que la experiencia nos indica es que la prueba electrónica suele necesitar pruebas de contexto, sobre todo para cerrar el espacio entre la identidad virtual y la real. A veces se ganan o se archivan los pleitos “digitales” con pruebas analógicas”.

Por su parte, Luis García Pascual, desde la BIT, explica que “en todos los delitos que tengan como medio de comisión Internet, una de las dificultades para la obtención de las pruebas es la globalización de la Red, con diferentes legislaciones que conllevan en algunos casos que la solicitud de colaboración internacional sea lenta y costosa”.

Continúa explicando que “otra de las cuestiones que hacen más lenta la investigación en este tipo de delitos, y ya hablamos en el ámbito exclusivamente nacional, es la exigencia de mandamiento judicial por las entidades prestadoras de servicio para obtener simplemente la dirección IP de una comunicación. Desde el punto de vista policial sería deseable que la dirección IP pudiera ser exigible a los ISP sin este requisito, en el marco de las investigaciones criminales”.

Por último, solo queda decir, según explica Francisco Hernández que “los delitos informáticos se caracterizan por ser delitos de prueba indiciaria: no suele existir una prueba directa que demuestre la perpetración del hecho por una persona concreta. Por ello, hemos de contar con numerosos indicios concatenados lógicamente de los que podamos concluir la participación de una persona en el hecho, así como el propósito perseguido (recuérdese que los comportamientos de acoso se desarrollan mediante actos aparentemente no relacionados entre sí, pero cometidos para generar en la víctima la sensación de acoso, vigilancia permanente y omnisciente de su vida).

La existencia de evidencias electrónicas que permitan conectar las comunicaciones o conexiones mediante las que se han realizado los actos de acoso son esenciales para la acreditación de los hechos. En el caso del *grooming*, por ejemplo, para la obtención de imágenes de contenido sexual, su hallazgo en los dispositivos de almacenamiento del implicado también es esencial para su castigo por dicha conducta, dado que acreditará que ese era su propósito”.

Así pues, con este punto, como hemos ido explicando, se presenta uno de los temas más complejos en los casos de *ciberbullying* y de *grooming*, en los que se mezcla tanto la complejidad de la verificación, el grado de validez que le dan según qué jueces y dependencia de la validez, en algunos casos, de la forma en que se haya extraído la prueba: de forma “casera” o con asistencia de un notario o de un perito.

8.2 CIBERBULLYING

La jurisdicción de menores no es en esta materia distinta de la de adultos y las pruebas que se pueden utilizar son las mismas.

Así, según explica el fiscal de Menores, Avelino Fierro, “cuando el delito se comete por medio de instrumentos informáticos y hay menores víctimas o autores, las dificultades pueden ser mayores. Si la víctima de un abuso sexual es de corta edad (aunque aquí no suele haber tecnología alguna por medio) las pruebas médicas son muy relevantes. Si ya verbaliza, es esencial la psicología del testimonio por peritos, evaluando la credibilidad de la víctima y la “huella psíquica” a través del análisis de la validez de las declaraciones (SVA). Si se utilizan las nuevas tecnologías el abanico es muy variado y depende de la mecánica de comisión, de los conocimientos informáticos del delincuente,...

Y decía que la prueba a veces puede ser exigua: quizá tengamos solamente la declaración del testigo-víctima, que puede ser suficiente muchas veces si cumple con las notas que tratan de asignar garantías de certeza a su testimonio (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación); otras veces tendremos los mensajes injuriosos que no ha borrado la víctima en su móvil.

Por lo general, según explica Ernesto Mallo, juez de Menores, se toma **declaración a la víctima**, como «testigo víctima». Esta declaración no puede ser, por sí misma, suficiente para sostener una condena pues el principio general del derecho penal es el de la presunción de inocencia, tal y como la hemos visto reflejada en el artículo 24.2 de la Constitución española. De esta manera, el que alega la comisión de un delito tiene la carga de demostrarlo, siendo el acusado inocente mientras no se demuestre lo contrario. Evidentemente, si admitiéramos como prueba definitiva la simple denuncia o acusación, estaríamos invirtiendo la carga de la prueba y obligando al acusado a demostrar su inocencia.

De todas formas, la declaración de la víctima puede ser prueba de cargo cuando no existe ningún dato o elemento que permita dudar de la veracidad de su declaración (no han existido conflictos, ni litigios, ni disputas entre el denunciante y denunciado, no tenían relación previa, no se llevaban mal, etc.), cuando su declaración se presenta como verosímil y viene corroborada por datos externos, es decir, cuando lo que la víctima declara viene corroborado o ratificado de algún modo por un dato ajeno a su propia declaración, y cuando existe firmeza y persistencia en el testimonio, es decir, la víctima declara de un modo que se aprecia como sincero, hace un relato verosímil, y no incurre en contradicciones.

Además de la declaración de la víctima pueden aportarse **pruebas documentales**, los textos de los contactos por ejemplo, si bien puede existir dificultad a la hora de acreditar

desde dónde se envió tal texto y, desde luego, de la persona que lo ha enviado. En este sentido, pueden utilizarse **pruebas testificales**, por ejemplo si alguien más, aparte de la víctima, ha visto los textos, ha presenciado los contactos o los encuentros.

Durante la instrucción o fase de investigación, pueden acordarse por el juez de menores, a instancia del fiscal, diligencias dirigidas a **averiguar las IP's** desde las que se enviaron los mensajes, los teléfonos a ellas asociados, etc., aunque estas IPs sean dinámicas.

En este sentido, hay que destacar que las pruebas no pueden obtenerse por medios ilícitos, es decir, no pueden obtenerse vulnerando derechos fundamentales pues, aparte de la responsabilidad en que se podría incurrir, estas pruebas no podrían valorarse.

Por último, los delitos que estamos tratando se resuelven, por sus características, por los procedimientos penales. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no dedica mucha atención a las pruebas documentales, ya que tradicionalmente (asesinatos, robos, etc.) en los tipos enmarcados en este bloque, la prueba documental no ha tenido mucho peso.

En cuanto a la valoración de la prueba y a la necesidad de que ésta sea aportada por especialistas, Mallo indica que no es un requisito necesario y se pueden aportar todo tipo de pruebas. Por ejemplo, en ocasiones se realiza también un examen psicológico de la víctima a fin de esclarecer de qué manera ha resultado afectado por el acoso, si su testimonio es coherente, si es una persona que tienda a la fabulación etc. Pero los peritajes sobre la credibilidad de la víctima, si bien pueden ayudar, no pueden sustituir la labor del juez. En este sentido ha declarado el Tribunal Supremo:

“ ... Desde esta premisa hemos de constatar que el juicio sobre la credibilidad de un testigo no es un hecho científico, aunque sí un instrumento de ayuda a la valoración de la prueba testifical que el tribunal debe percibir de forma inmediata. En esa función jurisdiccional de valoración de la prueba, el tribunal no puede ser sustituido por un perito, aunque los criterios que proporciona pueden ser tenidos en cuenta, ni por la parte proporcionando criterios de valoración de la pericia y, en definitiva, de la credibilidad de la perjudicada”.

Así, según continúa Mallo, en el caso del *ciberbullying* las dificultades que se pueden encontrar en el ámbito penal, para la investigación, enjuiciamiento y decisión, “se refieren sobre todo al medio empleado. Al realizarse la conducta a través de Internet, valiéndose de un ordenador, a veces resulta difícil averiguar desde qué terminal se enviaron los mensajes (suelen acordarse diligencias de investigación en este sentido) y, en cualquier caso, averiguar quién en concreto los envió, ya que aunque se sepa el terminal, ese ordenador ha podido, tal vez, ser usado por diversas personas. Además, es necesario también tener algún conocimiento de qué son y cómo funcionan las redes sociales, cómo se usan las contraseñas, cómo pueden ser usurpadas, etc.” Temas que, a juicio de Mallo, “pueden presentar enormes dificultades para algunos profesionales”.

8.3 GROOMING

Las vías de investigación y obtención de pruebas en este ámbito son variadas, según detalla Avelino Fierro, fiscal de Menores, “la utilización por la Policía de agentes encubiertos (figura regulada en el art. 282 bis LECriminal); la investigación del IP, de la clave de acceso que los Proveedores de Servicios de Internet asignan a cada ordenador, que es la más utilizada, bien de forma genérica a través de rastreos con *sniffers* (es algo habitual en la investigación de los delitos de pornografía infantil) o para localizar un ordenador concreto; la que puede aportar la propia víctima, que pudo imprimir un pantallazo o los mensajes injuriosos o amenazantes en una carpeta o vertidos en su correo electrónico o en la red social o los conservó en la agenda electrónica del móvil...

Además, en el delito de *grooming*, a efectos de prueba, determina el secretario judicial Juan Enrique Gutiérrez, “se debe de partir de la dificultad añadida del anonimato del autor y la ejecución a distancia del delito, aunque, a diferencia de lo que sucede con la gran mayoría del resto de los hechos delictivos, contamos con la importante ventaja de que todas las acciones realizadas por el acosador quedan registradas. Ello implica, por una parte, que la mera **declaración de la víctima** siempre va a venir acompañada de algún tipo de soporte más o menos investigable y, por otra, que pierde relevancia la necesidad de testigos que intervengan en la causa”.

Uno de los patrones de investigación más utilizados en estos casos es el de la **averiguación de la IP** utilizada para consumir el acoso. Cada ordenador tiene adjudicada una dirección IP al conectarse a Internet. Una vez localizada la misma, basta que el órgano judicial contacte con la correspondiente entidad de prestación de servicios de Internet a efectos de identificar al usuario. Identificado el titular del ordenador, se ordenará la **entrada y registro** en el domicilio para que, en presencia del secretario judicial y bajo la fe pública judicial, queden intervenidos los soportes relevantes a efectos de investigación.

Parece evidente que el punto de partida de toda esta investigación debe de ser la **conservación de los mensajes** por parte de la víctima, así como todos los datos posibles que puedan llevar a la localización del ciberacosador.

Aquí se aprecia la necesidad de que la denuncia sea inmediata, pues los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen obligación, por un plazo limitado (un año), de conservar estos datos y entregarlos a los agentes autorizados previa autorización judicial. Sólo matizar que también las IP's se pueden manipular y que, en muchos casos, averiguada la IP, ésta corresponde a un cibercafé donde no quedan registrados los usuarios.

Si el contacto con el menor de 13 años se produce por **vía telefónica**, en caso de que se trate de un **mensaje escrito**, la víctima debe guardar el mensaje y presentarlo ante el órgano judicial instructor para que, por el secretario judicial, se de fe del contenido registrado, de la procedencia de su emisión y de la fecha. Efectuada esta diligencia, se solicitará información a las correspondientes compañías telefónicas a efectos de identificar al titular de la línea emisora.

Si el mensaje es **verbal**, y no ha sido grabado, se dejará constancia del número emisor por el secretario judicial y se solicitará la información necesaria a los proveedores. Si el mensaje es verbal y se ha grabado por el receptor, sin perjuicio de su documentación en el procedimiento, se regrabará en un soporte adecuado, se incorporará también al mismo y todo ello a efectos de un posible **cotejo pericial de voces**. En caso de que el acoso telefónico sea reiterado, es conveniente activar el circuito de llamadas maliciosas, cuyo valor, junto con la declaración de la víctima, puede servir de fundamento para la condena por acoso. Al igual que en el supuesto anterior, solo matizar la dificultad de prueba en el caso de uso de tarjetas prepago para cometer el delito.

Así, el antiguo Juez Decano de León, Juan Carlos Suárez-Quíñones precisa que “sin embargo desde la entrada en vigor de la Ley de Conservación de Datos Relativos a las Comunicaciones Electrónicas de octubre de 2007 (su disposición adicional única), los operadores de servicios de telefonía móvil que comercialicen servicios con sistema de activación mediante la modalidad de tarjetas de prepago, deben llevar un libro-registro en el que conste la identidad de los clientes que adquieran una tarjeta inteligente con dicha modalidad de pago mediante documento acreditativo de la personalidad, haciéndose constar en el libro-registro el nombre, apellidos y nacionalidad del comprador, así como el número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento. En el supuesto de personas jurídicas, la identificación se realizará aportando la tarjeta de identificación fiscal, y se hará constar en el libro-registro la denominación social y el código de identificación fiscal.”

De esta forma, continúa Suárez-Quíñones, “los operadores deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado 1 de esta disposición a los agentes facultados, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública. Por tanto no existe esa dificultad que sí existía antes de esa Ley derivada del anterior anonimato de las tarjetas prepago.”

Dicho esto para las conversaciones telefónicas, “parece evidente que la víctima podrá también aportar cualesquiera otros mensajes recibidos, bien sea por vía de correo electrónico individual o, con mucho mas motivo, por chats compartidos con otros usuarios. Basta la impresión por la víctima de meros “pantallazos” obtenidos de la red, para que los equipos especializados puedan seguir una línea de investigación. En ningún caso se le puede exigir a la víctima la carga de depurar una prueba inicialmente débil o aparentemente inconsistente”, especifica el secretario judicial.

Además, en principio, continúa Gutierrez, “fuere cual fuere el modo de obtener estas pruebas, no puede implicar cambios en la tramitación del proceso, pero sí en la valoración final de las mismas. Esta afirmación parece evidente y fácilmente entendible en el caso de que la prueba se obtenga directamente del ordenador del acosador, previa entrada y registro y posterior volcado de datos con presencia de secretario judicial, el cual daría fe pública, no solo del origen de la información aportada, sino también de su contenido”.

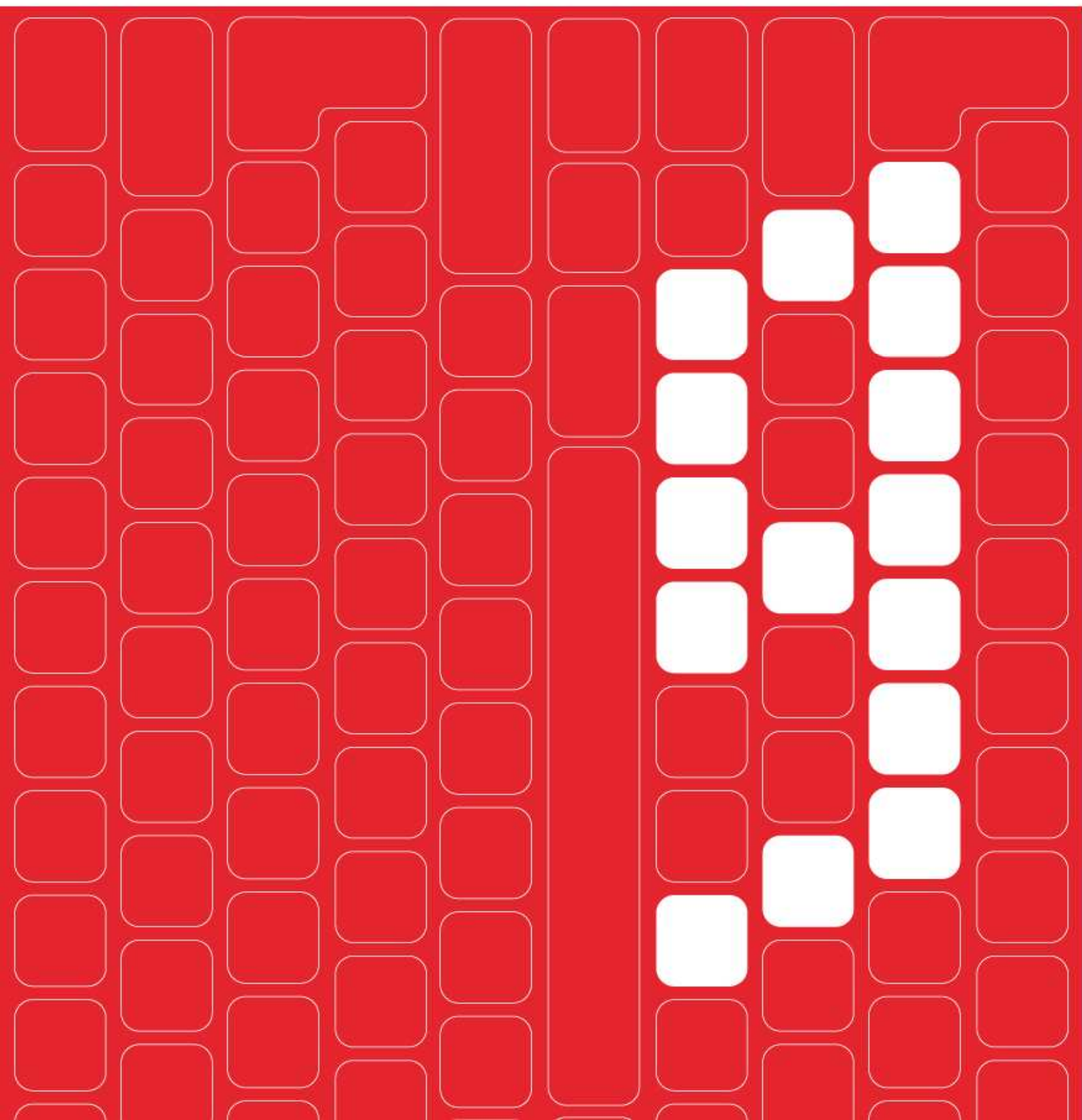
Aquí, destaca Fierro que “las investigaciones policiales han de respetar la “cadena de custodia”, que es el procedimiento exigido por el art. 326 LECriminal para asegurar que lo aprehendido en la instrucción y que será analizado pericialmente o examinado por el órgano judicial que ha de valorar la prueba, sea lo mismo y permanezca en las mismas condiciones que en el momento en que se intervinieron los ordenadores, unidades de disco duro y demás material, documentándolo debidamente en acta”.

En el resto de los casos, es decir, cuando es la víctima la que aporta la prueba, “jurisprudencialmente se ha venido exigiendo (salvo en recientes excepciones, cada vez más numerosas), que se aporte el soporte original en el que queda almacenada la información penalmente relevante (disco duro del ordenador, memoria de los teléfonos móviles,...) a efectos de garantizar la integridad de la información, si bien nunca dando al soporte físico una importancia superior al contenido del mismo. Más concretamente, en los casos de que la información o documentación del acoso se encuentre en poder de los proveedores de servicios de comunicaciones, dado el volumen ingente de información, intrascendente para la causa, con la que cuentan los archivos originales de aquellos, bastará con la aportación de un extracto de los mismos en cuanto se refieran al hecho denunciado”.

Como balance, a juicio de Gutiérrez, “por lo que se refiere a la valoración de la prueba aportada en soportes informáticos que se ha hecho por nuestros tribunales, hemos de aportar que la solución mayoritaria es la de determinar que constituye un medio de prueba documental tan válido como cualquier otro, y que, si bien la carga de la prueba (sin perjuicio de la intervención de oficio del órgano judicial) corresponde a la acusación, es a la defensa a quien corresponde impugnar la autenticidad de los citados soportes y aportar pruebas para ello, a efectos de ser valorada su definitiva eficacia probatoria conforme a las reglas de la sana crítica.

Así se puede deducir que la localización de pruebas presenta singularidades y especiales dificultades en los delitos informáticos. Por ello, según explica Fierro se ha fomentado la especialización de los cuerpos policiales y las Fiscalías cuentan con un fiscal de Sala de Criminalidad Informática desde octubre de 2011, que coordina las Secciones de criminalidad informática existentes en todas las Fiscalías Provinciales. Con esta sección, el Ministerio Fiscal concreta la protección penal de los bienes jurídicos de los ciudadanos, frente a quienes utilizan de un modo fraudulento las TIC.

Qué proceso sigue una **denuncia**



9. ¿Qué proceso sigue una denuncia?

9.1 CIBERBULLYING

Antes de detallar cómo se desarrollan los procedimientos relacionados con menores, divididos en tres fases: la fase de investigación, una fase intermedia y la fase de enjuiciamiento, hay que especificar que la primera parte de investigación acerca de lo que ha ocurrido, la desarrolla el fiscal de Menores, mientras que la fase intermedia y de enjuiciamiento, las celebra el juez de Menores.

Además, en la jurisdicción de menores es el fiscal el que tiene la competencia para incoar (iniciar) o no un expediente de reforma (el expediente penal), y si lo incoa, es también el fiscal el que tiene la labor de instruirlo, tomando declaraciones, reuniendo pruebas etc. Entonces, la labor del juez de menores comenzaría una vez terminada la fase de instrucción, para dar audiencia a las partes, hacer el juicio, dictar sentencia y ejecutarla si es condenatoria.

9.1.1 Fases del procedimiento judicial

FASE DE INSTRUCCIÓN

Tras la **denuncia**, ésta es recibida o comunicada al fiscal de Menores, que deberá admitirla o no a trámite según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito o falta. Casi la totalidad de las denuncias llega a la Fiscalía de Menores remitidas por los distintos cuerpos policiales.

Si admite la denuncia, el fiscal abre una **fase de investigación preliminar**, anterior a la incoación del Expediente de Reforma. En esta fase preliminar se practican las primeras diligencias para la comprobación del hecho y la averiguación del responsable.

“Las investigaciones en la Fiscalía, tras el atestado inicial, pueden ser complejas o muy sencillas si desde el primer momento, en el caso de acoso por medios informáticos, la policía aportó la identidad del usuario y éste confesó la infracción en su primera declaración en las dependencias policiales,” según explica el fiscal Avelino Fierro.

Los objetivos de esta fase son completar la obtención de pruebas para formalizar la acusación contra el menor a través del llamado escrito de alegaciones (de acusación, en mayores) y pedir la celebración de audiencia ante el juez de Menores (juicio oral, en el caso de los adultos) para solicitar la imposición de una o varias medidas (penas, en el caso de los adultos) al menor responsable y, en su caso, una indemnización a la víctima, de la que responden solidariamente sus padres.

En el caso de que la denuncia se haya hecho ante las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**, una vez comprobada la realidad de los hechos, se trasladan, junto a un informe sobre el hecho investigado, las actuaciones practicadas y la solicitud, si es necesaria, de los oportunos Mandamientos Judiciales para continuar con la investigación.

A continuación, el fiscal, decidirá sobre la proporcionalidad y necesidad de las **medidas propuestas**. Si decide llevar a cabo las mismas, una vez finalizadas se le informa nuevamente, siguiendo este proceso de forma iterativa hasta que se identifique y localice al presunto responsable, y se recuperen las máximas evidencias posibles para demostrar su implicación y el alcance de los hechos.

Pero lo normal, según explica Fierro, “en hechos leves es no llegar a formular alegaciones ni celebrar audiencia. Se puede desistir de incoar expediente al menor, según al art. 18, porque éste ha sido corregido ya en el ámbito educativo o familiar.

También, se puede incoar expediente y desjudicializarlo a través de los artículos 19 o 27 de la ley, porque el menor ha cumplido una actividad educativa o se haya conciliado con la víctima o reparado el daño, o realice determinadas acciones en beneficio de los perjudicados o de la comunidad.

El equipo técnico, formado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, realiza las funciones de mediación entre menor y víctimas e informa al fiscal del grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos. Cumplidos estos o producida la conciliación, el fiscal da por concluida la instrucción y solicita al juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones con remisión de lo actuado”.

Si el hecho es grave, las medidas que se pueden solicitar, y el juez imponer en sentencia, van desde el internamiento en centro en régimen cerrado, semiabierto o abierto, o libertad vigilada, actividades socioeducativas o prestaciones en beneficio de la comunidad, alejamiento de la víctima y otras que contempla la ley*.

Si tras las diligencias preliminares el fiscal decide incoar el **Expediente de Reforma**, que es el verdadero expediente penal, entonces lo hace a través de un decreto contra el que no está previsto recurso alguno, es decir, que ya no se puede parar la iniciación del procedimiento. Este decreto se comunica al mismo tiempo al juez de Menores.

El juez de Menores abre, por su parte, un expediente correspondiente con el del fiscal, es decir, basado en el mismo procedimiento, y el secretario judicial ofrece **acciones, penales y civiles**, a los que ya aparecen como víctimas o perjudicados.

El juez, hecho el ofrecimiento de acciones, espera a que el fiscal continúe y finalice la fase de **investigación** de los hechos. En el caso de que apareciesen nuevas víctimas o perjudicados en el curso de la instrucción, será, sin embargo, el fiscal el que debe hacerles ofrecimiento de acciones.

Todas las pruebas que se practican durante la instrucción sirven para decidir si el expediente se sobresee o si se abre la audiencia.

Si durante la fase de instrucción el fiscal entiende necesario adoptar **medidas cautelares** (por ejemplo, el internamiento del expedientado, la libertad vigilada, el alejamiento respecto de la víctima, la medida de convivencia con un grupo educativo), ha de solicitarlas al juez de Menores, quien decidirá si se adoptan o no.

Debe decidir igualmente el juez si resulta procedente, en el caso de que el fiscal, en el curso de la investigación, estime oportuna alguna diligencia **restrictiva de derechos fundamentales** (entrada y registro en domicilio, intervención de comunicaciones telefónicas, averiguación de IP's, por ejemplo).

FASE INTERMEDIA

Terminada la fase de investigación por el Ministerio Fiscal, tal y como hemos avanzado, éste puede proponer al juez las siguientes acciones:

- **Sobreseimiento** del expediente por alguno de los motivos legalmente previstos. Es un tipo de resolución por la que se suspende un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto. El sobreseimiento se puede deber a:
 - o Cuando no existan indicios de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la formación de la causa o no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.
 - o Cuando el hecho no sea constitutivo de delito o cuando, de resultar constitutivo de delito, no haya motivos suficientes para acusar a determinadas personas.
 - o Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.¹⁶
- Apertura de la **fase de audiencia**, con un escrito de acusación y de proposición de prueba. En este escrito, el Ministerio Fiscal con una descripción de los hechos, su valoración jurídica, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en la ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen y, en caso de que fuese necesario, la exigencia de la responsabilidad civil.¹⁷

¹⁶ Artículos 637 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁷ Artículo 30.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Si no se propone el sobreseimiento, el juez decide abrir la fase de audiencia, salvo que excepcionalmente estime proceda el sobreseimiento por razones legalmente contempladas.

FASE DE AUDIENCIA

Abierta la fase de audiencia, el juez da cinco días a las acusaciones y actores civiles personados para que hagan sus calificaciones.

En el **escrito de calificaciones** se tienen que determinar los hechos punibles que resulten del sumario, la calificación legal de los hechos, determinando el delito que constituyan, la participación de las personas que se haya procesado, los hechos que puedan ser atenuantes, agravantes o eximentes y las penas en las que hayan incurrido cada uno de los acusados por su participación. Además, cuando corresponda se expresarán, para la acción civil, la cantidad en la que se aprecien los daños y perjuicios, además de las personas que aparezcan como responsables en estos aspectos¹⁸.

Posteriormente, el juez concede otros 5 días a las defensas de los acusados y a los responsables civiles para que hagan sus **alegaciones** a lo que se ha indicado en el escrito de calificaciones y propongan prueba para el juicio.

Hecho esto, el juez de Menores tiene nuevamente ocasión de decidir si sobresee el expediente o si abre el juicio oral, la audiencia.

Si decide abrir la audiencia, lo hace a través de un auto en el que se admiten o deniegan las **pruebas** propuestas para el juicio, y el secretario judicial señala día y hora en la que se celebrará el juicio.

El día señalado para el juicio, primeramente se **informa al menor** de los hechos que se le imputan, de su significado, de la medida de reforma que para él se pide y de la responsabilidad civil que contra él se interesa.

Si se muestra conforme el menor, y también su letrado, y si habiendo responsables civiles se muestran también conformes, entonces el juez dicta **sentencia de conformidad**, es decir, que el menor acepta las medidas que se proponen para él en los escritos de acusación y de alegaciones y, por lo tanto, no hay necesidad de que se celebre el juicio.

Si no hay conformidad se sigue el **juicio**, durante el cual se practican las pruebas que hayan sido propuestas por las partes y admitidas por el juez. En esta parte, las pruebas practicadas o sirven para decidir si el acusado es inocente, absolviéndolo, o si es culpable, condenándolo.

¹⁸

Art. 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalizada la audiencia, el juez de Menores dictará **sentencia** en un plazo de 10 días. En el caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo con la resolución, se podrá interponer **recurso de apelación** que se resolverá en la Audiencia Provincial.

La sentencia se absolverá o condenará al menor expedientado y, si es condenado, se decidirá la medida de reforma a imponer.

En este sentido, tal y como resalta el juez de Menores de León, Ernesto Mallo, lo que se tiene en cuenta, además de otros criterios legales, de modo especial es el llamado “interés del menor”, que se determina a la vista del informe que al respecto haya elaborado el equipo técnico del Juzgado, compuesto por un psicólogo, un educador y un asistente social, y que examina las diferentes áreas en que se desenvuelve el menor: personal, educativa, psicológica, familiar, social etc. El informe del equipo técnico es solo orientador, no es vinculante para el juez. Si la sentencia es de condena, se resuelven además las responsabilidades civiles, las indemnizaciones reclamadas, de las que responderá el menor y, solidariamente con él, sus padres, tutores o guardadores. Las sentencias de condena se inscriben además en el Registro de Sentencias Firmes de Menores, del Ministerio de Justicia.

9.2 GROOMING

Antes de detallar cómo se desarrollan estos procedimientos hay que explicar que están divididos en tres fases: la fase de instrucción, una fase intermedia y la fase de enjuiciamiento, hay que especificar que la primera parte, de investigación acerca de lo que ha ocurrido, la desarrolla el juez de Instrucción, mientras que la fase intermedia y de enjuiciamiento, las celebra el juez de lo Penal en el caso de que los delitos tengan una pena asociada de menos de 9 años de privación de libertad o el Magistrado correspondiente de la Audiencia Provincial, en el caso de que las penas sean de más de 9 años.

FASE DE INSTRUCCIÓN

Presentada una denuncia ante el órgano judicial, o previa la formación del correspondiente atestado si se presentó ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el juez de Instrucción puede:

- Acordar la incoación de Diligencias Previas, la fase de instrucción del procedimiento abreviado que es aquel en el que se juzgan delitos con penas privativas de libertad no superiores a nueve años
- La práctica de todas aquellas diligencias de investigación que considere adecuadas a fin de acreditar la perpetración del delito y su posible autor
- Las medidas cautelares necesarias a efectos de proteger a la víctima y posibles futuras víctimas, así como para preservar todas las fuentes de prueba para su aportación al Juicio Oral.

Aquí también hay que destacar, tal y como indica el juez de lo Penal, Lorenzo Álvarez de Toledo, que “la víctima o sus representantes legales (padres, tutor, Administración Pública en caso de menores en desamparo) pueden optar por mantener una actitud pasiva en el proceso, dejando que sea el Ministerio Fiscal el que asuma en solitario la posición acusatoria, o por personarse en el proceso y llevar ellos mismos la acusación. Así, la víctima puede interesar diligencias de prueba distintas de las propuestas por el Ministerio Fiscal y solicitar una pena más grave o una indemnización más elevada que la reclamada en su favor por el Ministerio Fiscal”.

Respecto a las Diligencias de Investigación, el juez de Instrucción acordará todas aquellas que sirvan para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento. Este es el momento oportuno para librar los oficios y despachos a las compañías telefónicas, a los proveedores de servicios de comunicaciones, intervención del material informático, etc., cuestión a la que ya nos hemos referido anteriormente y que vamos a dar por reproducida.

Respecto a las medidas cautelares que se pueden adoptar en esta fase de instrucción, sin perjuicio de las medidas previstas por la ley sobre la persona del autor del hecho delictivo para cualquier tipo de delitos (detención, prisión,...), no podemos olvidar la condición de menor de edad de la víctima, cuestión relevante y que tiene que motivar un pronunciamiento inmediato por el juez de Instrucción para garantizar la seguridad de la víctima.

La adopción de estas medidas, a pesar de su urgencia, va a suponer una valoración del menor y de su contexto por el juez, siendo para ello fundamental el auxilio de los equipos de asistencia de menores, psicólogos, etc. Pues en muchos de los casos estas medidas pueden suponer el alejamiento del agresor y la víctima y el desarraigo de ésta en su ámbito familiar.

Igualmente la adopción de estas medidas implica la necesidad de un examen personal del menor por el juez y la valoración pericial psicológica del mismo, a efectos de depurar cualquier duda sobre la veracidad de la declaración de la víctima.

Practicadas las Diligencias reseñadas:

- Si el juez de Instrucción apreciar que el hecho denunciado **no** constituye una **infracción penal**, acordará el **archivo** de las actuaciones.
- Si considera que **existe infracción** pero que no hubiera autor conocido, acordará el **sobreseimiento provisional** de las mismas.
- En el caso de que considere que se ha producido la **infracción** y de que hay indicios para poder atribuir la misma a un autor conocido, acordará por auto la conclusión de las Diligencias Previas y la **continuación de procedimiento** por los trámites del procedimiento abreviado.

FASE INTERMEDIA

Una vez dictado este auto se dará traslado de las Diligencias Previas al Ministerio Fiscal y a las Acusaciones personadas para que en el plazo común de diez días solicite la **apertura del Juicio Oral** formulando escrito de acusación, sobreseimiento o la práctica de Diligencias complementarias.

Es en este momento procesal cuando la parte acusadora propondrá las pruebas cuya práctica interese en el Juicio Oral, expresando si la reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben de realizarse por medio de la Oficina Judicial.

En el caso del *grooming*, lo habitual será que los documentos se encuentren ya incorporados en las Diligencias, por lo que bastará con indicar los folios de las mismas en las que se encuentren incorporados.

FASE DE ENJUICIAMIENTO

Presentados los escritos de calificación y solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el juez la acordará, salvo que considere que el hecho no es constitutivo de delito o que no existen indicios de criminalidad contra el acusado, y se le dará traslado a éste de las actuaciones también por un plazo de diez días, en el que podrá formular **escrito de defensa** y proponer la prueba que considere necesaria para el Juicio Oral. Estas actuaciones se remitirán al Juzgado de lo Penal para que, examinadas las pruebas, dicte auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

A la vista de este auto, el secretario judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del Juicio Oral, en las cuales se practicará la prueba en los términos ya referenciados, se formularán las conclusiones definitivas y se dictará **sentencia** en los cinco días siguientes a la conclusión del Juicio Oral.

Al inicio del juicio, el juez preguntará al acusado en los preliminares del juicio si reconoce los hechos y se conforma con las penas y responsabilidades pedidas por la más grave de las acusaciones. Si se conforma, se dicta sentencia inmediatamente según los términos aceptados por el acusado. En caso contrario, es cuando se da inicio a la práctica de las pruebas.

Se comienza con la admisión de los medios de prueba documental que las partes pretendan aportar a los autos, a lo que sigue el interrogatorio del propio acusado. A continuación, se practica la prueba testifical, que comienza con la declaración de la propia víctima, salvo que exista alguna causa justificada para alterar el orden de los testimonios. Ninguno de los testigos examinados en el acto del juicio ha podido escuchar la declaración del acusado, ni siquiera la víctima del delito. Tampoco puede escuchar cada uno de los testigos lo que han declarado otros testigos, pues el juez debe mantener la necesaria separación y asegurarse de que los que ya han depuesto, no “contaminan” a los demás.

Después de la práctica de las pruebas, las partes ratifican o reformulan sus peticiones acerca de la calificación del delito, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas e indemnizaciones solicitadas, e informan oralmente de acuerdo con esas pretensiones.

Por último, el juez concede al acusado la posibilidad de hacer una última manifestación (lo que se conoce como derecho a la última palabra en juicio) y el finalmente el juez declara concluido el juicio. ("Visto para Sentencia")

9.2.1 Intervención de víctima y acosador

Tratándose el *grooming* de un delito en el que la víctima es un menor, explica el secretario judicial Juan Enrique Gutiérrez, "no podemos olvidar lo dispuesto en la «Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia»¹⁹, y en virtud de la cual el menor tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Este principio puede implicar la adopción de una serie de medidas en garantía del menor:

- Separación física completa entre el menor y el agresor (tanto en dependencias policiales como judiciales).
- Se procurará evitar la reiteración de comparecencias del menor ante los órganos de la administración de Justicia.
- Las declaraciones del menor se realizarán en lugares habilitados al efecto, distintos a los lugares habituales y sobre todo de las salas de vistas. Si fuera necesario, estarán acompañados por el psicólogo forense pudiendo estar presente familiares en el caso de menores de escasa edad.
- Podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia y otros similares.
- Las preguntas al menor se reformularán por el juez de modo que se adecuen al nivel comprensivo del menor y que en ningún caso supongan una vía de intimidación o coacción al mismo".

En todo caso, corresponde al Ministerio Fiscal velar por la efectividad de todos estos Derechos y Garantías, prestando al menor la asistencia que necesite.

De todas formas, según ha indicado el antiguo Juez Decano de León, Juan Carlos Suárez-Quiñones, el Ministerio de Justicia está preparando un Estatuto de la Víctima de Delito que prevé un régimen asistencial y jurídico que dota de mayor protección a las víctimas especialmente vulnerables, entre ellas menores, personas con discapacidad y víctimas de delitos sexuales.

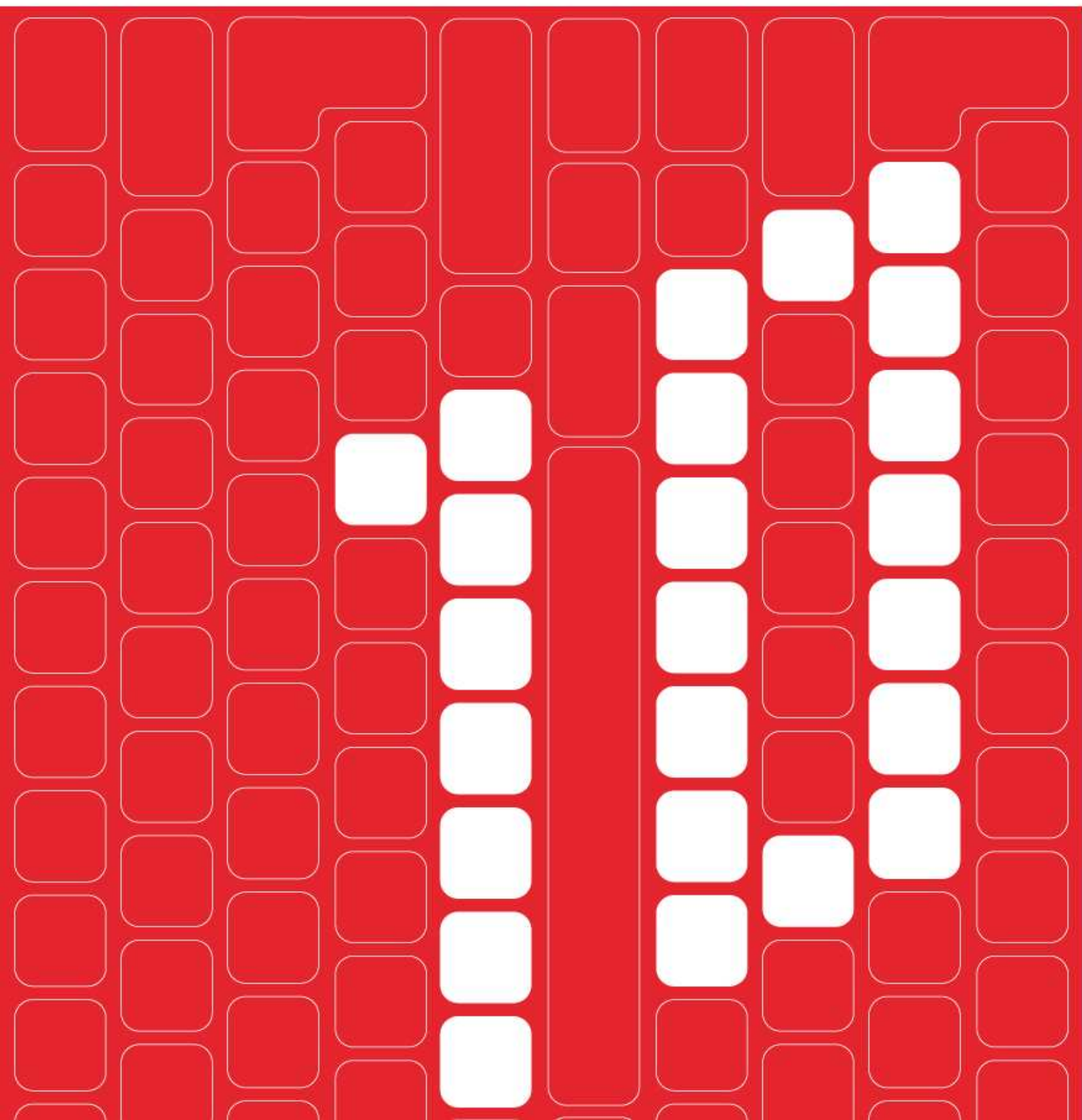
¹⁹ El Pleno del Congreso de los Diputados, el 16 de abril de 2002, aprobó por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como proposición no de ley, el texto de la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia, que establece un catálogo de derechos de los usuarios de la Justicia. Puede consultarse en http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1240560161920&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_contenidoFinal

Se pretende con el texto, entre otros logros, según explica Suárez-Quiñones “minimizar los efectos de lo que se conoce como “segunda victimización” o “victimización secundaria”, es decir, el proceso posterior a la denuncia durante el que la colaboración con las fuerzas de seguridad o con la Administración de Justicia se convierte en una fuente de padecimiento añadido para las víctimas.”

Prestar declaración en varias ocasiones o ponerse frente a frente con el agresor son situaciones que poco ayudan a las víctimas a recuperarse del trauma sufrido. Sobre todo las más vulnerables (menores de edad, personas con discapacidad) o aquellas que han padecido delitos de especial gravedad (delitos sexuales, trata de seres humanos, terrorismo, violencia sobre la mujer, grandes siniestros con víctimas múltiples).

Para evitar esta “segunda victimización”, el texto prevé reducir al mínimo el posible contacto con el agresor y los interrogatorios. Los menores víctimas de algún delito no tendrán que prestar declaración en el juicio, situación que produce un efecto castigador y dificulta el normal desarrollo del niño cuando ya ha declarado en anteriores instancias (la instrucción del procedimiento o la fase policial preprocesal). Las declaraciones y exploraciones se grabarán y bastará con reproducirlas durante las sesiones de la vista oral.

Penas por estos **delitos**



10. Penas por estos delitos

10.1 BASES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MENORES

En primer lugar, hay que tener en cuenta que los menores pueden tener responsabilidad penal a partir de los 14 años, antes de esa edad son inimputables. Además, en los casos de cyberbullying hay que presta atención a lo indicado por el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores:

“1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.”

¿A qué hechos se refiere el artículo 1? A los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

¿A qué circunstancias se refiere el artículo 20 del Código Penal?

- El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

- El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

- El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

¿A qué medidas terapéuticas se refiere el artículo 7.1 de la Ley?

- **Internamiento terapéutico** en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- **Tratamiento ambulatorio.** Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

10.2 CIBERBULLYING

10.2.1 Tipo penal del delito

El tipo penal más próximo se puede encontrar en el artículo 197 del Código Penal, precepto que señala:

1. “El que, para **descubrir los secretos** o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, **utilice** o modifique, en perjuicio de tercero, **datos reservados** de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, **acceda sin autorización a datos** o programas informáticos contenidos en un sistema **informático** o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se **difunden, revelan o ceden a terceros los datos** o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

5. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.
6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la **víctima fuere un menor** de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.
7. Si los hechos se realizan con **finés lucrativos**, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.
8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado”.

Por lo tanto, el concepto de *ciberbullying* que se ha manejado en esta guía tiene, según explica el juez de Menores Ernesto Mallo, coincidencias con el tipo penal, en cuanto que el Código Penal castiga efectivamente las conductas consistentes en el uso y difusión de información contenida en soportes informáticos, electrónicos o digitales y por medios tecnológicos, así como la publicación de vídeos y fotografías por los mismos medios. De todas formas, se refiere tanto a información en soporte electrónico o informático, como en papel, cartas, etc.

Ahora bien, el tipo penal es mucho más amplio y protege la intimidad, no solo la fama o el honor, y busca la salvaguarda de los secretos de las personas, de manera que protege la inviolabilidad de las comunicaciones.

Para que el hecho sea punible el sujeto activo del delito, el autor del ciberacoso ha de estar comprendido entre los 14 y los 18 años en el momento en que se producen los hechos. A partir de los 18 años es competente la jurisdicción penal.

Los menores de 14 años, por su parte, son absolutamente inimputables desde el punto de vista penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y de las actuaciones sobre ellos desde el ámbito de protección previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.²⁰

10.2.2 Otros delitos que pueden ir asociados

Arts. 185 y 186 del Código Penal (CP): **Exhibicionismo y provocación sexual**. “185. El que ejecutare o hiciese ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con una pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

186. El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”

Art. 197.3 CP: **Allanamiento informático**. “El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años”. No pone por ejemplo de este caso Paloma Llana “si para intimidar al menor el adulto ha tomado el control de su ordenador o lo ha troyanizado para obtener la lista de sus contactos para luego amenazarle con publicar entre los mismos las fotos o vídeos ilegítimamente obtenidos”.

Arts. 208 y 209 CP: **Injurias**. “208. Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

²⁰ Artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo que se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad.

209. Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.”

Art. 264.2 CP. **Daños informáticos.** “El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.”

Art. 401 CP. **Usurpación de identidad.** “El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.”

Art. 510 CP. **Delitos de opinión.** “1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o una raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía”.

En cuanto a la suficiencia de la legislación actual para resolver todos estos problemas, Paloma Llana cree que con “las últimas modificaciones del Código Penal vamos por buen camino, si bien la propia dinámica de los comportamientos en red puede hacer que estos tipos tan específicos queden rápidamente obsoletos. Tal vez habría que revisar los tipos básicos introduciendo tipos específicos o agravantes, como se ha hecho en el caso del allanamiento informático como un subtipo del delito de revelación de secretos.”

10.2.3 Medidas que se pueden imponer a los menores

En el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, se definen las medidas que pueden ser susceptibles de ser impuestas a los menores y las reglas generales de determinación de las mismas:

“1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

- a) **Internamiento en régimen cerrado.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- b) **Internamiento en régimen semiabierto.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.
- c) **Internamiento en régimen abierto.** Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.
- d) **Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.** En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- e) **Tratamiento ambulatorio.** Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- f) **Asistencia a un centro de día.** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.
- g) **Permanencia de fin de semana.** Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.
- h) **Libertad vigilada.** En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:
1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
 2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
 3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
 4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
 5. Obligación de residir en un lugar determinado.
 6. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
 7. Cualesquiera otras obligaciones que el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio

Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

- i) **La prohibición de aproximarse o comunicarse** con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.
- j) **Convivencia** con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.
- k) **Prestaciones en beneficio de la comunidad.** La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.
- l) **Realización de tareas socio-educativas.** La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- m) **Amonestación.** Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- n) **Privación del permiso de** conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para **caza** o para uso de cualquier tipo de **armas**. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.
- o) **Inhabilitación absoluta.** La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere,

aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. (...)

3. Para la **elección** de la **medida** o medidas adecuadas se deberá atender de modo **flexible**, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El juez deberá **motivar** en la sentencia las razones por las que aplica una determinada **medida**, así como el **plazo** de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El juez podrá imponer al menor **una o varias medidas** de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiendo por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo”.

En este sentido, según explica el fiscal de Menores Avelino Fierro “sin olvidar a la víctima, sopesamos con cuidado las consecuencias y posibles efectos estigmatizadores del trámite legal para el menor infractor y utilizamos muy a menudo las posibilidades desjudicializadoras de los artículos 18, 19 y 27.4 de la Ley²¹, que permiten, sin necesidad de la celebración de juicio, imponer medidas sancionadoras y educativas.

También, como decíamos en un escrito reciente, las Fiscalías de Menores no están para corregir la mala educación o la mala utilización de esa “niñera tecnológica” con la que pasan muchas horas los adolescentes, debiendo intervenir sólo en casos de cierta gravedad.”

10.3 GROOMING

El tipo penal más próximo en el caso del *grooming* está en el artículo 183 bis del Código Penal, que señala:

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y

²¹ Estos artículos de la ley permiten el desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar, sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima o por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites practicados o por considerar el equipo técnico de seguimiento al menor inadecuada cualquier intervención.

189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de **uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses**, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”.

Comprobamos cómo existen muchas coincidencias entre la definición de “*grooming*” dada al principio de la guía y el tipo penal, debiendo advertir que el artículo 183 bis del Código Penal contempla como sujeto pasivo, como víctima, a un menor de 13 años, y exige la concurrencia de “actos materiales encaminados al acercamiento”.

Para el secretario judicial de Instrucción, Juan Enrique Gutiérrez, al igual que sucede con la gran mayoría de las conductas sociales moralmente reprochables, una vez que se tipifican legalmente para constituir las en delitos punibles, se produce una purificación y tecnificación de las mismas que motivan que su concepto vulgar no coincida con el concepto jurídico.

Hasta ahora se ha diferenciado, de modo genérico, el concepto de ciberacoso y, como modalidad específica del mismo, el de *grooming*, acotando este último al acoso ejercido por un adulto sobre un menor con el objetivo de obtener concesiones de índole sexual voluntarias o forzadas.

Según explica Gutiérrez, la redacción del tipo legal viene condicionada por la normativa Comunitaria Europea (Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil), en la que ya expresamente se incorpora el mero delito de seducción de niños con fines sexuales.

Por su parte, el fiscal de Menores, Avelino Fierro, “los estudiosos han criticado bastante este nuevo tipo penal diciendo que era innecesario, que no necesita una conducta reiterada como es habitual en el acoso, bastando un único contacto, que se concede demasiada importancia al medio cibernético cuando puede darse perfectamente “cara a cara” o se prioriza la conducta por parte de extraños cuando es habitual que se dé en el ámbito familiar o escolar, que se trata de un delito de sospecha, que castiga las intenciones...”

Ya desgranando el concepto jurídico tipificado en el texto legal, como indica Juan Enrique Gutiérrez, se aprecia que no es punible todo acoso ejercido por un adulto sobre un menor con una intención sexual más o menos explícita, sino que el artículo 183 Bis de C.P. “requiere una estructura mutilada de acciones que resumidamente vamos a referenciar:

- a) La acción consiste en contactar con un menor de 13 años a través de Internet, teléfono o cualquier otra TIC.
- b) Aunque es un delito expresamente finalista (“con el fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 178 a 183 y 189 del C.P.”, es decir, agresión sexual, abuso sexual, para captarlos o utilizarlos en espectáculos exhibicionistas o pornográficos públicos o privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico) requiere un elemento objetivo del tipo, que es el “proponer un encuentro con el menor”. El mero contacto sin propuesta no es por tanto punible.

Por otra parte, el delito se consuma con la propuesta, con independencia de que se haya conseguido o no el acto sexual a que se encamina.

- c) Finalmente, se requiere la realización de actos materiales encaminados al acercamiento (compra de billetes del tren, organizar un evento para que pueda asistir la víctima,...)”.

Por su parte, el juez de lo Penal, Lorenzo Álvarez de Toledo, añade:

- a) “Tiene que haber una intención o propósito lúbrico en el autor mayor de edad, es decir, su decisión de dar cobertura a sus deseos o apetencias sexuales; o alternativamente, un propósito de lucro vinculado a la comercialización del material pornográfico obtenible, en virtud de la remisión que efectúa el art. 183 bis al 189 del Código. Un acercamiento al menor con otros propósitos, no tiene encaje en la figura penal”.
- b) La utilización de alguno de los procedimientos o medios tecnológicos previstos muy genéricamente en la norma penal: el teléfono, Internet o “cualquier otra tecnología de la información”. El acercamiento presencial a un menor con disfraz u otros procedimientos no tecnológicos puede ser constitutivo de delito si se realiza con ánimo lúbrico, pero no se castigará a través de la figura del art. 183 bis del Código.

Completa el juez de Menores, Ernesto Mallo, que “lo relevante en el precepto penal no es tanto el “control emocional” de la víctima, como el contacto con un menor de 13 años a través de un medio de tecnología de la información y la propuesta de un encuentro con el fin de cometer los actos expresados”.

El último párrafo del tipo legal sanciona una agravación del tipo base para los supuestos en que el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. Esta agravación, sigue explicando Gutiérrez “nos sirve para poner de relieve un dato que erróneamente yace en el subconsciente popular y es que, para que exista delito, tiene que existir una intimidación sobre la víctima. Dada la situación de debilidad y desprotección del sujeto pasivo, la sola realización de las tres acciones descritas motivan la consumación del tipo base”.

La regulación legal del *child grooming* prevista en el artículo 183 bis del Código Penal, “ha venido a tapar con acierto el vacío legal que la aparición de las nuevas tecnologías deja al descubierto, vacío que había que cubrir acudiendo a tipos penales ya existentes contra la intimidad, libertad sexual,...

No obstante, el hecho de que el legislador siempre tenga que reaccionar con urgencia parcheando agujeros negros, motiva que existan algunas deficiencias que poco a poco se van corrigiendo o adaptando a través de la Jurisprudencia, cuestiones como si el acercamiento del autor debe de ser físico o puede ser meramente virtual; se matiza en la edad del sujeto pasivo (13 años), pero no en la del sujeto activo; se plantean problemas de punibilidad en cuanto que la pena prevista es superior a si el contacto es directo o personal...”

Por otra parte, Francisco Hernández, fiscal de Criminalidad Informática, indica que “en el caso del tipo penal del *grooming* se debería corregir la descripción realizada en el art. 183 bis, que –siguiendo la dicción literal de los convenios internacionales sobre persecución de la explotación sexual de menores– únicamente tienen en consideración el empleo de los medios de comunicación digital como instrumentos de comunicación entre el agresor y la víctima, pero no como entorno exclusivo de la conducta agresora. En efecto, al requerir la figura del *grooming* de nuestro ordenamiento que el contacto tenga por propósito lograr el acercamiento al menor, y exigir para su punición que se hayan realizado “actos materiales” encaminados a tal acercamiento, ha conseguido únicamente la sanción de un acto preparatorio de los delitos contra la integridad sexual de los menores, pero no el castigo de las conductas que, sin llegar a la consumación de actos físicos contra los menores, constituyen *per se* en ataques contra su dignidad y contra su libertad sexual, como son actos de exhibicionismo, grabación de los menores desnudos o en situaciones de contenido sexual, o realización de actos contra su integridad sexual.

En este sentido, el Servicio de Criminalidad Informática del Ministerio Fiscal interpreta que los encuentros pueden ser tanto materiales como virtuales (chats o videochats), si bien no se conoce la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales aplicando este nuevo precepto”.

Según determina Hernández, “la exigencia de que los contactos se acompañen de actos encaminados al acercamiento es del todo inútil. Teniendo en cuenta la dinámica de este tipo de comportamientos en el ámbito virtual, el conocimiento del hecho se produce cuando el menor “pierde el control” ante la fase de amenazas a que se ve sometido una vez realizados los actos contra su integridad sexual o moral, motivo por el que el contacto se absorbe por los delitos concretos perpetrados (contra la intimidad, coacciones o amenazas, elaboración de pornografía infantil, corrupción de menores), y pierde su finalidad preventiva de la consecución de resultados lesivos más graves para los menores. Y en cuanto a los encuentros reales, los actos quedan absorbidos igualmente por la conducta que se despliega (abuso o agresión sexual, en su caso), sin que tenga razón de ser la sanción independiente de los actos preparatorios de estos delitos.

Por ello, este precepto debería ser retocado para recoger, de forma clara, la posibilidad de que el encuentro sea real o virtual; y se clarifique el sentido de actos materiales encaminados a lograr el acercamiento”.

Finalmente, es conveniente destacar dos circunstancias o elementos que el tipo no especifica con claridad, y que revelan por sí solos la gravedad del mismo. Por una parte, no es necesario que la comisión se realice de forma reiterada y por otra, tampoco es necesaria una situación de grave acoso a la víctima.

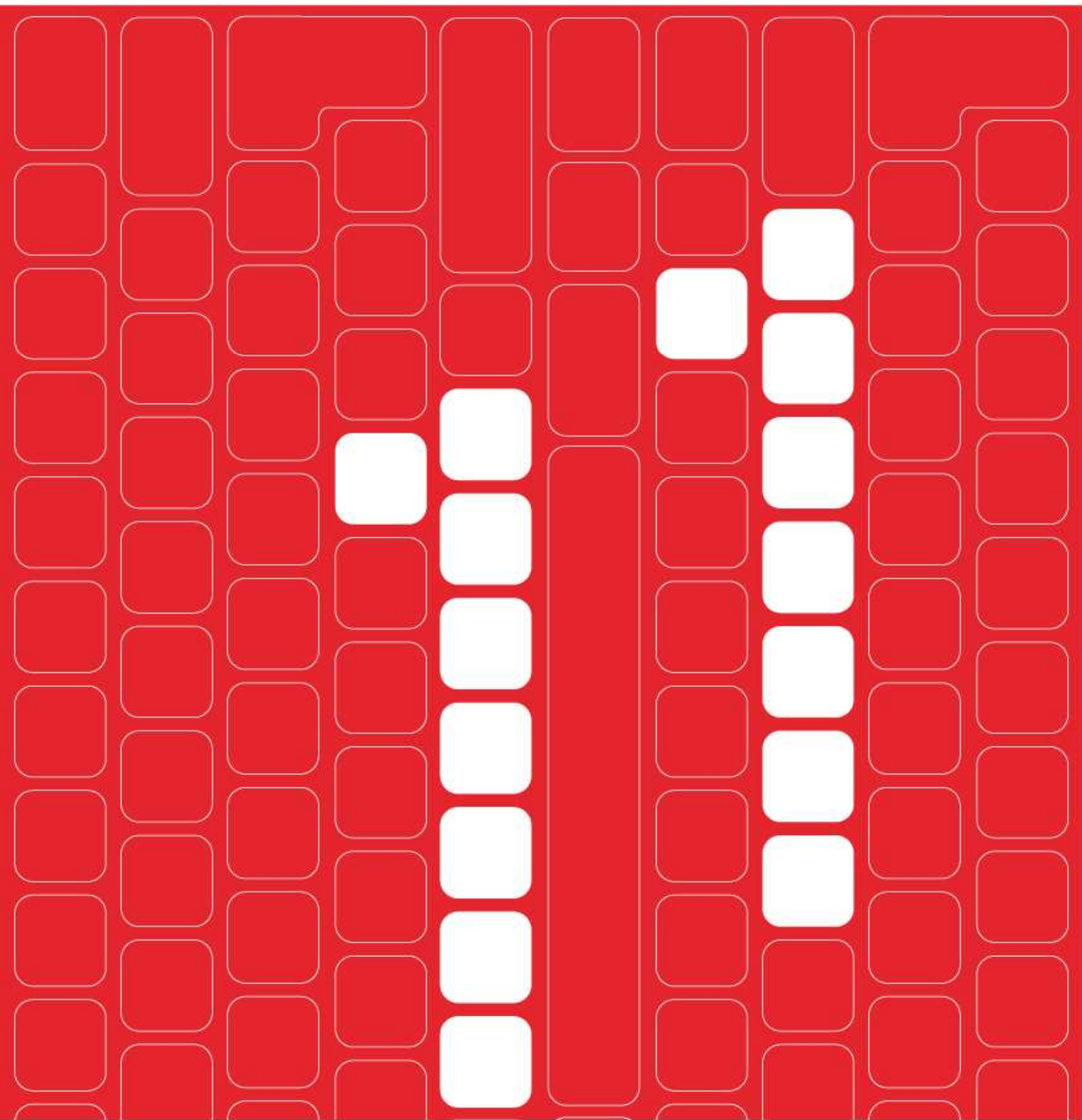
Con todo esto, ¿qué penas puede suponer un delito de estas características? Según explica el juez de lo Penal, Lorenzo Álvarez de Toledo, “las penas previstas en el art. 183 bis del Código Penal son de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses. La opción por una pena privativa de libertad o por la multa depende de la gravedad del delito y de la culpabilidad del autor.

Además, pueden existir circunstancias atenuantes tales como la reparación del daño a la víctima antes del juicio, dilaciones indebidas del proceso penal o circunstancias agravantes tales como la reincidencia.

Así, el art. 183 bis del Código Penal prevé una agravación específica de este delito, disponiendo en su inciso final que “las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”, lo cual significa que el delito –los “actos materiales encaminados al acercamiento” a los que se refiere la norma penal- puede haberse cometido sin la concurrencia de estas modalidades delictivas.

En cualquier caso, es importante tener en cuenta que, si se impone una privativa de libertad no superior a dos años, el penado no había delinquido anteriormente y paga las responsabilidades civiles, es posible que pueda obtener la suspensión condicional de la pena. Aún sin la concurrencia de estos requisitos, si se dieran las circunstancias apropiadas, es posible que el penado obtenga la sustitución de la pena privativa de libertad por multa, localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, por lo que, en cualquiera de estos casos, no ingresaría en prisión.

Algunas **experiencias**



11. Algunas experiencias

Los nombres y las localizaciones que a continuación se ofrecen de estos hechos son inventados, aunque las historias son reales.

11.1 LUCÍA

Lucía, de 16 años, denunció ante la Guardia Civil a una persona que fingía ser responsable de agencias de modelos para obtener imágenes de mujeres desnudas a través de Internet.

El detenido contactaba con las mujeres a través de redes sociales, engañándolas para que posaran desnudas ante la cámara web con promesas de participar en un supuesto casting y pasar a formar parte de un libro fotográfico de agencias de modelos. En las entrevistas solicitaba a las víctimas que posaran cada vez con menos ropa para comprobar si eran aptas para el book, pidiéndoles finalmente que posaran desnudas.

Una vez que conseguía alguna fotografía de las víctimas sin ropa, las obligaba a realizar otros actos obscenos ante la cámara, amenazándolas en caso contrario con difundir las imágenes ya obtenidas dentro de su entorno familiar y social.

11.2 FERNANDO

La Guardia Civil detuvo a una persona que suplantó 44 perfiles de gimnastas para ligar por Internet. Había creado una cuenta falsa de una agrupación de deportistas en una conocida red social agregando alumnos y profesores para crear su entramado ficticio.

Fernando ponía en conocimiento de los agentes de la Guardia Civil que había mantenido conversaciones a través de una red social con menores que practicaban gimnasia artística. Algunos menores le contaban cómo mantenían relaciones sexuales con sus entrenadores e incluso le remitían fotografías en actitud erótica.

La investigación desarrollada permitió a los agentes localizar una única dirección de IP, desde la que presuntamente se estaba suplantando la identidad de los menores y entrenadores para mantener contactos con hombres a través de Internet. Así, tras lograr localizar al usuario de dicha dirección IP, se procedía a su detención, localizándose en su equipo informático una gran cantidad de material fotográfico utilizado en sus comunicaciones y que resultaron ser un montaje para atraer la atención de otras personas.

Para conseguir suplantar la identidad, el detenido había creado una cuenta falsa de la agrupación de deportistas en una conocida red social, donde logró que le agregaran alumnos y profesores de la citada organización, y desde aquí obtuvo todos los datos necesarios y fotografías para crear su entramado ficticio.

11.3 AMALIA

Amalia, una niña de 13 años, contacta con otro niño de 15 años a través de un chat de Internet. El niño comienza a ganarse la confianza de la niña, inicialmente compartiendo gustos parecidos, denunciando situaciones de injusticia y posteriormente haciendo ver a la niña lo importante que era para él, haciéndola creer que estaban hechos el uno para el otro.

Finalmente, cuando la relación de confianza parece consolidada, el niño propone a la niña ir a la buscarla un día a la salida del colegio. Cuando la niña le dice que sí quiere conocerle físicamente, el niño le advierte que tiene una enfermedad rara que consiste en que cada año que ha vivido le supone un deterioro físico de tres años, así que aunque tiene 15 años parece que tiene 40. Constantemente el acosador le insiste a la niña en que seguro que para una chica tan madura y especial eso no tiene que ser un problema para ella, por lo que finalmente la niña accede a que le vaya a buscar al colegio para dar una vuelta por la ciudad.

Cuando aparece el agresor, convence a la niña para montar en un coche y terminan en un hotel. Tras conversar con la víctima y agasajarla con regalos, ante la negativa de ella a mantener relaciones sexuales, intenta agredirla por la fuerza, logrando escapar y llamar a su madre por teléfono.

La Policía en este caso llegó antes de que perpetrara la agresión sexual, pero el delito del art. 183 bis ya había sido consumado.

11.4 ESTEBAN, MARCOS Y JAVIER

Un acosador inició miles de intentos de acoso a menores, entre ellos los casos de Esteban, Marcos y Javier, los únicos que denunciaron entre más de 200 víctimas.

El acosador se hacía pasar por otra persona, generalmente otro menor, y utilizaba para ello incluso herramientas para falsear su imagen en un vídeo y distorsionar la voz. De esta manera conseguía la confianza de las víctimas, que le agregasen a sus contactos y averiguar sus contraseñas.

A partir de aquí comenzó la acción típica de obtener imágenes comprometidas de las víctimas e iniciar el círculo vicioso de chantaje solicitando cada vez fotos o vídeos más obscenos y comprometidos.

11.5 MARÍA

Unos jóvenes captan a través de una conocida red social fotografías de María, de trece años, en actitud provocativa. Se dirigen a ella para forzarla a tener un encuentro –no necesariamente sexual- con un amigo de los acosadores, condicionando su voluntad con la amenaza de divulgar en el centro escolar y otros foros las imágenes captadas.

Se trata de un delito de coacciones, un delito que sirve de “cajón de sastre” a muchas cotas altamente dañosas que no se pueden castigar en virtud de una norma más específica. Si los

autores del hecho fueran en este caso mayores de edad, no podría castigarse el delito a través del art. 183 del Código Penal, pues los ejecutores no tienen animo de satisfacer sus propios deseos sexuales, ni tampoco un deseo específicamente sexual del amigo oculto al que sirven de alcahuetes, el cual sólo quiere una cita; ni persiguen, tampoco, un fin comercial o de lucro.

11.6 PEDRO

En el año 2009, siendo Pedro menor de edad, descubrió como alguien había robado su identidad en un servicio de mensajería instantánea y, haciéndose pasar por él, estaba realizando comentarios despectivos de alumnos y profesores. Como la cuenta de mensajería instantánea la había abierto sin consentimiento de sus padres, no dijo nada pensando que sería capaz de solucionarlo él.

A los pocos días, se acercó una compañera de otra aula y le dijo: “Pedro, eres un cerdo y se lo voy a decir al profesor”. A pesar de las explicaciones de Pedro, la niña continuó recibiendo mensajes obscenos por lo que terminó comunicándoselo al profesor.

Días después, el tutor abrió expediente disciplinario a Pedro y, sin ni siquiera haber entrevistado al alumno, le expulsó en cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior, convocando en ese momento a los padres para explicarles los motivos.

Al tiempo de estas acciones, el suplantador envió a otros alumnos unas fotos explícitas de Pedro, junto con amenazas hacia los profesores que le estaban haciendo la vida imposible, fotos que en dos días estaban en las cuentas de correo electrónico de todos los alumnos del colegio.

Cuando los padres fueron informados de los motivos de expulsión de su hijo, comprobaron que les había engañado abriendo una cuenta de un servicio de mensajería instantánea sin su consentimiento. A pesar de las explicaciones de su hijo, en un principio no le creyeron por el engaño inicial.

Naturalmente, el suplantador inició a los pocos días acciones de chantaje, acoso y difusión de información lesiva para su reputación, abriendo nuevos canales de suplantación en otras redes sociales.

Por último, Pedro recibió hasta cuatro denuncias penales por padres de menores que estaban siendo vejadas por el suplantador.

Cuando su abogado se hizo cargo del expediente, el menor, ya mayor de edad, había sido expulsado cuatro veces del colegio e imputado en dos procesos judiciales.

Con independencia de los daños psicológicos y morales, prácticamente irreversibles, los procesos han sido archivados, las sanciones del colegio levantadas y borradas del expediente y existe un proceso judicial abierto contra Juan por *sexting*, *grooming*, *ciberbullying*, suplantación de identidad, acoso y amenazas.

11.7 NATALIA

Natalia y sus cinco compañeras de colegio, entonces menores de entre diez y doce años, fueron víctimas de un caso de *grooming* múltiple perpetrado por un profesor de universidad.

El autor de los hechos se hacía pasar por un menor en foros de servidores de juegos para menores. Entraba en contacto al hilo del desarrollo del juego, a veces en conversación normal, a veces ofreciendo puntos a cambio para obtener ventajas en el juego o ayuda para su desarrollo. Establecido el contacto, el acosador los extraía del entorno de juego estableciendo un nuevo canal de contacto vía mensajería instantánea o incluso, en fases posteriores del contacto, por conversación vía móvil.

En esta fase, distinta de la de contacto, el acosador ya se identificaba como mayor de edad y reconoce su identidad, aportando los elementos de intercambio. En este caso los embaucaba hablándoles sobre su trabajo como “constructor de robots”; y posteriormente les ofrecía los típicos regalos para la realización de exhibiciones ante la webcam (puntos del juego, recargas de móvil). Las sesiones de webcam eran grabadas por el acosador, viéndose a los menores realizarse tocamientos de sus genitales o exhibición de los mismos, siguiendo las instrucciones recibidas en tiempo real. Igualmente hubo actos de exhibicionismo del acosador a través de su propia webcam.

Los contactos se iniciaban mediante “toques” de móvil, que llegaban a producirse a cualquier hora del día o de la noche; incrementándose en número en relación a cada menor, indicando con ello un comportamiento compulsivo *in crescendo* del acosador.

En la última fase, cuando los menores pretendían el abandono del contacto, el acosador iniciaba la fase de amenazas prevaleciéndose de la superioridad generada con las conversaciones anteriores (como soy experto en robótica, te voy a seguir de por vida, te voy a destrozkar el ordenador con mis programas), o les amenazaba con revelar su conducta a sus padres.

El comportamiento se mantuvo incluso hasta días antes de la celebración del juicio oral, según se pudo comprobar posteriormente con nuevas evidencias de la Policía Judicial.

Se ha de destacar en los hechos, no obstante, que si bien algunos de los menores se prestaban al comportamiento propuesto por el acosador “siguiéndole la corriente”, lo cierto es que sufrieron el acoso comunicativo del *groomer*, que no admitía que el contacto se perdiera por causa que no fuera su propia decisión de finalización y les amenazaba por ello.

11.8 ESTEFANÍA

Estefanía, 14 años, denuncia que un chico de similar edad la había amenazado con pegar a su novio si no le enviaba fotos de ella desnuda. Así lo hizo la chica a través de Whatsapp y el menor, que negaba las amenazas, decía que al mostrar las fotos en su móvil a sus amigos estos, sin su consentimiento, las habían difundido de la misma manera.

Es fácil imaginar las consecuencias para la perjudicada con la difusión entre amigos, compañeros de clase o desconocidos. Al parecer cambiará no sólo de colegio, sino de ciudad de residencia.

En la declaración del menor, según explican personas cercanas, éste dejó traslucir también preocupación por la intervención y privación de su móvil con todos sus vídeos y datos y direcciones. Toda su vida, su relación con los otros, sus momentos vitales y sentimentales.

11.9 GUILLERMO

La investigación se inició tras conocer la Guardia Civil que, bajo amenazas, se estaba exigiendo a 4 menores de entre 12 y 17 años, cantidades que oscilaban entre los 60 y 100 euros, a través de una conocida red social muy utilizada por menores de edad.

Utilizando en su perfil, como gancho, la fotografía de una atractiva joven, contactaba con menores a través de conocidas redes sociales, con los que rápidamente iniciaba una relación de amistad, ganándose poco a poco la confianza de los jóvenes.

Durante este tiempo va creciendo el tono insinuante de las conversaciones a través del chat y aumentando la creencia del menor de que al otro lado de la red se encuentra una joven atractiva, si bien la realidad es otra y, además, le están grabando sin su conocimiento.

Una vez obtenidas las grabaciones, el ahora detenido corta la relación de amistad y les muestra los vídeos que tiene en su poder para exigirles el pago de determinadas cantidades de dinero, bajo la amenaza de remitir la URL con sus vídeos a sus amistades de la red social.

Como resultado de la investigación realizada por la Guardia Civil, se procedió a la detención de una persona de 22 años y a la imputación de otra, como presuntos autores de los delitos de extorsión y corrupción de menores, por la tenencia y distribución de pornografía infantil a través de Internet y amenazas con ánimo de lucro.

Tras las primeras pesquisas se obtuvieron cuentas de correo, perfiles personales utilizados en redes sociales por el autor y los lugares donde se alojaban los archivos. A continuación, se realizaron las gestiones que permitieron determinar la identidad del presunto autor de los hechos.

Se trataba de una persona residente en la provincia de Valencia y que, en ese momento, se encontraba en Polonia con motivo de asistir a la Eurocopa 2012, financiado en parte con los ingresos obtenidos de las víctimas. A su vuelta de este país, se realizó un registro en el domicilio del principal sospechoso, donde se intervino un ordenador personal con importantes pruebas incriminatorias, por lo que se procedió a su detención.

Analizada la información obtenida del ordenador del detenido, los investigadores han contabilizado hasta 21 víctimas, entre ellas 2 mayores de edad, localizadas en las provincias de Almería, Cáceres, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Valencia y Valladolid, además de permitir la imputación de una segunda persona por su presunta participación en los hechos.

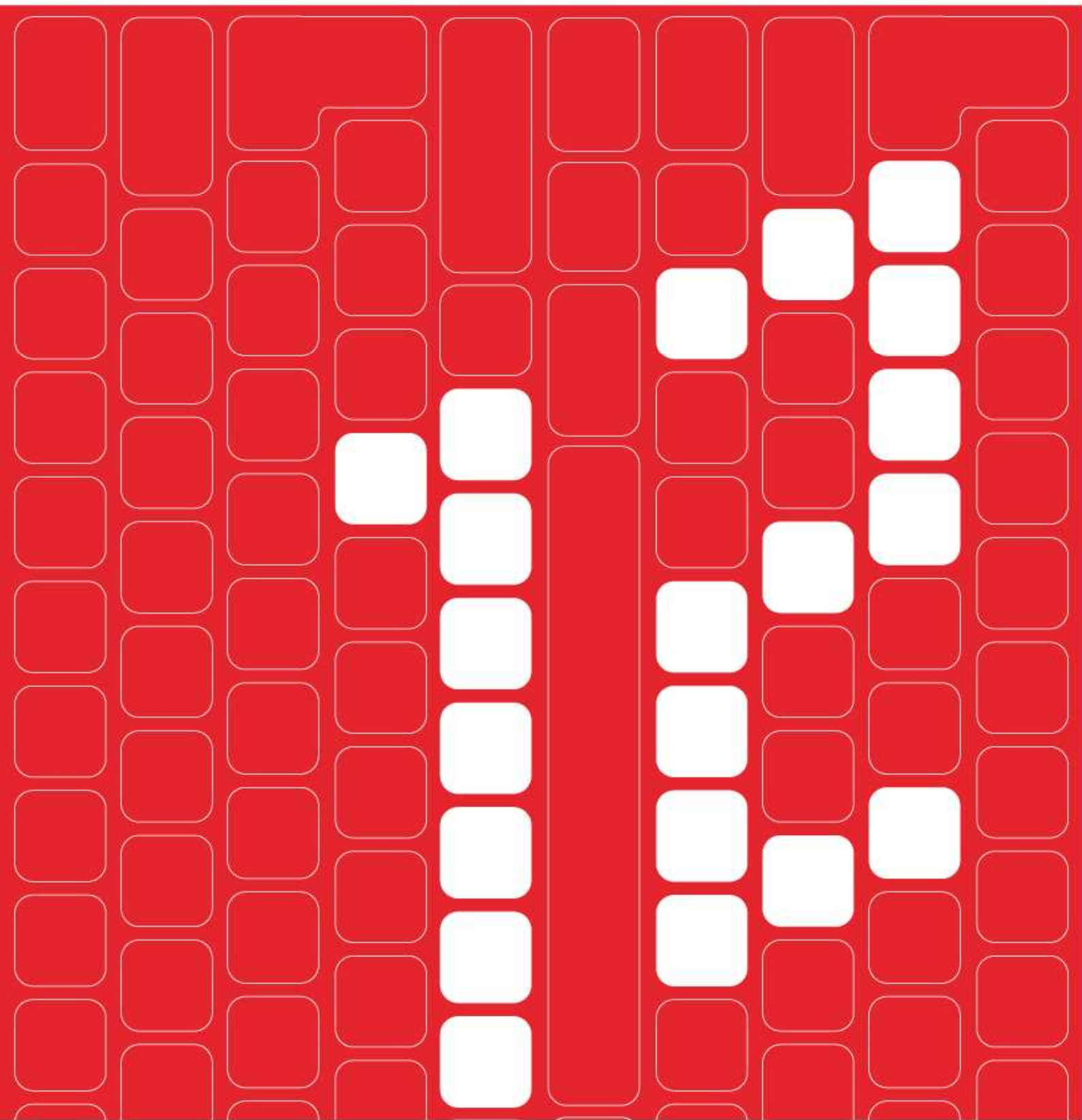
Paralelamente a estas acciones, los agentes del Equipo Mujer Menor (EMUME) de la Guardia Civil requirieron al administrador de la compañía donde están alojados los archivos su eliminación y bloqueo, realizándose estas tareas de manera inmediata.

11.10 LUCAS

Los padres de Lucas tienen unos cuatrillizos de 15 años. Tres de ellos son chicos completamente normales y están escolarizados. El cuarto, a las 9 y media de la mañana se iba de casa y se acercaba a los centros comerciales de la ciudad para jugar a las maquinitas hasta las 10 de la noche. No tiene amigos, no recibe ninguna llamada a casa y la angustia de los padres es total.

Diagnóstico: una adicción absoluta. Es un caso en el que ya se está interviniendo con un psicólogo y el equipo médico de un hospital muy reconocido en el tratamiento de menores.

Consejos básicos para el uso de nuevas tecnologías por los **menores**



12. Consejos básicos para el uso de las nuevas tecnologías por los menores

12.1 EDUCACIÓN EN NUEVAS TECNOLOGÍAS

El Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil (GDT) recomienda que la educación en nuevas tecnologías se inicie junto con la del resto de actividades diarias. Además, indican que tiene que formar parte del día a día y no tratarse de algo aislado y específico.

Además, es fundamental que el padre o educador tenga los conocimientos suficientes sobre las TIC, “no sólo para formar a los menores, sino que forman parte de la “autoridad moral” que el educador debe tener para poder influir en los menores y que estos acepten sus enseñanzas como la forma correcta de actuar”, en palabras de César Lorenzana, capitán del GDT.



También debe ser una educación integral, encuadrada en el resto de los riesgos y las amenazas de la vida diaria. “No es útil tratar de demonizar las nuevas tecnologías, simplemente se debe alertar de los riesgos y de las consecuencias de un comportamiento no apropiado”, continua Lorenzana.

En este sentido, la Policía Nacional, en la voz de Luis García Pascual, da un paso más y detalla que es importante que “los padres conozcan las amistades en la red de los hijos, las aplicaciones que utilizan y sus intereses, compartiendo con ellos la actividad de navegación y educando, además de enseñar los peligros que se van a encontrar en la vida real, con sentido común e intentando que los menores comprendan que lo que está mal en el entorno físico, también lo está en la navegación y relación online”.

Además, resalta la importancia de “hablar a los menores de los peligros que puede haber, por ejemplo, de la mensajería instantánea como chat, mensajería instantánea, etc donde se pueden confundir, al chatear, con supuestos amigos que no resultan tales, prestando especial atención a los contenidos sexuales”. Como complemento, además, es necesario “educarles sobre las consecuencias de romper leyes” de tal forma que no vean la Red como un escenario de impunidad.

Indica que se debe “dedicar especial atención a los juegos y fotografías o vídeos que los hijos suelen recibir, intercambiar o copiar y que pueden ser perjudiciales para su educación y desarrollo.” En este sentido, hay que explicarles que “no todos son divertidos y que los hay peligrosos, violentos pornográficos y nocivos.” Y, por supuesto, subrayarles por qué “no se deben dejar convencer sobre las supuestas ventajas económicas que suponen las compras de copias ilegales de juegos, software, películas y música”, explicándoles todas las desventajas y peligros que suponen, como la infección del equipo que estén utilizando.

Considera, además, interesante “intercambiar conocimientos con los hijos sobre novedades informáticas y animar a los adolescentes que muestran un determinado interés por la informática a compartir esos conocimientos con los padres, hermanos, familiares y amigos.”

Por su parte, el profesor José María Avilés, indica que “independientemente de los consejos técnicos de protección, son mucho más importantes los criterios educativos que la familia utiliza cuando toma decisiones y habla con su hijo de ello. Por ejemplo, cuando decide comprar o no comprar un móvil a su hijo. No puede ser que el criterio educativo sea que todos sus compañeros lo tienen, porque no será algo decidido por la familia de manera razonada, explicada y motivada.

La iniciación, el acceso, seguimiento, acompañamiento y orientación que la familia debe hacer al menor en el uso de las nuevas tecnologías, y en especial en el uso de los dispositivos móviles y de navegación segura por Internet, pasa por tener claros, consensuados en el seno familiar y explicados y razonados con los menores una serie de criterios que pretenderán proteger al menor, educarle y responsabilizarlo de las consecuencias de su uso.

La edad y el desarrollo psicológico del menor juegan un papel fundamental para orientar determinadas decisiones de los padres sobre la iniciación y el acceso a las nuevas

tecnologías, fundamentalmente en relación a los contenidos que el menor va a manejar y está preparado para asimilar. “Convertir en adultos” demasiado pronto a los menores es un error grave y con consecuencias indeseadas. Una correcta selección de contenidos es indispensable siempre y su ausencia provoca daños gratuitos que nos hacen pensar en una inocencia perdida demasiado pronto y dañada en el futuro. Ante la pregunta ¿cuándo conviene iniciar a los menores en el uso de las nuevas tecnologías?, la respuesta es siempre que los contenidos a trabajar y manejar sean apropiados, encajen en sus intereses y motivaciones y favorezcan su desarrollo madurativo y psicológico. De nuevo, criterio”.

12.2 DESARROLLO DEL CONCEPTO DE INTIMIDAD



Como ya se ha subrayado en otros apartados de la guía, uno de los grandes problemas de los menores en el uso de las nuevas tecnologías es la falta de un concepto claro acerca de la intimidad y de la importancia que puede tener el dar según qué datos a un extraño.

Por ello, es necesario recalcar la importancia de “no dar datos personales, si no se está seguro del destinatario o si se considera que no son necesarios” tal y como indica la Policía Nacional. En este sentido es necesario que conozcan las consecuencias de que puedan

llegar a un extraño determinados datos, no solo para su seguridad en la red, sino, incluso, también para su seguridad física y la de su familia.

Esto se complementa con la alerta de que “no se deben enviar fotos personales o familiares ni cualquier información sobre ellos sin autorización de los padres.”

12.3 NORMAS EN EL USO

Uno de los consejos que se ha ido repitiendo a lo largo de esta guía ha sido la necesidad de establecer con los menores unas «reglas de juego» para la utilización de las nuevas tecnologías.

En este sentido, según José María Avilés, “estamos hablando de los modelos de afirmación de la autoridad por parte de los padres y de la existencia de una estructura familiar definida en el seno de las familias. Modelos permisivos o modelos autoritarios de afirmación de la autoridad conforman reacciones de ausencia de normas y de temor y doble moral respectivamente cuando los menores los interiorizan. La falta de una estructura familiar definida en la toma de decisiones aboca a ambientes familiares en los que el menor es el que manda, convirtiéndose en muchas ocasiones en un ‘pequeño dictador’ haciendo uso de un papel que no le corresponde”.

Así, antes de establecer las normas, algunos especialistas recomiendan que el ordenador esté ubicado en un lugar común, de forma que se sepa cuando se está utilizando y sirva para contrarrestar acciones como el envío de fotos inoportunas o para la limitación del tiempo de uso.

En este sentido, Manuel Ransán, de la Oficina de Seguridad del Internauta, “la movilidad y el acceso privados hace que nos replanteemos algunas recomendaciones, como la de colocar el ordenador en algún lugar común de la casa, que puede ser útil a edades tempranas pero que debería evolucionar hacia la generación de autonomía en el menor, de modo que gane capacidad para lidiar con la mayoría de situaciones por sí mismo.”

En este sentido, el GDT destaca que hay que subrayar que se trata de establecer normas, pero que no deben equivaler a castigos, sobre todo cuando “por parte de los educadores se desconoce cómo realizar un seguimiento de que esos castigos se cumplen o son eficaces”. Y así, ponen como ejemplo que no es productivo prohibir el uso de las redes sociales en casa si se desconoce que pueden hacerlo desde cualquier PC o a través de un *smartphone*.

Así, estas normas deben estar en sintonía con la educación fuera de las nuevas tecnologías. Y ponen como ejemplo que de la misma forma “que se repite hasta la saciedad el “no hables con extraños”, debemos implementar también el “no chatees/*tuitees* con extraños”“. En definitiva, se trata de aplicar los conceptos que se utilizan en la vida real, a la vida virtual.

En opinión de Ransán, sin embargo, “no hay que ser demasiado categórico. Según el informe EU Kids Online los menores ven como algo normal el hacer amistades online. Es algo natural dentro del proceso de maduración y sociabilización. Obviamente hay que preparar a los menores para ello, y ayudarles a tomar las precauciones necesarias”.

En cuanto al seguimiento, la Guardia Civil sugiere dos criterios: interactuar junto a los menores en el uso de las TIC's, y observar de primera mano lo que sucede (uso del PC en lugares públicos del domicilio o en presencia de adultos), o sistemas de control parental que impidan el acceso a diversos contenidos y proporcionen alertas ante comportamientos no apropiados.

Por su parte, la Policía Nacional resalta la importancia de “ayudarles en la medida de lo posible en sus búsquedas, estudios y trabajos”, como forma de ayudarles a aprender qué información es confiable y cuál no, además de “motivarlos para que realicen sus propias búsquedas sobre temas de interés, tanto para sus trabajos como para la propia familia”. De esta manera se establecerá un seguimiento “que vendrá determinado por la actitud del menor ante las TIC, su rendimiento escolar, sus actividades de ocio, etc., lo que implicará un mayor o menor control sobre el uso que hace de ellas”.

En este sentido, completa indicando que “es necesario adaptar los horarios escolares y de estudio y el uso de ordenadores, determinando los días y los horarios en que pueden ser utilizados” a fin de que esta segunda actividad se compatibilice con el estudio y las relaciones personales y familiares, junto con un control de las horas de uso de la red y sus herramientas.

Y destaca, por su parte, José María Avilés, desde el punto de vista del educador, que “debe existir un acompañamiento de las familias y en el centro educativo cuando iniciamos a los menores y acceden al uso de las nuevas tecnologías. Con carácter general es bueno que los padres y madres acompañen a sus hijos guiando el paso, advirtiéndoles de riesgos y haciendo que practiquen códigos de buen uso y buenas prácticas, cada vez de forma más autónoma, cuando estén navegando de forma segura en Internet. A pesar de que ellos tengan más destreza en ocasiones que nosotros en ese manejo, no importa, pidámosles que nos enseñen, que hagan de maestros, es otra forma de acompañamiento que nos dará oportunidad de orientar e intervenir educativamente cuando sea necesario, también en Internet. En el propio centro, deberá facilitarse un uso adecuado de los medios informando específicamente de los riesgos, en el currículum, sin alarmismo y fomentando el uso responsable de las nuevas tecnologías.

El seguimiento que debe hacerse desde las familias y desde el centro debe estar organizado y respetar por una parte la intimidad del menor en sus relaciones virtuales interpersonales y al mismo tiempo velar porque determinadas amenazas y riesgos que existen en la Red no tomen cuerpo. Esto debe comunicarse y hablarse con el menor como objetivo de supervisión desde el mundo adulto porque educativamente es bueno para él. En este sentido, riesgos como el *grooming*, las conductas adictivas en Internet o el fomento de comportamientos inadecuados y peligrosos (*ciberbullying*, defensa del suicidio, fomento de trastornos de alimentación, acercamiento a sectas, grupos o prácticas peligrosas) pueden y deben estar entre los contenidos de supervisión de los adultos con los menores durante su navegación por Internet.

Finalmente, parece indispensable fomentar desde las pautas educativas de los centros y de las familias, la proliferación y difusión de prácticas positivas de navegación, con la adopción

de códigos saludables online y de buenas prácticas en las relaciones interpersonales en el medio virtual. El trabajo en este sentido hará de contrapeso frente a la ausencia de normas en Internet y ciertos vacíos reguladores que se dan en el mundo virtual”.

12.4 HERRAMIENTAS DE SEGURIDAD

Hoy en día no se puede hablar de herramientas de seguridad para móviles o para PC's, ya que las amenazas y vulnerabilidades a las que se enfrentan son muy similares.

Por ello, es importante, sin dejar de a un lado el sentido común, la instalación como mínimo de un antivirus y de un filtro de contenidos para ayudar en el control de la información a la que acceden los niños.

De todas formas, el uso y manejo de estas herramientas debe ir reforzado con medidas como enseñarles que no se debe “contestar a mensajes extraños, ni a los que adjuntan ficheros que desconoces su origen, obviando abrirlos”, tal y como se recomienda desde la Policía Nacional.

12.5 ESTABLECER UN MECANISMO DE ALERTA

Otro punto importante para los padres, según la Policía Nacional, debe ser hacer comprender a los menores de la necesidad de “avisar, inmediatamente, a los adultos si aprecian contenidos que puedan considerar peligrosos o, simplemente, si los ven raros o se encuentran en una situación incómoda que no pueden controlar”. Los peligros están ahí y aunque se trate de evitarlos pueden aparecer, por lo que es necesario que los menores tengan conciencia de la necesidad de acudir a los adultos para resolver el conflicto.

Además, los menores deben saber que “si van a tener encuentros físicos con alguien que ha conocido en la Red, deben consultarlo antes con padres o tutores”, de tal forma que estos tengan conocimiento del hecho y puedan hacer el seguimiento oportuno.

Además, según indican, tanto la Policía Nacional como Lorenzo Álvarez de Toledo, juez de lo Penal, hay que inculcar a los menores que “no hay que ceder en ningún caso al chantaje, puesto que ello supone aumentar la posición de fuerza del chantajista, dotándole de un mayor número de elementos como pueden ser nuevas imágenes o vídeos eróticos o pornográficos”.

Así, detalla Pablo Pérez, gerente del Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO que “si los menores reciben solicitudes insistentes para que proporcionen una imagen por parte de una persona querida o de confianza o sufren amenazas de alguien desconocido, la única decisión acertada es no ceder a las peticiones bajo ningún concepto, y acto seguido, solicitar el apoyo de un adulto responsable. En este sentido, insistir que es vital fomentar un clima de confianza con los menores, de manera que puedan tratar estas situaciones con respeto, madurez y responsabilidad”.

12.6 ESTABLECER UN PRESUPUESTO

Luis García Pascual, de la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional también indica que se deben “controlar los importes de las facturas telefónicas, además de establecer presupuestos para gastos en línea y supervisar que se cumplen”. Esta es una de las maneras de comprobar el uso que se hace de los dispositivos móviles y, sobre todo, de la Red y determinar si existe algún patrón extraño de uso.

Además, se les debe hacer comprender que “no deben acceder a zonas que soliciten dinero, números de tarjetas de crédito, inversiones, o datos estrictamente personales”, según se resalta desde la Policía Nacional.

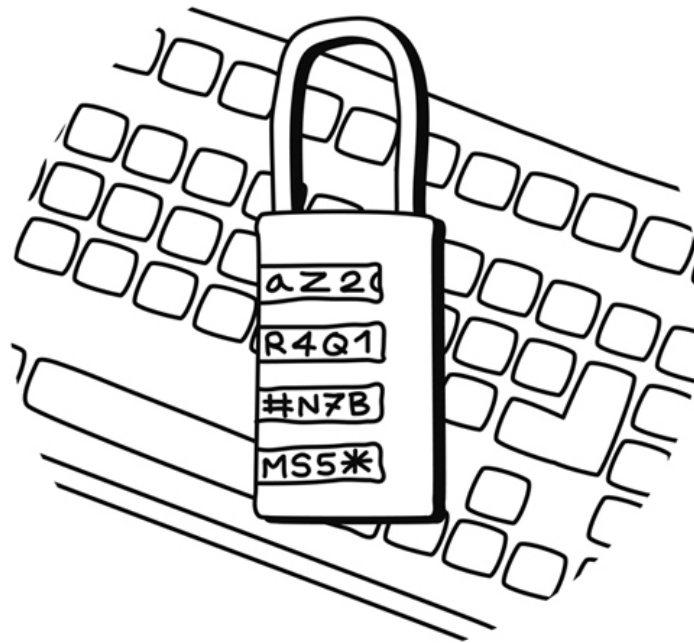
12.7 DECÁLOGO DE USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Todos los agentes resaltan en este sentido que el resumen del decálogo podría ser la utilización del sentido común a la hora de la utilización de las nuevas tecnologías, además de “no depositar una confianza ciega en los sistemas, plataformas y aplicaciones”, en palabras de César Lorenzana, de la GDT.

Según el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil y la Oficina de Seguridad del Internauta se podrían destacar los siguientes “mandamientos para el uso de las nuevas tecnologías”:

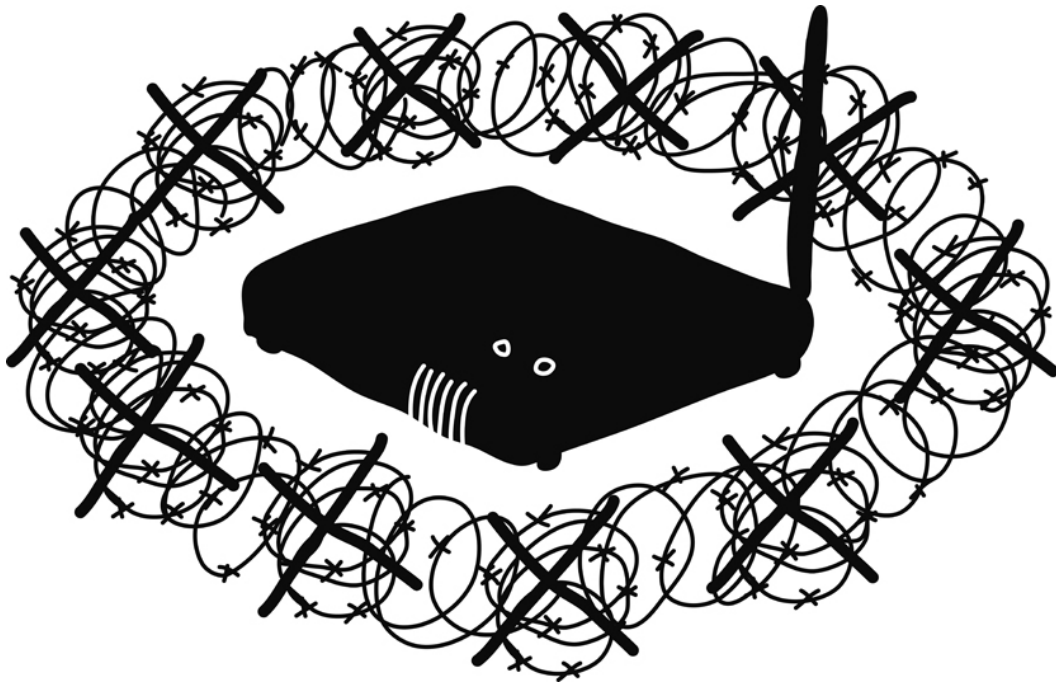
1. Actualización regular del sistema operativo y de las aplicaciones que se utilicen más a menudo.
2. Actualización del navegador y utilización de extensiones que bloqueen la ejecución de *scripts* automáticos. Es importante, además, no acceder a enlaces que puedan ser sospechosos o que no tengan un certificado digital correcto.
3. Utilizar un antivirus y un firewall con licencia y actualizado. Para facilitar su uso hay disponibles listados de útiles gratuitos recomendados por entidades de confianza. Con ellos se evitarán accesos no autorizados. Aún así no sustituyen el sentido común: no se deben ejecutar archivos sospechosos.
4. No hay que pensar que se es inmune al software malicioso por utilizar un determinado sistema operativo o dispositivo portátil: las aplicaciones para móviles se han convertido en un objetivo para los desarrolladores de virus y de troyanos. Los proveedores están revisando constantemente los “*markets*” para limpiarlos de aplicaciones maliciosas.
5. De todas formas, no hay que confiar ciegamente en las aplicaciones de seguridad instaladas, ya que no reemplazan la prudencia ni la navegación responsable del usuario.

6. Elegir contraseñas seguras y diferentes para cada servicio de Internet. Las contraseñas, para ser seguras, deben contener mayúsculas, minúsculas y números. Además, se recomienda utilizar una diferente para cada ámbito de actividad (correo, ingreso en los datos del banco, redes sociales, ...) a fin de evitar que, en el caso de acceso inadecuado o suplantación de identidad, queden todos los servicios comprometidos.



7. Verificar regularmente los movimientos de las cuentas bancarias, a fin de detectar los fraudes y bloquearlos. Si la entidad lo permite, es recomendable establecer alertas de aviso al móvil de transacciones extrañas o cuantiosas. Lo mismo para las tarjetas de crédito.
8. Si es posible, utilizar un único dispositivo para las transacciones de banca y de comercio electrónicos. Así se podrá identificar mucho más fácilmente cuál es el equipo infectado o comprometido por un troyano y, de este modo, se podrá desinfectar de una manera rápida y sencilla.
9. Desconfiar de los mensajes cortos y extraños que se puedan recibir a través de las redes sociales, sobre todo si incluyen un enlace para acceder a otro contenido. También hay que desconfiar si vienen de contactos conocidos y mucho más si se pide introducir datos personales en formularios dudosos o sospechosos.

10. Si la conexión a Internet es desde un dispositivo inalámbrico, se deben cambiar las contraseñas por defecto y establecer una más segura, según las normas que se han visto antes. Además, se recomienda no utilizar el cifrado WEP porque es vulnerable y puede ser fácilmente comprometido. Si es posible, es mejor utilizar un *router* al que solo se puedan conectar determinados ordenadores.

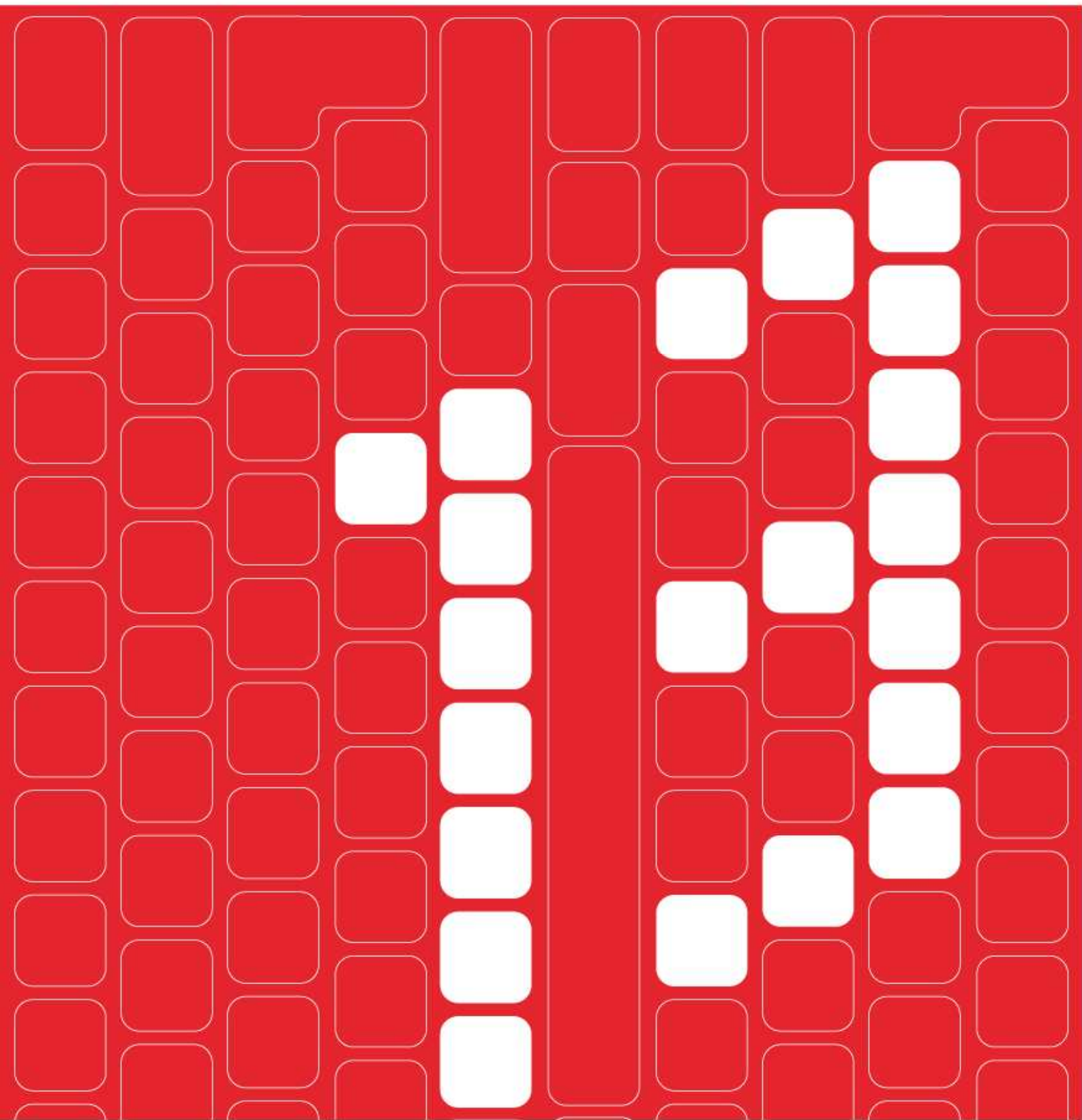


12.8 DECÁLOGO DE USO DE APLICACIONES DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES

De forma específica, se ha de trasladar a los menores, la necesidad de seguir una serie de consejos específicos para el uso de las tecnologías de comunicación que se pueden resumir, según lo visto en:

- Hay que reconocer que la supervisión y el consejo de los adultos son esenciales. Así como enseñamos a los niños cómo cruzar la calle con seguridad, debemos supervisar lo que los niños hacen en el equipo.
- Converse y establezca reglas con sus hijos acerca de cuándo y por cuánto tiempo pueden estar en línea, y las áreas adecuadas que pueden visitar. Es necesario conocer el entorno y la tecnología para poder ofrecer un soporte adecuado. De esta manera el menor encontrará menos dificultades a la hora de trasladar sus dudas y preocupaciones.
- La movilidad y el acceso privados hace que nos replanteemos algunas recomendaciones, como la de colocar el ordenador en algún lugar común de la casa, que puede ser útil a edades tempranas pero que debería evolucionar hacia la generación de autonomía en el menor, de modo que gane capacidad para lidiar con la mayoría de situaciones por si mismo.
- Una de las mejores formas de supervisar la actividad del menor en Internet y trasladar nuevos puntos de vista (con la intención de sensibilizar) es compartir actividades. (Ej: ayúdame a configurar las opciones de privacidad de la red social)

Anexo I



13. Anexo I: Redes Sociales y sus iniciativas de actuación ante el ciberacoso

Desde las principales redes sociales se establecen protocolos de actuación ante casos de ciberacoso.

FACEBOOK

Facebook emplea para este aspecto al equipo de operaciones de usuario que tiene la misión de “crear y proteger la confianza y la actividad del mundo en Facebook”.

El enfoque de Facebook:

Para mantener esta misión se basa en sus políticas, en particular la Declaración de Derechos y Responsabilidades y las Normas Comunitarias; orientación y herramientas para los usuarios individuales; herramientas de reporte respaldadas por el equipo de operaciones de Facebook, y en las interacciones de Facebook que incluyen consejos, referencias y canales para alertar a socios externos.

La política de Facebook sobre bullying y el acoso es inequívoca: “Facebook no tolera el acoso u hostigamiento. Permitimos a los usuarios expresarse libremente sobre asuntos y personas de interés público, pero tomamos medidas en todos los reportes que recibimos de conductas abusivas dirigidas a particulares. Hostigar a otros usuarios con solicitudes de amistad o mensajes no deseados es una forma de acoso.”

Controles y herramientas disponibles en Facebook:

En Facebook la gente tiene la capacidad de **controlar con un solo click** la visibilidad de cada una de sus actualizaciones de estatus, comentario, nota, foto o video que deciden postear en Facebook. Al mismo tiempo existen las [configuraciones de seguridad](#). Que es muy importante utilizar al máximo.

El **Registro de Actividad** da a los usuarios la capacidad de controlar acciones que han estado llevando a cabo en Facebook y si consideran que es necesario revisar, e incluso corregir, algunas cosas. Es importante usar esta herramienta frecuentemente y también usar la funcionalidad “**ver como**” que muestra como otros usuarios ven el perfil de uno.

Facebook proporciona **dos maneras** a los usuarios **para contactar, pedir apoyo o información**.

1. En primer lugar a través del [Centro de Ayuda](#). Este centro está equipado con información sobre las **diferentes funcionalidades o cuestiones más técnicas y especializadas**. Hay una serie de **formularios de contacto** on-line para ayudar a la gente a ponerse en contacto con Facebook si lo necesitaran.

2. En segundo lugar Facebook puso también en marcha una serie de **flujos de informes** para ayudar a que la gente en Facebook fomente una cultura de **respeto** cuando utiliza el sitio. El sistema anima a las personas que utilizan Facebook, no solamente a informar de cierto contenido al equipo de operaciones de usuario para su revisión, sino también les anima a pedir ayuda a las personas que son miembros de su comunidad. Por ello Facebook lanzó la **denuncia social**, que es una forma diferente e innovadora de prestar apoyo a las personas que usan Facebook. El objetivo de la denuncia social es recrear conversaciones fuera de línea (off line) que tienen lugar acerca de contenido que el usuario que lo denuncia cree que no es apropiado. Facebook ha observado que en muchos casos los problemas se pueden resolver en su origen a través de estas conversaciones, sin la necesidad de que Facebook intervenga. La tasa de éxito de esta fórmula de denuncia social es muy alta y la comunidad de Facebook la ha acogido positivamente. La denuncia social permite a la gente en Facebook, obtener al mismo tiempo ayuda de un amigo de confianza y de Facebook. Este sistema único sirve como recurso de comunicación para obtener ayuda por parte de los jóvenes y para abrir una conversación con la gente presente en sus vidas que están más preparadas para resolver lo que a veces puede ser un problema mayor.

Centro de Seguridad para Familias:

Facebook tiene un [Centro de Seguridad para Familias](#) que contiene información para padres, adolescentes y educadores.

Consejo Asesor de Seguridad:

Finalmente Facebook participa en multitud de foros internacionales. Al mismo tiempo decidió de forma proactiva crear en 2009 un **Consejo Asesor de Seguridad**, integrado por cinco organizaciones líderes mundiales de seguridad. Facebook trabaja con estas organizaciones, que tienen una gran experiencia en temas que van desde la educación digital hasta el abuso o la violencia doméstica. Ellos asesoran a Facebook cuando se lanzan nuevos productos y también dan su opinión sobre lo último en la filosofía de la seguridad en Internet. Ayudan a Facebook a asegurar que los materiales educativos que ofrece en su sitio reflejan las ideas más recientes en materia de seguridad on line.

GOOGLE+

Lo primero de todo hay que hacer notar que Google+ no es una red social al uso, sino una plataforma que aglutina la experiencia social de todos los productos de Google.

Google ofrece el [Centro de seguridad familiar](#) donde el usuario, no sólo de Google+ sino de cualquier otro servicio de Google, puede encontrar las diferentes herramientas para que los padres y los educadores seleccionen el contenido al que pueden acceder los niños en Internet, así como los procedimientos para la notificación de contenidos inadecuados, y la configuración de los productos. Por último, se ofrecen consejos y sugerencias a las familias relacionadas con la seguridad en Internet. Específicamente hablando de Google+, Google dispone del centro de seguridad [Google+](#) con guías de seguridad para adolescentes, padres y educadores.

Los consejos prácticos desde Google para los usuarios que sufren ciberacoso. se ofrecen con [información sobre cómo evitar el acoso tanto para padres](#), como para [adolescentes](#) con videos divulgativos y consejos. Además, se informa del procedimiento sobre cómo informar de un caso de acoso.

En relación a Google+, en el centro de seguridad de [Google+](#) se ofrecen guías de seguridad para padres y adolescentes, así como guías de gestión de la reputación digital de los adolescentes, tanto para ellos como para los padres.

Además, dispone de diferentes [herramientas de seguridad](#) para los distintos servicios que ofrece. Entre ellas encontramos *Google SafeSearch*. Se trata de un filtro para el buscador de Google que de forma predeterminada no permite que las imágenes explícitas aparezcan en los resultados de búsqueda. De la misma manera existen filtros de contenidos para Android o en Youtube.

TUENTI

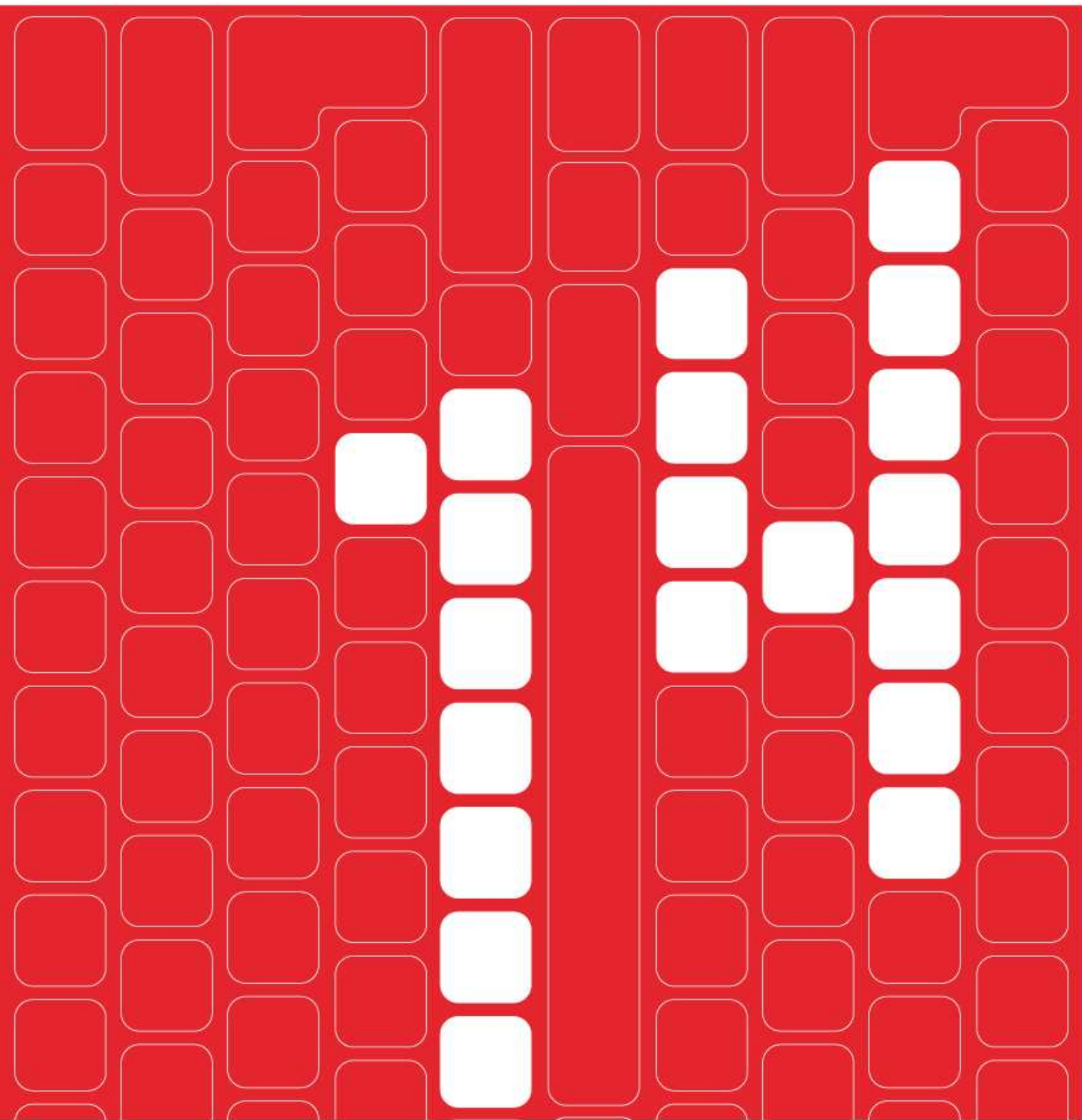
Desde TUENTI se dispone del Centor de ayuda y seguridad de TUENTI. En dicho Centro se han previsto distintos apartados para usuarios, padres, educadores, etc. con el fin de poner a su disposición contenidos relevantes relacionados con la seguridad y la privacidad en Internet. A modo de ejemplo, se dispone de un apartado denominado "[Tu seguridad](#)" donde se ofrecen algunas informaciones y consejos prácticos sobre temas de ciberacoso.

Además desde TUENTI a la hora de prevenir y detectar casos de ciberacoso se dispone de numerosos procedimientos y herramientas implantados a nivel interno con el fin de prevenir, detectar y, en caso de ser necesario, denunciar a las Autoridades competentes los casos de ciberacoso. Además, también se disponen de mecanismos ante supuestos de ciberacoso que se pone a disposición de los usuarios, así como de cualquier otra persona interesada como pueden ser los padres o los educadores. Se trata de un modelo basado en la autorregulación donde los usuarios son quienes gestionan y detectan cualquier contenido o conducta inapropiada en la Red Social y son ellos mismos quienes lo denuncian a través de los mecanismos y herramientas de reporte que TUENTI les facilita. El sistema de reporte es extremadamente sencillo y permite a los usuarios denunciar perfiles o contenidos ilícitos a TUENTI. Además, en TUENTI es posible denunciar al Equipo de Soporte: (i) perfiles de otros usuarios; (ii) fotos; y, en general, (iii) cualquier otro asunto a través de nuestra sección de Ayuda o bien escribiendo a privacidad@tuenti.com .

Además de se aconseja que junto con la comunicación a padres y educadores, en los casos de detección de ciberacoso, también se notifique a la red social a través de los diferentes mecanismos que se ponene a disposición de los usuarios para poder valorar y tomar las acciones más oportunas en cada caso (p.ej. salvaguarda de la información que sea necesaria, bloqueo o eliminación del perfil del usuario infractor, etc.). Además se dispone de la opción de bloqueo de al acosador para éste nunca pueda enviarle mensajes privados, peticiones de amistad ni de contacto para chatear (en la Red Social de TUENTI, los usuarios bloqueados se muestran en el área de "Preferencias" > "Privacidad").

Además también se dispone de un apartado específico denominado "Padres, madres o tutores" donde se ofrecen [una serie de consejos prácticos](#).

Anexo II



14. Anexo II: Coste de una pericia informática

Una pericia judicial no es un informe cerrado, que tenga un coste fijo ni sometido a unas tasas establecidas. Dentro del ámbito de los fenómenos que se tratan en esta guía, la intención de este anexo, después de haber analizado qué es una prueba, cómo se debe extraer y cuáles son los profesionales que pueden trabajar en este aspecto, es ofrecer una visión aproximada de cuáles son los costes y lo que implica un informe pericial de cara a un proceso judicial.

El experto consultado no cobra la consulta y el presupuesto. Si se contacta para exponer el caso y determinar las posibilidades de que se encuentren evidencias con garantías procesales, es gratuito.

En el caso de que el caso sea viable, los costes se desglosarían de la siguiente manera:

- Primer paso: estudio previo, recogida de evidencias “básica” y redacción de un informe de viabilidad, alrededor de los 450€ + IVA. Este estudio les indicará si, desde el punto de vista informático, hay o no hay caso. Es decir, si se puede demostrar el hecho y si el informe pericial les ayudaría en un posible juicio. Estos precios, de todas formas, pueden variar en función de la complejidad del caso, del número de equipos implicados, etc. Esta recogida básica de evidencias incluye:
 - o Entrevista previa telefónica.
 - o Entrevista presencial con cada uno de los implicados, juntos o por separado, en el mismo día.
 - o Clonado del disco de sistema del ordenador de la víctima.
 - o Clonado de lápices USB implicados, si los hubiera.
 - o Extracción de logs del router.
 - o Extracción de evidencias “externas”. Es decir, capturas de páginas web, chats, foros, investigación de IP's etc.
 - o Examen de las evidencias.
 - o Informe de viabilidad.
- Segundo paso: en el caso de que sea viable (desde el punto de vista pericial) y el cliente quiera, es la redacción del informe pericial, con un estudio profundo y detallado de las evidencias, para poder hacer un informe robusto y sin fisuras. Aproximadamente, 1000€ + IVA.

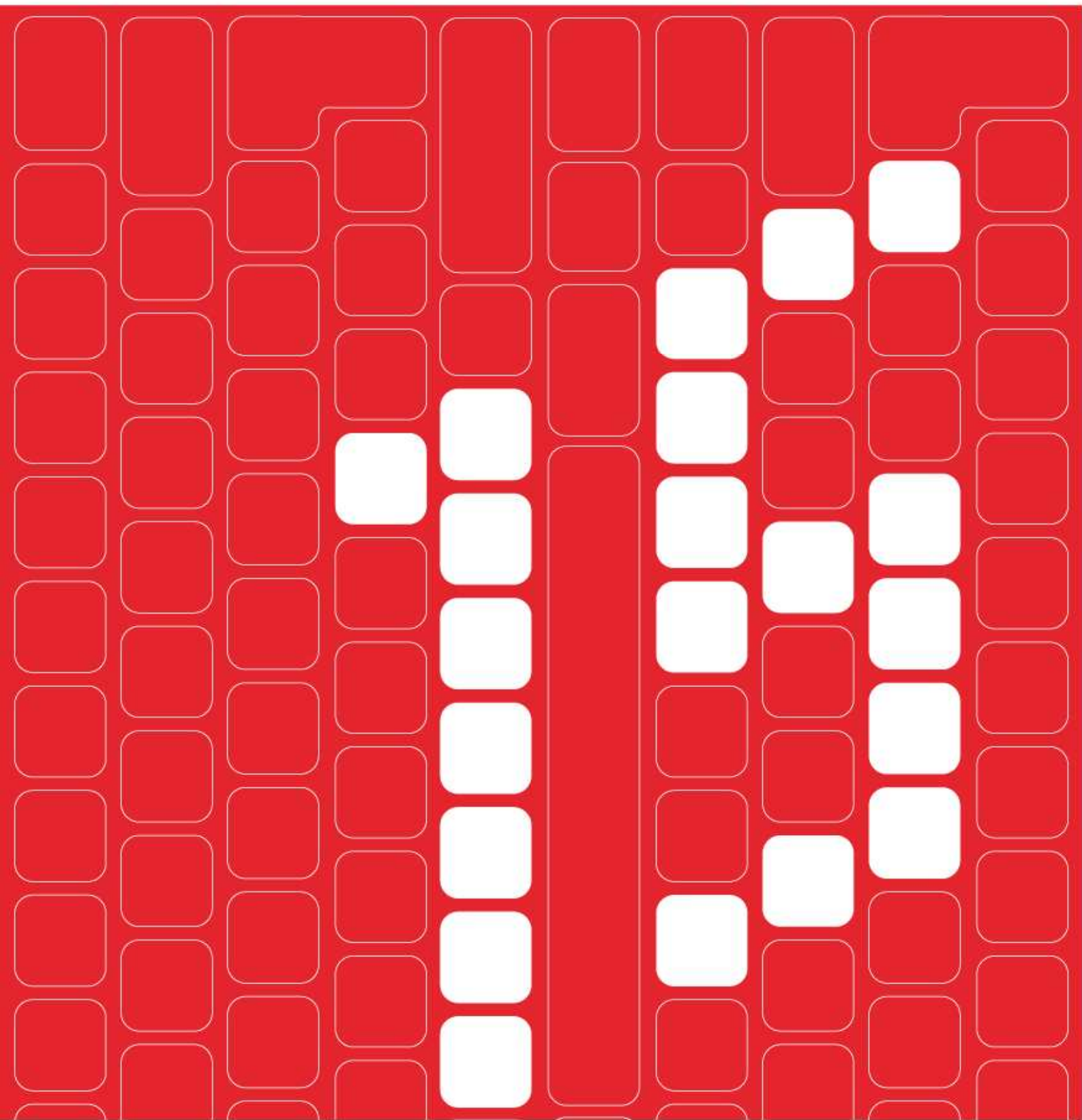
- Tercer paso: preparación del juicio y la ratificación en la vista oral. Suele ser necesario reunirse al menos una vez con el abogado, en presencia o no de más implicados (víctima, familia, etc.). El precio está alrededor de los 300€+IVA por jornada en el juzgado.
- Otros gastos: desplazamientos y dietas en el caso de que el perito se tenga que desplazar a otra provincia o comunidad en cualquiera de las fases que se han detallado.

Coste total aproximado: 1.750 € + IVA.²²

En el caso de necesitar los servicios de un perito informático, se puede acudir a los colegios profesionales o al [Catálogo de Empresas y Soluciones de Seguridad de INTECO](#).

²² Este coste está basado en una aproximación de sumas de costes asociados a cada paso o necesidad relativa a la pericia a elaborar. Los costes han sido extraídos de las entrevistas a los expertos.

Anexo III



15. Anexo III: Algunos datos

15.1 ESTUDIO SOBRE HÁBITOS SEGUROS EN EL USO DE LAS TIC POR NIÑOS Y ADOLESCENTES Y E-CONFIANZA DE SUS PADRES

De este estudio elaborado por el Observatorio de Seguridad de la Información de INTECO, se pueden extraer datos que ayudarán a valorar la relación que tienen los menores con las Nuevas Tecnologías y con Internet, además de cómo valoran los peligros que pueden llegar a suponer²³:

USO DE INTERNET

- Los elementos más frecuentes en los hogares con niños, con presencia casi universal, son el teléfono móvil, el ordenador personal de sobremesa y el reproductor de DVD. En cada hogar hay más de un ordenador: 1,3 de media.
- El 61,3 % de los hogares tienen el ordenador en un lugar común de la casa.
- El 14,9% de los padres declaran que, casi siempre o siempre, acompañan a los menores en la navegación. El 48,6% declara que solo algunas veces. El 35,9% de los menores navega solo siempre o casi siempre.
- El 27,6% de los padres pregunta siempre o casi siempre a los menores acerca de lo que hacen en Internet. Un 67,4% solo pregunta algunas veces.

EDADES Y USO DE INTERNET

- Antigüedad en el uso de Internet por parte de los padres: 51,3% entre 1 y 2 años, 27% entre 3 y 4 años, 7,2% entre 5 y 6 años. No usa Internet o lo hace desde hace menos de un año el 9,8%.
- La edad de inicio a las TIC, y, más concretamente a Internet, se produce entre los 10 y los 11 años.
- La mitad de los menores accede a diario a Internet y pasan, de media, 14,5 horas a la semana conectados, con mayor intensidad el fin de semana que los días de diario.
- El 75% de los menores declara que le gusta mucho o bastante más que otras cosas.

²³ [Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres](#), Observatorio de Seguridad de la Información, INTECO, 2009.

REACCIÓN ANTE LOS RIESGOS

- Reacción de los padres ante los riesgos: el 41,9% de los padres toman medidas físicas o técnicas (llamar al servicio técnico o instalación de programas específicos como un antivirus). El 17,7% de los padres toma medidas educativas (advertir, dialogar e instruir a los hijos acerca de las pautas de conducta que deben seguir en el uso de las TIC. El 19,7% toma medidas de carácter coercitivo como limitación en horas de uso del ordenador, controlar lo que hace el menor en internet o la aplicación de filtros y controles parentales.
- Reacción de los menores ante los riesgos: 14,4% cerrar la conexión o salirse de la web o del chat, 2% negarse a hacer lo que piden y 1,1 % pedir ayuda a los padres. El 84,5% no aporta una respuesta concreta a lo que hace en situaciones de riesgo.

MEDIDAS ANTE LOS RIESGOS

- El 90% de los menores reciben advertencias sobre lo que deben hacer en Internet. El 87,5% de los menores que dicen haber recibido advertencias, confirma que estas proceden del ámbito familiar (77,4%) y del escolar (43,2%)
- El 70,4% de los padres ponen normas de uso de Internet a sus hijos. Entre las medidas impuestas destacas la limitación de los días de conexión y de la duración de las sesiones (64,1 %), limitación de los horarios de conexión (59,6%) y el no chatear con desconocidos (15,8%). Solo un 13,3% impone la prohibición de dar datos personales y en menor medida las prohibiciones de acceso a páginas violentas, a videojuegos *online* o páginas de contenido sexual inadecuado. Por detrás se encuentra la prohibición de acceder a Internet cuando no hay nadie en casa con solo un 5,6%.

15.2 MEMORIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. FISCAL DE LA SALA COORDINADORA EN MATERIA DE MENORES.

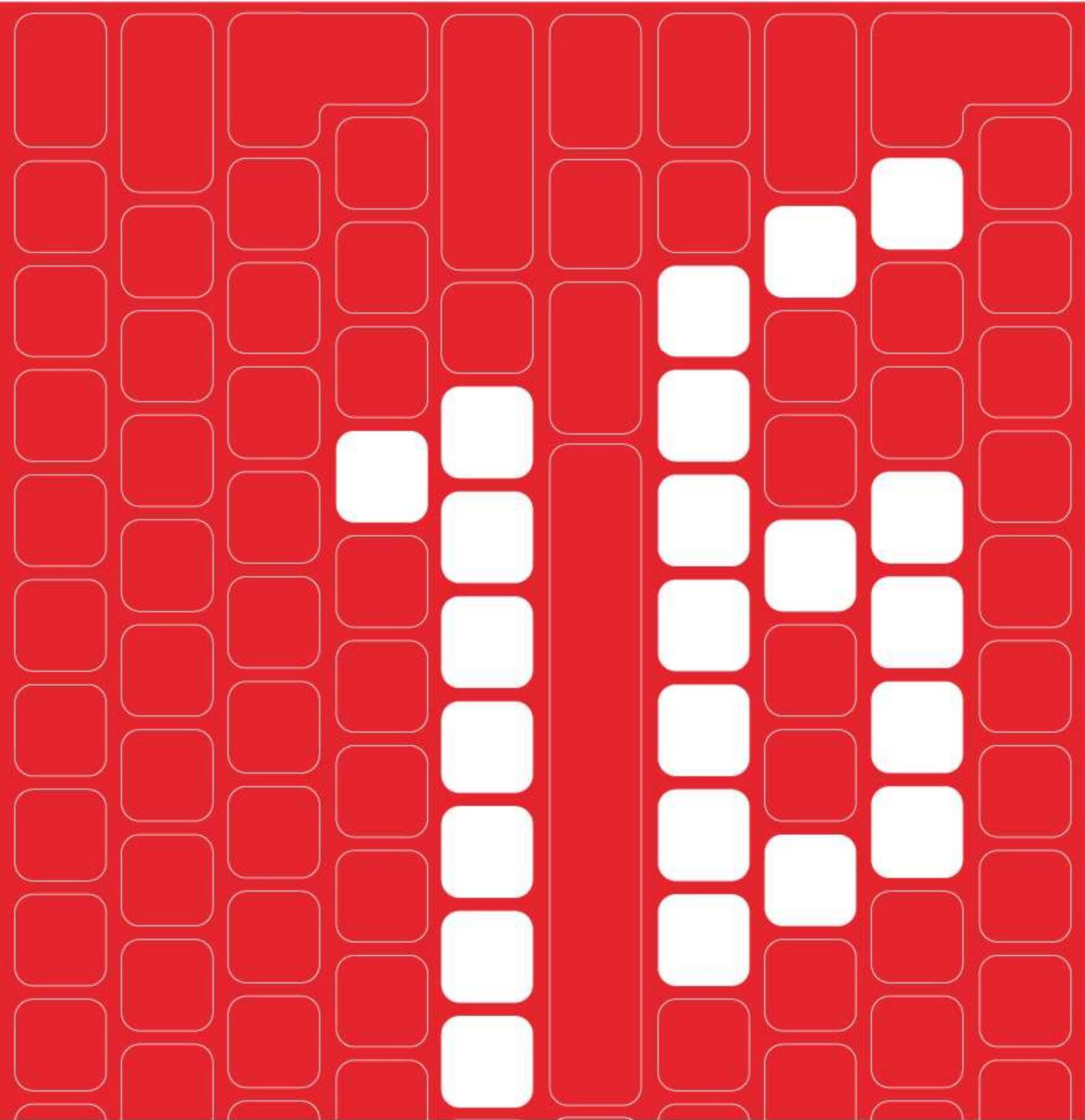
En la memoria que cada año redacta la Fiscalía General del Estado en materia de Justicia, dentro de la sección dedicada a Menores, en el apartado 11, relativo al tratamiento específico de determinados delitos juveniles, en el punto dedicado a los delitos cometidos o difundidos por vía informática, se puede leer:

“Si decíamos antes que las denuncias de conductas unidas al acoso escolar ha disminuido, lo que sí se percibe es un aumento de conductas vejatorias, amenazas y coacciones a través de Internet, y en concreto de las llamadas redes sociales. Otras veces se graban mediante móviles peleas, agresiones o se difunden vídeos de relaciones íntimas sin el consentimiento de quien ha sido grabado. Precisamente en uno de estos casos de difusión de imágenes de contenido pornográfico sin consentimiento de la afectada, la Sección de Granada, decidió, por su gravedad, seguir adelante con el trámite de calificación y audiencia, en lugar de decantarse por una solución extrajudicial como en otros casos.

En la sección de Las Palmas se opta, con carácter general, por el desestimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores para estas conductas de amenazas y vejaciones leves a través de Internet, pero con el matiz importante de que dicho desistimiento se condiciona a que, en un breve plazo de tiempo, el menor imputado acredite en Fiscalía que, por el mismo medio en que cometió la infracción, ha pedido disculpas, informando y transmitiendo a otros usuarios de la red social las consecuencias que esos hechos pueden acarrear tanto para la víctima como para el propio infractor.

Desde Córdoba se pone de manifiesto las dificultades que acarrea la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y redes públicas, que requiere autorización judicial para obtener determinados datos como la identidad de las comunicaciones, que antes se obtenían por la Policía al amparo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos, limitándose tal autorización a los casos de delitos graves. Ciertamente, en la mayoría de los casos llegan a Fiscalía las diligencias una vez que se ha averiguado el autor de la infracción autorizándolo el juez de Instrucción; pero el problema, en todo caso, es que en muchas ocasiones esas conductas (faltas o amenazas no condicionales) generan gran temor e inquietud a la víctima, aunque no tengan consideración de delito grave. Por ese motivo, uno de los Juzgados de Menores de la capital andaluza denegó en su momento una autorización solicitada para identificar el origen de la comunicación”.

Bibliografía



16. Bibliografía

- AEDEL (Asociación Española de Evidencias Electrónicas), Guía azul: Consejos sobre privacidad, defensa contra abusos para menores y conservación de evidencias electrónicas para menores y sus tutores

(<http://aedel.es/wp-content/uploads/2011/12/menores1.pdf>)

- Avilés, J. M^a (2006). Bullying. El maltrato entre iguales. Agresores, víctimas y testigos en la escuela. Salamanca: Amarú, 2006

- Avilés, J. M^a. Manual contra el bullying. Guía para el profesorado [Handbook against bullying. Guide for teachers]. Lima: Libro Amigo, 2012

- Bartrina Andrés, María José, Centro de Estudios Jurídicos y de Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías

(http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Home/%C3%80mbits/Formaci%C3%B3,%20recerca%20i%20docum/Recerca/Cat%C3%A0leg%20d%27investigacions/Per%20ordre%20cronol%C3%B2gic/2012/An%C3%A0lisi%20i%20abordatge%20de%20l%E2%80%99assetjament%20entre%20iguals/ciberdelicte_cast.pdf)

- Bauman, S. Cyberbullying in a rural intermediate school: An exploratory study. Journal of Early Adolescence, 30(6), 803-833. 2009

- Declaración de Praga: una nueva propuesta europea para un Internet más seguro para los niños, Conferencia Ministerial «Internet más seguro para los menores: luchando juntos contra los contenidos y conductas ilegales on line» (inglés)

(<http://pacoprieto.files.wordpress.com/2009/05/declaracion-de-praga-safer-uso-children.pdf>)

- Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Cyberbullying: guía de recursos para centros educativos en casos de ciberacoso.

(http://www.defensordelmenor.org/upload/documentacion/publicaciones/pdf/GUIA_Ciberbullying.pdf)

- EMICI (Equipo Multidisciplinar de Investigación sobre cyberbullying), Protocolo de actuación escolar ante el cyberbullying.

(<http://www.emici.net/prot/Protocolo%20Ciberbullying.html>)

- Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO, Estudio sobre hábitos seguros en el uso de smartphones por los niños y los adolescentes españoles

(http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/Estudios/Estudio_smartphones_menores)

- Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO, Guía legal sobre ciberbullying y grooming.

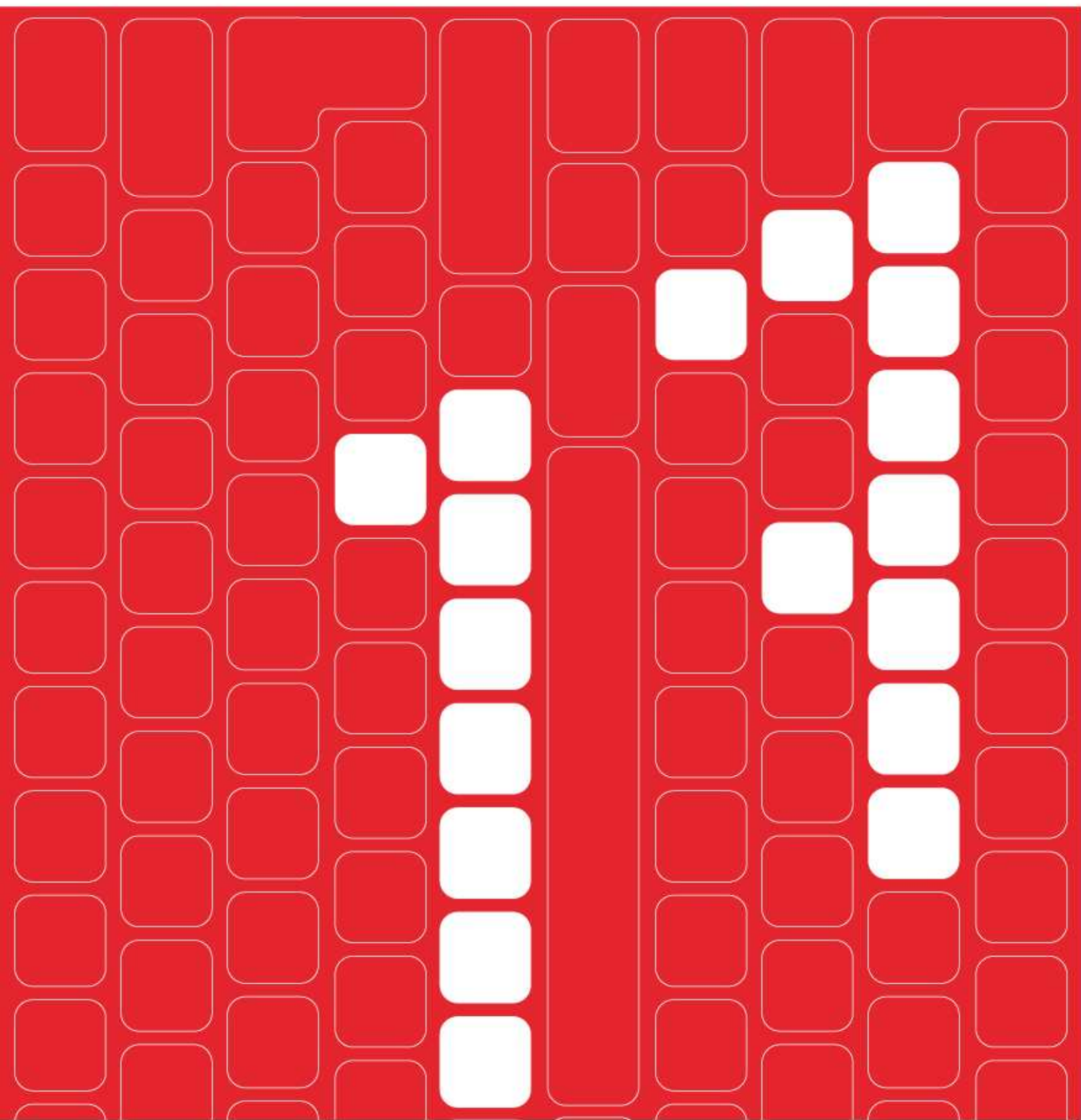
(http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/guias/guiaManual_grooming_ciberbullying)

- Panizo Galende, Victoriano, El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming

(<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3795512.pdf>)

- Willard, N. (2006). Cyberbullying and cyberthreats. Eugene, OR: Center for Safe and Responsible Internet Use.

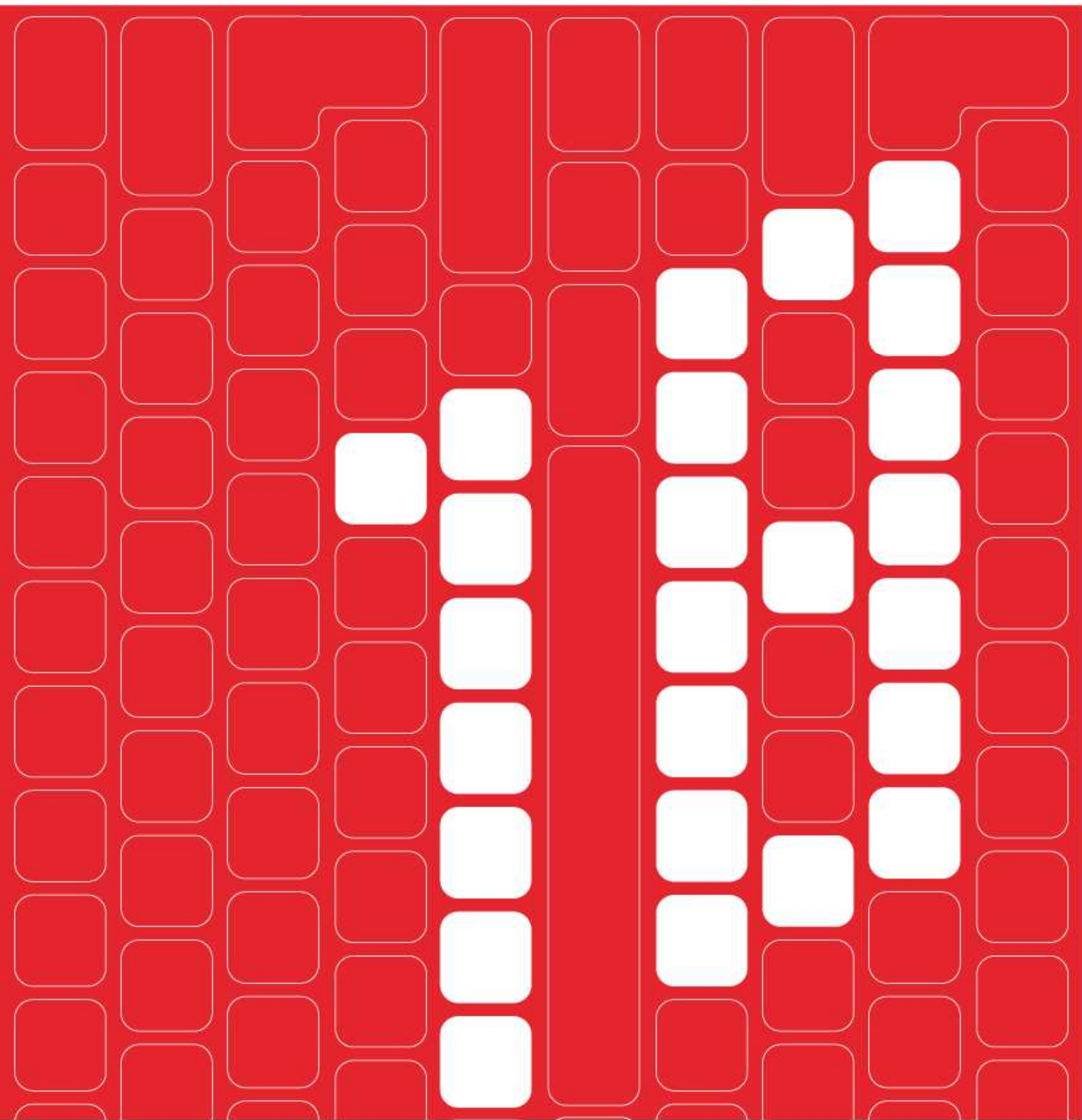
Legislación relacionada



17. Legislación relacionada

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1982.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico.
- Real Decreto 1720/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Webs de interés



18. Webs de interés

18.1 WEBS INSTITUCIONALES

- Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil:
https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home_alerta.php
- Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional:
http://www.policia.es/org_central/judicial/udef/bit_alertas.html
- Ertzaintza:
<http://www.ertzaintza.net/>
- Mossos D'Esquadra:
<http://www20.gencat.cat/portal/site/mossos>
- Agencia de Protección de Datos: <http://www.agpd.es>
- INTECO: <http://www.inteco.es>
- Oficina de Seguridad del Internauta: <http://www.osi.es>
- Red.es – Chaval.es: <http://www.chaval.es>

18.2 OTROS SITIOS DE INTERÉS

- Denuncia en las redes sociales: <https://www.osi.es/es/te-ayudamos/denunciar-suplantacion-identidad>
- Facebook: <http://es-es.facebook.com/safety/>
- Fundación Alia2: <http://www.alia2.org>
- Google: <http://www.google.es/intl/es/goodtoknow/familysafety/>
- Pantallas Amigas: <http://www.pantallasamigas.net>
- Protégeles: <http://www.protegeles.com>
- TUENTI: <http://www.tuenti.com/privacidad>

18.3 PROYECTOS A TENER EN CUENTA

- www.acosoescolar.info: Línea de ayuda contra el acoso escolar a través de la cual un grupo de psicólogos y expertos en seguridad infantil prestan ayuda a menores que sufren esta situación.
- www.cibermanagers.com: Proyecto de aprendizaje – servicio en el ámbito de Internet y la prevención de riesgos asociados.
- <http://iamnotscared.pixel-online.org>: (inglés) Es un proyecto promocionado por la Comisión Europea en el que se trata de identificar las mejores estrategias para prevenir y abordar el fenómeno del ciberbullying. En el apartado de buenas prácticas hay proyectos de diferentes países (entre ellos España) acerca de cómo abordan este tema los centros escolares, tanto entre los docentes como entre los alumnos.
- www.netiquetate.com: Proyecto para la promoción de la Netiqueta Joven para las redes sociales.
- <http://hasta aqui.org/>: Propuesta de acciones positivas contra el *ciberbullying*.
- <http://www.cyberbully411.com/>: (inglés) Página de información acerca del *ciberbullying*, información, mitos, propuestas de resolución, etc.
- <http://www.internet-grooming.net/>: Página de información, formas de prevención y actuación ante los casos de *grooming*.